

Guía de prestaciones para personas con discapacidad

Julio Llop Tordera

Con estudio introductorio de **José Ramón de Verda y Beamonte**

Esta guía se ha elaborado en el marco de los siguientes Proyectos de Investigación:

“Impacto social de la tutela civil de las personas con discapacidad” (PID2023-1518350B-I00), financiado por el Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades del Gobierno de España, del que son Investigadores principales José Ramon de Verda y Beamomente y Pedro Chaparro.

“Criterios interpretativos de la reforma del Código civil en materia de discapacidad (REFDIS)” CIAICO/2023/024, financiado por la Conselleria de Educación, Universidades y Empleo de la Generalitat Valenciana, del que son Investigadores principales los profesores José Ramón de Verda y María José Reyes López.

“Programa Investigo”, de contratación de personas jóvenes demandantes de empleo en la realización de iniciativas de investigación e innovación en la Comunitat Valenciana, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia convocadas mediante resolución de 29 de marzo de 2023, concedido por la Resolución de 6 de octubre de 2023, de la Conselleria de Educación, Universidades y Empleo.



ÍNDICE

1. ESTUDIO PRELIMINAR: LAS MEDIDAS DE APOYO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN LA LEY 8/2021, DE 2 DE JUNIO

José Ramón de Verda y Beamonte

2. DEPENDENCIA, TARJETA DE ESTACIONAMIENTO Y SUBSIDIO DE COMPENSACIÓN DE GASTOS DE TRANSPORTE

1. GALICIA
2. PRINCIPADO DE ASTURIAS
3. CASTILLA Y LEÓN
4. CANTABRIA
5. PAÍS VASCO
6. COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA
7. LA RIOJA
8. COMUNIDAD DE MADRID
9. ARAGÓN
10. CASTILLA-LA MANCHA
11. CATALUÑA
12. COMUNIDAD VALENCIANA
13. REGIÓN DE MURCIA
14. COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA
15. EXTREMADURA
16. ISLAS BALEARES
17. ISLAS CANARIAS
18. CEUTA Y MELILLA

3. TARJETA SOCIAL DIGITAL

4. TARJETA DOORADA RENFE

5. COMPRA Y ADAPTACION DE VEHÍCULOS

6. RÉGIMEN IRPF

7. AYUDAS EN MATERIA EDUCATIVA

1. AYUDAS PARA EL ALUMNADO CON NECESIDADES ESPECÍFICAS
2. BECAS FUNDACIÓN UNIVERSIA

8. OTRAS PRESTACIONES

1. PENSIÓN NO CONTRIBUTIVA DE INVALIDEZ
2. ASIGNACIÓN ECONÓMICA POR HIJO/A ACOGIDO A CARGO
3. SUBSIDIOS ECONÓMICOS Y PENSIONES ASISTENCIALES
4. JUBILACIÓN
5. PENSIONES DE INCAPACIDAD PERMANENTE
6. CONVENIO ESPECIAL CON LA SEGURIDAD SOCIAL
7. SUBVENCIONES INDIVIDUALES A BENEFICIARIOS DE CENTROS ESTATALES
8. PRESTACIÓN FARMACEÚTICA
9. INGRESO MÍNIMO VITAL

Estudio preliminar: las medidas de apoyo de las personas con discapacidad en la Ley 8/2021, de 2 de junio

I. Ideas esenciales del nuevo sistema de apoyos

1. Cambio de paradigma: de la incapacitación al sistema de apoyos

La finalidad fundamental de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, es adaptar la legislación española a los parámetros de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad de Nueva York, de 13 de diciembre de 2006, ratificada por España el 30 de marzo de 2007.

Más concretamente, al art. 12 de la Convención, que, bajo la rúbrica “Igual reconocimiento como persona ante la ley”, prevé el reconocimiento, por parte de los Estados firmantes, del principio de que “las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida” (núm. 2) y la obligación de proporcionarles “las medidas de apoyo” que puedan necesitar para ejercerla (núm. 3), mediante el establecimiento de un sistema de “salvaguardas”, que respete “los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona” (núm. 4).

El vigente art. 249.I CC, con el que se inicia la regulación de las medidas de apoyo dice, así, que las mismas se establecerán en favor de las personas “que las precisen para el adecuado ejercicio de su capacidad jurídica tendrán por finalidad permitir el desarrollo pleno de su personalidad y su desenvolvimiento jurídico en condiciones de igualdad”, debiendo estar “inspiradas en el respeto a la dignidad de la persona y en la tutela de sus derechos fundamentales” y “ajustarse a los principios de necesidad y proporcionalidad”.

Añade el art. 249.II CC que “Las personas que presten apoyo deberán actuar atendiendo a la voluntad, deseos y preferencias de quien lo requiera. Igualmente procurarán que la persona con discapacidad pueda desarrollar su propio proceso de toma de decisiones, informándola, ayudándola en su comprensión y razonamiento y facilitando que pueda expresar sus preferencias. Asimismo, fomentarán que la persona con discapacidad pueda ejercer su capacidad jurídica con menos apoyo en el futuro”.

Por lo tanto, se observa un claro cambio de paradigma en el tratamiento de la discapacidad, la cual ya no se contempla desde un punto de vista negativo o restrictivo de la tradicionalmente denominada capacidad de obrar; se contempla en positivo, es decir, propugnándose la creación de un sistema de apoyos y salvaguardas en favor de las personas con discapacidad, que les permita el ejercicio, por sí mismas, de los derechos de que son titulares en virtud de su capacidad jurídica.

En el Preámbulo de la Ley se habla del “cambio de un sistema como el hasta ahora vigente en nuestro ordenamiento jurídico, en el que predomina la sustitución en la toma de las decisiones que afectan a las personas con discapacidad, por otro basado en el respeto a la voluntad y las preferencias de la persona quien, como regla general, será la encargada de tomar sus propias decisiones” (I); y se observa que “el elemento sobre el que pivota la nueva regulación no va a ser ni la incapacitación de quien no se considera suficientemente capaz, ni la modificación de una capacidad que resulta inherente a la condición de persona humana y, por ello, no puede modificarse” (III).

Desde esta perspectiva, la novedad más importante es, sin duda, la supresión de la incapacitación (además de la prodigalidad) y, en el ámbito de las medidas judiciales, la sustitución de la tutela por la curatela, que solo excepcionalmente, comprenderá facultades de representación, lo que plantea evidentes problemas de Derecho transitorio (la tutela queda ahora circunscrita a los menores de edad, no sujetos a la patria potestad o que se hallen en situación de desamparo, conforme al art. 199 CC).

No obstante, la disposición transitoria segunda, I, de la Ley 8/2021 prevé, con carácter general, que los tutores y curadores nombrados conforme al régimen legal anterior “ejercerán su cargo conforme a las disposiciones de esta Ley a partir de su entrada en vigor”, aplicándose a los tutores de las personas con discapacidad las normas establecidas para los curadores representativos”; y ello, hasta que se produzca el proceso de revisión de las medidas de apoyo para ajustarlas a la nueva regulación, previsto en la disposición quinta, a la que me referiré posteriormente. Por el contrario, conforme a la disposición transitoria segunda, IV, “Las medidas derivadas de las declaraciones de prodigalidad adoptadas de acuerdo con la legislación anterior continuarán vigentes hasta que se produzca la revisión prevista en la disposición transitoria quinta. Hasta ese momento, los curadores de los declarados pródigos continuarán ejerciendo sus cargos de conformidad con la legislación anterior”.

Respecto de los procesos en tramitación, hay, además, que tener presente que, conforme a la disposición transitoria sexta de la Ley 8/2021, “Los procesos relativos a la capacidad de las personas que se estén tramitando a la entrada en vigor de la presente Ley se regirán por lo dispuesto en ella, especialmente en lo que se refiere al contenido de la sentencia, conservando en todo caso su validez las actuaciones que se hubieran practicado hasta ese momento”.

2. Tipología de las medidas de apoyo

Conforme al art. 250.I CC, actualmente, las medidas de apoyo son, “además de las de naturaleza voluntaria, la guarda de hecho, la curatela y el defensor judicial”, habiéndose suprimido la patria potestad prorrogada y rehabilitada, si bien, conforme a la disposición transitoria segunda, III, quienes actualmente la ostenten “continuarán ejerciéndola hasta que se produzca la revisión a la que se refiere la disposición transitoria quinta”.

a) “Las medidas de apoyo de naturaleza voluntaria son las establecidas por la persona con discapacidad, en las que designa quién debe prestarle apoyo y con qué alcance” (art. 250.III CC), siendo las más importantes los poderes de representación con cláusula de subsistencia, los poderes preventivos y la autotutela.

Estas medidas de apoyo prevalecen, tanto respecto las medidas formales, como informales (249.I CC).

b) “La guarda de hecho es una medida informal de apoyo que puede existir cuando no haya medidas voluntarias o judiciales que se estén aplicando eficazmente” (art. 250.IV CC).

La Ley 8/2021 ha tratado de reforzar esta figura, previendo que, cuando exista una guarda de hecho que funcione adecuadamente y sea suficiente para satisfacer las necesidades de la persona con discapacidad, no se establezcan medidas formales de apoyo, en particular, una tutela (arts. 263 y 269.I CC).

c) La tutela es una medida formal, de carácter judicial, de carácter subsidiario (sólo se acude a ella en defecto de medidas voluntarias o de existencia de guarda de hecho adecuada y suficiente), “que se aplicará a quienes precisen el apoyo de modo continuado”, cuya extensión se determinará “en armonía con la situación y circunstancias de la persona con discapacidad y con sus necesidades de apoyo” (art. 250.V CC); y, como veremos en su momento, puede ser asistencial, complementadora o representativa, esto último excepcionalmente.

d) El defensor judicial es también una medida formal, pero, a diferencia de la tutela, se acudirá a ella “cuando la necesidad de apoyo se precise de forma ocasional, aunque sea recurrente” (art. 250.VI).

Por último, el art. 253 CC prevé que, “Cuando una persona se encuentre en una situación que exija apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica de modo urgente y carezca de un guardador de hecho, el apoyo se prestará de modo provisional por la entidad pública que en el respectivo territorio tenga encomendada esta función”; añade que “La entidad dará conocimiento de la situación al Ministerio Fiscal en el plazo de veinticuatro horas”.

3. Principios inspiradores de las medidas de apoyo

El art. 250.II CC observa que “La función de las medidas de apoyo consistirá en asistir a la persona con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica en los ámbitos en los que sea preciso, respetando su voluntad, deseos y preferencias”.

Ahora bien, esta previsión encaminada a garantizar la libertad de autodeterminación de las personas con discapacidad ha de combinarse con “en el respeto a la dignidad de la persona y en la tutela de sus derechos fundamentales”, que, según establece el art. 249.I CC, han de inspirar todas las medidas de apoyo, y que permiten, en ciertos casos, acudir a criterios de valoración objetivos para la toma de decisiones en beneficio de la persona apoyada, e, incluso establecer una curatela contra la voluntad de la persona a la que es necesario apoyar (por supuesto, no procederá establecer las medidas judiciales de apoyo, cuando la enfermedad que padece la persona no impida a esta tomar conciencia de su conveniencia o, incluso, necesidad, pero, aun así, en ejercicio de su libertad, decida rechazarlas).

Así mismo, “Al determinar las medidas de apoyo se procurará evitar situaciones en las que se puedan producir conflictos de intereses o influencia indebida” (art. 250.VII CC).

Es por ello, que según el art. 275.3.2º CC, “La autoridad judicial no podrá nombrar curador, salvo circunstancias excepcionales debidamente motivadas” a “quien tenga conflicto de intereses con la persona que precise apoyo”.

Por último, “No podrán ejercer ninguna de las medidas de apoyo quienes, en virtud de una relación contractual, presten servicios asistenciales, residenciales o de naturaleza análoga a la persona que precisa el apoyo” (art. 250.VIII), lo que se aplica a los cuidadores profesionales, sean estas personas físicas o jurídicas (titulares de centros de día o residenciales).

El precepto no se refiere a las entidades de carácter público, normalmente autonómico, que prestan apoyos a las personas con discapacidad, pues las mismas no actúan en virtud de una relación contractual.

4. Prohibiciones

El art. 251.I CC establece una serie de prohibiciones, basadas en razones objetivas, que intentan evitar que quien ejerce la medida de apoyo pueda beneficiarse indebidamente, a costa del patrimonio de la persona con discapacidad.

Se le prohíbe, así:

“1.º Recibir liberalidades de la persona que precisa el apoyo o de sus causahabientes, mientras que no se haya aprobado definitivamente su gestión, salvo que se trate de regalos de costumbre o bienes de escaso valor”.

Se trata obviamente de impedir que pueda vaciarse o mermarse el patrimonio de la persona apoyada.

“2.º Prestar medidas de apoyo cuando en el mismo acto intervenga en nombre propio o de un tercero y existiera conflicto de intereses”.

Si son dos personas los que ejercitan la medida de apoyo, la representación para realizar el acto recaerá en el otro, en el que no concurra el conflicto de intereses (art. 296 CC); y, en caso contrario (si no lo hay o si también respecto de él existe conflicto), deberá nombrarse un defensor judicial (art. 259.3º CC) para que lo concluya.

“3.º Adquirir por título oneroso bienes de la persona que precisa el apoyo o transmitirle por su parte bienes por igual título”.

Con esta prohibición se pretende evitar que se adquieran bienes de la persona con discapacidad o se le vendan bienes propios en condiciones desventajosas para ésta (por ejemplo, por un precio bajo, en el primer caso, o muy alto, en el segundo).

La prohibición está formulada en términos muy estrictos, partiendo de la sospecha hacia quien ejerce la medida de apoyo, por lo que le impide adquirir o transmitir a la persona con discapacidad bienes en condiciones que pudieran ser beneficiosas para ella, impedimento que debiera poderse salvar con una previa autorización judicial que apreciara la utilidad o conveniencia del acto dispositivo para la persona apoyada, lo que, sin embargo, no parece posible.

En cualquier caso, las prohibiciones contenidas en el precepto no resultarán de aplicación a las medidas voluntarias de apoyo, “cuando el otorgante las haya excluido expresamente en el documento de constitución” de las mismas (art. 251.II CC).

II. LAS MEDIDAS DE APOYO VOLUNTARIAS

Entrando en las ideas fundamentales inspiradoras de la Ley 8/2021, hay que observar que las medidas judiciales (y, por lo tanto, la curatela) tienen un claro carácter subsidiario, porque es propósito de la Ley dar una clara preferencia a las medidas de apoyo de naturaleza voluntaria, es decir, a “las establecidas por la persona con discapacidad, en las que designa quién debe prestarle apoyo y con qué alcance” (art. 250.III), de modo que las “de origen legal o judicial solo procederán en defecto o insuficiencia de la voluntad de la persona de que se trate” (249.I CC).

Las medidas de apoyo de naturaleza voluntaria fundamentales son la autocuratela (arts. 271 a 274), los poderes con cláusula de subsistencia, si en el futuro el poderdante precisa apoyo en el ejercicio de su capacidad (art. 256 CC), y los poderes preventivos, dados solo para dicha eventualidad (art. 257 CC).

1. Los poderes con cláusula de subsistencia o de carácter preventivo

Los poderes con cláusula de subsistencia o de carácter preventivo prevalecen sobre otras medidas de apoyo que posteriormente hubieran podido constituirse.

La utilidad de otorgar poderes de representación con cláusula de subsistencia se explica, porque, según resulta del art. 1732.5º CC, dichos poderes no se extinguen, contra lo que es la regla general, por la constitución de una curatela representativa en apoyo del poderdante.

En realidad, si los poderes contemplan la totalidad de las actuaciones que sea necesario realizar en apoyo de la persona con discapacidad, la curatela no deberá constituirse (art. 269.I CC); y, si los poderes sólo se refieren a un determinado aspecto de su vida, por ejemplo, el patrimonial, “mantendrán su vigencia (art. 258.I CC) y serán complementados por la medida judicial de apoyo, que sólo habrá de extenderse a lo no previsto en ellos, por ejemplo, al ámbito de la salud o de la asistencia cotidiana.

Ambos poderes de representación se basan en la confianza de quienes los otorgan en el apoderado, razón por la cual “El ejercicio de las facultades representativas será personal, sin perjuicio de la posibilidad de encomendar la realización de uno o varios actos concretos a terceras personas”, si bien “Aquellas facultades que tengan por objeto la protección de la persona no serán delegables” (art. 261 CC).

Los poderes con cláusula de subsistencia son más frecuentes en la práctica, porque producen efectos desde su otorgamiento, mientras que la eficacia de los dados para el supuesto de que en el futuro se precise un apoyo se subordinan a que se acredite “que se ha producido la situación de necesidad de apoyo”, para lo cual se estará a las previsiones del poderdante”, otorgándose, si fuera preciso para garantizarlas, un “acta notarial que, además del juicio del Notario, incorpore un informe pericial en el mismo sentido” (art. 257 CC), planteándose, en cualquier caso, un problema de prueba.

Tanto uno, como otro tipo de poderes, deberán haber sido otorgados válidamente, esto es, conservando el poderdante, en el momento del otorgamiento, su capacidad natural de entender y de querer la naturaleza del acto que realiza, debiendo, además, constar en escritura pública, con el fin de que el notario pueda valorar su grado de discernimiento, e inscribirse en el Registro Civil, para lo cual el notario autorizante deberá comunicarlos de oficio y sin dilación al referido Registro (art. 260 CC).

Este tipo de poderes tienen una clara ventaja: otorgan un amplio ámbito de libertad de actuación a quien se conceden, el cual no deberá pedir autorización judicial para llevar a cabo los actos jurídicos para cuya realización el poderdante le haya legitimado, con lo que podrá gestionar el patrimonio de la persona con discapacidad de modo mucho más ágil que un curador, el cual, por el contrario, tiene que pedir autorización judicial para poder representar a la persona a la que apoya en todos los actos y contratos enumerados en el art. 287 CC.

Por ello, si hay confianza en la persona que ha de ejercer la medida de apoyo y se quiere una actuación ágil por parte de esta, conviene evitar la autotutela, que, en definitiva, va a desembocar en una medida judicial de apoyo

Esta ventaja respecto de la tutela (también en relación con la autotutela) va, sin embargo, acompañada de un evidente peligro: la ausencia de control judicial posibilita actuaciones del apoderado que puedan ir en contra de los intereses de la persona con discapacidad, por lo que el tipo de poderes de que estamos hablando sólo debieran darse, si existe una absoluta confianza en la persona a quien se conceden .

Ciertamente, según el art. 258.III CC, “El poderdante podrá establecer, además de las facultades que otorgue, las medidas u órganos de control que estime oportuno, condiciones e instrucciones para el ejercicio de las facultades, salvaguardas para evitar abusos, conflicto de intereses o influencia indebida y los mecanismos y plazos de revisión de las medidas de apoyo, con el fin de garantizar el respeto de su voluntad, deseos y preferencias”, por ejemplo, que los apoderados, si son varios, deban actuar mancomunadamente, o una rendición periódica de cuentas.

La Circular informativa 3/2021 de la Comisión Permanente del Consejo General del Notariado de 27 de septiembre, sobre el ejercicio de la capacidad jurídica por las personas con discapacidad, afirma que estas salvaguardas estarán “en función de la confianza en los apoyos y de las circunstancias personales y patrimoniales de la persona de que se trate”. Se refiere a reglas “que aseguren la prudente prestación del apoyo”, por ejemplo, a “la necesidad de asesorarse antes o de obtener el consejo de determinadas personas, profesionales o no”, o a “la fijación de instrucciones concretas tanto a la persona que preste el apoyo como a los posibles órganos auxiliares de consejo, control o fiscalización”.

Sin embargo, parece evidente que estas medidas de control nunca podrán ser tan eficaces como las judiciales; y, si fueran excesivas, en buena medida, privarían de utilidad a los poderes preventivos o con cláusula de subsistencia, la cual consiste, precisamente, en conceder un amplio margen de libertad a la persona que ejerce la medida de apoyo, eludiendo los estrictos controles a los que está sujeto el tutor.

En cualquier caso, el art. 259 CC prevé que, cuando el poder “comprenda todos los negocios del otorgante, el apoderado, sobrevenida la situación de necesidad de apoyo, quedará sujeto a las reglas aplicables a la tutela en todo aquello no previsto en el poder, salvo que el poderdante haya determinado otra cosa”, lo que significa que, en defecto de previsión contraria, será exigible la previa autorización judicial para llevar a cabo los actos de trascendencia personal, familiar o patrimonial, a los que se refiere el art. 287 CC.

No obstante, esta remisión no tendrá lugar respecto de los poderes preventivos otorgados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 8/2021, ya que, si bien dichos poderes quedarán sujetos a ésta, la disposición transitoria tercera de la Ley, párrafo II, prevé que, “cuando, en virtud del artículo 259, se apliquen al apoderado las reglas establecidas para la curatela, quedarán excluidas las correspondientes a los artículos 284 a 290 del Código Civil”.

Los poderes podrán, lógicamente, ser revocados, en cualquier momento, por el poderdante, siempre que, al hacerlo, conserve su capacidad de formar libremente su voluntad, siendo aconsejable que lo haga en la misma forma en los que los otorgó, esto es, en escritura pública, pues ello posibilitará que el notario constate que, en dicho momento, conserva su capacidad natural de entender y de querer, sin cuya constatación, evidentemente, no autorizará la escritura de revocación, que deberá comunicarse al Registro Civil para su constancia en el mismo.

Los poderes se extinguen, “si en el apoderado concurre alguna de las causas previstas para la remoción del curador, salvo que el poderdante hubiera previsto otra cosa” (art. 258.IV CC). En particular, cuando “se hubieren otorgado a favor del cónyuge o de la pareja de hecho del poderdante, el cese de la convivencia producirá su extinción automática, salvo que medie voluntad contraria del otorgante o que el cese venga determinado por el internamiento de este” (art. 258.II CC). El poderdante “Podrá también prever formas específicas de extinción del poder” (art. 258.III CC, in fine).

2. La autocuratela

Respecto de la autocuratela, hay que tener en cuenta que, según la disposición transitoria tercera de la Ley 8/2021, “Las previsiones de autotutela se entenderán referidas a la autocuratela y se regirán por la presente Ley”.

Conforme al art. 271.I CC, quien acude a la autocuratela, “en previsión de la concurrencia de circunstancias que puedan dificultarle el ejercicio de su capacidad jurídica”, “podrá proponer en escritura pública el nombramiento o la exclusión de una o varias personas determinadas para el ejercicio de la función de curador”.

Obviamente, el otorgante de la escritura deberá tener capacidad natural de entender y de querer el acto que realiza, la cual deberá ser apreciada por el Notario, siendo revisable su valoración judicialmente con apoyo en dictámenes médicos.

La propuesta del otorgante vinculará al Juez al constituir la curatela (art. 272.I CC), si bien podrá apartarse de ella, “siempre mediante resolución motivada, si existen circunstancias graves desconocidas por la persona que las estableció o alteración de las causas expresadas por ella o que presumiblemente tuvo en cuenta en sus disposiciones” (art. 272.II CC), por ejemplo, que seguiría estando casado con la persona designada como curadora.

El art. 272.II CC, literalmente, sólo permite al juez apartarse de la designación hecha en la escritura por motivos basados en la voluntad expresa o presunta del otorgante, presuponiendo que no puede exteriorizarla en el momento en el que se ha de adoptar la medida de apoyo, por haber perdido su capacidad de discernimiento. Sin embargo, también podrá prescindir de ella, cuando la persona designada esté incurso en una causa de inhabilidad o cuando objetivamente no sea idónea para el desempeño de la medida de apoyo, que, como exige el principio general contenido en el art. 249.I CC, deberá estar inspirada “en el respeto a la dignidad de la persona y en la tutela de sus derechos fundamentales”.

Hay, además que tener en cuenta que, si el otorgante conserva capacidad de discernimiento para manifestar claramente en el procedimiento que quiera que ocupe de ella una persona distinta a la nombra en la escritura de autocuratela, habrá que estar a su voluntad actual.

“Si al establecer la autocuratela se propone el nombramiento de sustitutos al curador y no se concreta el orden de la sustitución, será preferido el propuesto en el documento posterior. Si se proponen varios en el mismo documento, será preferido el propuesto en primer lugar” (art. 273 CC).

Esta norma se aplica cuando la persona que prevé la autocuratela no ha querido que la medida de apoyo fuese ejercitada por varios curadores simultáneamente (de manera solidaria o mancomunada) o distribuir entre ellos diversas funciones, encomendando, por ejemplo, a uno la asistencia en las actividades de la vida cotidiana y en el ámbito de la salud, y al otro, la realización de los actos de administración y disposición de su patrimonio.

“Se podrá delegar en el cónyuge o en otra persona la elección del curador de entre los relacionados en escritura pública por la persona interesada” (art. 274 CC).

III. LA GUARDA DE HECHO

Otra idea fundamental de la Ley 8/2021 es el propósito de realizar una “razonable desjudicialización” , que pasa por el reforzamiento de la guarda de hecho , la cual, como se dice en el Preámbulo, había sido “entendida tradicionalmente como una situación fáctica y de carácter provisional”, debiendo ahora “convertirse en una verdadera guarda de derecho, otorgándole la categoría de institución jurídica de apoyo” .

El art. 269.I CC dice, así, que “La autoridad judicial constituirá la curatela mediante resolución motivada cuando no exista otra medida de apoyo suficiente para la persona con discapacidad”, de donde se deduce que, cuando no hayan sido previstas medidas de naturaleza voluntaria, “Quien viniere ejerciendo adecuadamente la guarda de hecho de una persona con discapacidad continuará en el desempeño de su función” (art. 263 CC), de modo que la constitución de la curatela es subsidiaria, exclusivamente, para el caso de que no existiera una guarda de hecho que funcionase correctamente.

En el Preámbulo se explica que “La realidad demuestra que en muchos supuestos la persona con discapacidad está adecuadamente asistida o apoyada en la toma de decisiones y el ejercicio de su capacidad jurídica por un guardador de hecho - generalmente un familiar, pues la familia sigue siendo en nuestra sociedad el grupo básico de solidaridad y apoyo entre las personas que la componen, especialmente en lo que atañe a sus miembros más vulnerables-, que no precisa de una investidura judicial formal que la persona con discapacidad tampoco desea”; y que “Para los casos en que se requiera que el guardador realice una actuación representativa, se prevé la necesidad de que obtenga una autorización judicial ad hoc, de modo que no será preciso que se abra todo un procedimiento general de provisión de apoyos, sino que será suficiente con la autorización para el caso, previo examen de las circunstancias”.

1. Quién puede ser guardador de hecho

El guardador de hecho es la persona, normalmente, un familiar o allegado de quien sufre una discapacidad, a quien, de modo espontáneo y habitual, le presta asistencia cotidiana, de manera desinteresada, en virtud de una relación de confianza y afecto mutuo, sin que entre ambos exista una relación contractual (como, por ejemplo, un contrato de vitalicio o alimentos o un arrendamiento de servicios, en el caso de cuidadores profesionales), siendo, además, frecuente su convivencia bajo un mismo techo, aunque es posible que el guardador de hecho no conviva con la persona con discapacidad, atendiéndola mediante los servicios de un cuidador personal o, incluso, estando aquélla ingresada en una residencia.

Es posible que exista más de un guardador de hecho, por ejemplo, dos padres que se ocupen del hijo que sufre una discapacidad o varios hijos que cuiden de un padre enfermo, plateándose, en tal caso, si los guardadores deben actuar mancomunadamente o pueden hacerlo solidariamente, siendo, a mi parecer, preferiblemente esta última solución, dada la naturaleza prioritariamente asistencial de la labor que lleva a cabo el guardador. Si existiere un desacuerdo puntual entre ellos, se procederá al nombramiento de un defensor judicial (art. 264.IV CC) (aunque no creo que sea estrictamente necesario, pudiendo el Juez atribuir la

facultad de decisión del caso a uno de los guardadores, del mismo modo en que puede encomendar la facultad de decidir una cuestión controvertida a uno de los padres, en caso de discrepancia entre ellos, conforme al art. 156.III CC); y, si los desacuerdos fueran graves o reiterados, de modo que afectaran al correcto funcionamiento de la guarda de hecho, lo procedente sería la constitución de una curatela.

Es también posible que la guarda de hecho coexista con otras medidas de apoyo, voluntarias o judiciales, lo que podrá ocurrir en dos casos.

En primer lugar, cuando dichas medidas estén circunscritas al ámbito puramente patrimonial, por lo que el cuidado de la persona con discapacidad podrá ser asumido por un guardador distinto de quien tiene encomendado el ejercicio de aquellas.

En segundo lugar, como, expresamente prevé el art. 263 CC, cuando existan medidas voluntarias o legales, pero las mismas “no se estén aplicando eficazmente”; y ello, mientras subsista esta situación: en este caso, serían válidos los actos realizados por el guardador, actuando dentro de su esfera de legitimación.

2. Facultades del guardador

Las facultades del guardador pueden ser asistenciales o representativas.

A) Facultades asistenciales

Las facultades del guardador son, básicamente, asistenciales, centrándose habitualmente en el cuidado cotidiano y personal de quien sufre la discapacidad, también en el ámbito de la salud, y en la administración ordinaria de su patrimonio (siempre dentro de los límites marcados por el art. 264.III CC, cuando la misma implique actos de representación), sin perjuicio de que esa asistencia pueda también manifestarse ocasionalmente, ayudándole a formar su voluntad para celebrar actos jurídicos o contratos (también ante Notario), presupuesto que tenga capacidad para consentirlos.

Pero, en este caso, su función es puramente auxiliar, siendo, pues, bien distinta de la que corresponde al curador, quien ha de intervenir, necesariamente, en los supuestos en que así lo haya previsto la sentencia constitutiva de la curatela, consintiendo la celebración del contrato celebrado por la persona con discapacidad, siendo, en caso contrario, anulable dicho contrato (art. 1302.III CC). No sucede lo mismo respecto del guardador, pues, no siendo su intervención precisa (no es requisito de validez), su ausencia no determina la anulabilidad del contrato .

B) Facultades representativas

Tras la reforma, al guardador se le encomiendan, no solo funciones asistenciales, sino también representativas: unas, por ministerio de la Ley; otras, previa autorización judicial.

a) Por Ministerio de la Ley

“No será necesaria autorización judicial cuando el guardador solicite una prestación económica a favor de la persona con discapacidad, siempre que esta no suponga un cambio significativo en la forma de vida de la persona, o realice actos jurídicos sobre bienes de esta que tengan escasa relevancia económica y carezcan de especial significado personal o familiar” (art. 264.III CC).

En las “Conclusiones de las Jornadas de Fiscales especialistas de las secciones de atención a personas con discapacidad y mayores”, celebradas en Madrid los días 27 y 28 de septiembre de 2021, se dice que “La determinación de cuales sean estos actos dependerá del caso concreto, por lo que resulta necesario tener en cuenta el contexto personal, su modo de vida, ingresos (atender al ‘histórico bancario’ puede resultar revelador a esos efectos), etc.”.

El Documento 1º, de julio de 2023, relativo a “La guarda de hecho en la Ley 8/21”, interpretativo del Protocolo Marco de Colaboración para la efectividad de las medidas de apoyo a la capacidad jurídicas de las personas con discapacidad en el ámbito bancario, entre la Fiscalía General del Estado y las Asociaciones Bancarias, de 19 de julio de 2023, interpreta el concepto de actos “escasa relevancia económica”, para cuya conclusión el art. 264.III CC legitima al guardador de hecho.

Afirma que “No presenta dificultades la categorización como tales de los gastos y disposiciones finalistas que respondan a cargos habituales en cuenta o contra factura por tratarse de la atención de necesidades básicas de cuidado personal, habitación, alimentación, vestido o salud; gastos relativos a la conservación ordinaria de su patrimonio en la parte necesaria para asegurar su disponibilidad para sus necesidades de cuidado; pago de suministros y prestaciones de servicios vitales; finalmente, otros gastos que, sin ser esenciales para su cuidado, sean acordes con sus deseos y preferencias y se hubieran consolidado en su trayectoria anterior siempre que sean acordes a sus medios y posibilidades”.

Por el contrario, entiende que, “En cuanto a las disposiciones de efectivo no finalistas -como salvaguarda en consideración a que el guardador de hecho no rendirá habitualmente cuenta judicial de su gestión-, se hace imprescindible como buena práctica establecer límites cuantitativos de referencia”; y añade:

“A tal efecto, son útiles, como pautas o cuantificaciones orientativas, las que resultan de los índices estadísticos oficiales relativos a gasto medio por persona y/u hogar que periódicamente publica el Instituto Nacional de Estadística (al vencimiento del primer semestre del año siguiente). El establecimiento de esas referencias no obsta a su flexibilización en razón de las circunstancias -medios y necesidades- del caso concreto”.

b) Previa autorización judicial

El art. 264.I CC prevé que, “Cuando, excepcionalmente, se requiera la actuación representativa del guardador de hecho, este habrá de obtener la autorización para realizarla a través del correspondiente expediente de jurisdicción voluntaria, en el que se oirá a la persona con discapacidad. La autorización judicial para actuar como representante se podrá conceder, previa comprobación de su necesidad, en los términos y con los requisitos adecuados a las circunstancias del caso. La autorización podrá comprender uno o varios actos necesarios para el desarrollo de la función de apoyo y deberá ser ejercitada de conformidad con la voluntad, deseos y preferencias de la persona con discapacidad” .

El guardador deberá solicitar la autorización “a través del correspondiente expediente de jurisdicción voluntaria, en el que se oirá a la persona con discapacidad”, por lo que, “antes de tomar una decisión, la autoridad judicial entrevistará por sí misma a la persona con discapacidad y podrá solicitar un informe pericial para acreditar la situación de esta. También podrá citar a la comparecencia a cuantas personas considere necesario oír en función del acto cuya autorización se solicite” (art. 52.3 LJV).

Nótese que el juez deberá oír a la persona con discapacidad, pero no dice que deba seguir su voluntad, en todo caso. Creo, así, que el juez podrá conceder la autorización, si existe una clara necesidad de realizar un acto, aun oponiéndose aquella, cuando la misma no pueda formar libremente su voluntad, por sufrir una enfermedad que le prive de la facultad de discernimiento.

En particular, conforme al art. 63.1 LJV, “En la solicitud deberá expresarse el motivo del acto o negocio de que se trate, y se razonará la necesidad, utilidad o conveniencia del mismo; se identificará con precisión el bien o derecho a que se refiera; y se expondrá, en su caso, la finalidad a que deba aplicarse la suma que se obtenga”.

Además, “Con la petición que se deduzca se presentarán los documentos y antecedentes necesarios para poder formular juicio exacto sobre el negocio de que se trate y, en su caso, las operaciones particionales de la herencia o de la división de la cosa común realizada”. Según el art. 63.2 LJV, “En el caso de autorización solicitada para transigir, se acompañará, además, el documento en que se hubieren formulado las bases de la transacción”.

Por último, a tenor del art. 63.3 LJV, “podrá también incluirse en la solicitud la petición de que la autorización se extienda a la celebración de venta directa, sin necesidad de subasta ni intervención de persona o entidad especializada. En este caso, deberá acompañarse de dictamen pericial de valoración del precio de mercado del bien o derecho de que se trate y especificarse las demás condiciones del acto de disposición que se pretenda realizar”.

3. La prueba de la guarda de hecho

La desjudicialización que supone el reforzamiento de la guarda de hecho como medida de apoyo parece totalmente razonable, pero debe ir acompañada de un sistema que facilite la prueba de la condición de guardador, pues, en caso contrario, este difícilmente podrá actuar en representación de la persona con discapacidad en los actos a los que se refiere el art. 264.III CC, los cuales, aunque de escasa cuantía económica (razón por la que, precisamente, no requieren autorización judicial), pueden tener una gran trascendencia práctica.

A) Ante las Administraciones públicas

La Consulta INSS 30 noviembre 2021, en relación a la competencia para solicitar y percibir prestaciones del sistema de la Seguridad Social cuando los beneficiarios de las mismas son personas mayores de edad con discapacidad, ha declarado que “el guardador de hecho puede solicitar la prestación económica de Seguridad Social en favor de la persona con discapacidad, sin requerirse para ello autorización judicial, ingresándose la pensión en la cuenta bancaria de la persona con discapacidad”, añadiendo que “La condición de guardador de hecho puede acreditarse mediante libro de familia (que acredite, en su caso, la relación de parentesco que mantienen el guardador y la persona con discapacidad), certificado de empadronamiento o documentación que acredite convivencia, así como aquellos documentos de los que se desprenda claramente dicha condición”.

Por su parte, diversas administraciones autonómicas, en orden a las solicitudes de reconocimiento de grado de discapacidad, están empezando a admitir las presentadas por guardadores de hecho a través de declaraciones de responsabilidad sobre los siguientes extremos: que se tiene la guarda de hecho de la persona con discapacidad, con expresión de las razones por las que se ostenta; que “a su juicio dicha persona no tiene capacidad de autogobierno”; y la relación de parientes, con indicación de nombres y apellidos, edad, tipo de parentesco y dirección.

B) El acta de notoriedad

No hay ningún obstáculo a que la prueba de la guarda de hecho se realice mediante un acta de notoriedad, al amparo del art. 209 del Reglamento Notarial, pues, aunque se trata de una situación de hecho informal, sin embargo, tiene un carácter estable; y, desde luego, no cabe duda de que quien la desempeña, está legitimado para

realizar actos con trascendencia jurídica en la esfera personal y patrimonial de la persona con discapacidad. No obstante, dado que el cambio de guardador es posible, parece que deberá prestarse atención a la fecha del acta de notoriedad, en orden a considerar que quien pretende realizar un acto en nombre de la persona con discapacidad sigue siendo su guardador.

El Notario deberá constatar que la persona con discapacidad, examinadas sus capacidades cognitivas y volitivas, necesita de medias de apoyo estables para el ejercicio de su capacidad; y esto presupuesto, como observa la Circular de la Junta Directiva del Colegio Notarial de las Islas Canarias, adoptada en Acuerdo de 29 de abril de 2022, 6, “la existencia de la guarda de hecho; su adecuado ejercicio; y que no existan medidas de apoyo de naturaleza voluntaria o judicial que se estén aplicando eficazmente”.

C) Dificultades de prueba ante entidades bancarias o aseguradoras: la posibilidad de instar un auto judicial de declaración de la condición de guardador de hecho

En la práctica, surgen dificultades con las entidades de crédito (y, en menor medida, que son renuentes a permitir que el guardador de hecho pueda retirar fondos de una cuenta bancaria de la que es titular la persona con discapacidad. Para constatar que se es guardador de hecho, como ya he dicho, es posible acudir a un acta de notoriedad y, en los casos de negativa infundada, cabrá instar un auto de declaración de la condición de guardador de hecho frente a la entidad bancaria a través de un proceso de jurisdicción voluntaria.

Ciertamente, resulta paradójico que, siendo la guarda de hecho una medida de apoyo informal, el guardador se vea obligado a acudir a un Juzgado para que se le declare formalmente como tal, a fin de poder realizar una actuación representativa, para la cual está expresamente legitimado por el art. 264.III CC (parece, pues, que asistimos a una suerte de “judicialización” de la “desjudicialización”).

También en el Documento definitivo, Anexo I, del Grupo de trabajo sobre el nuevo sistema de provisión judicial de apoyos a personas con discapacidad y su aplicación transitoria (Cód. EX2201) de 2022, se dice que “Cuando en el expediente de Jurisdicción voluntaria incoado por la solicitud de provisión judicial de medidas de apoyo, tras la entrevista con la persona con discapacidad y la práctica de las pruebas consideradas necesarias, se advierta que existe una guarda de hecho adecuada y suficiente, procedería dictar un auto de archivo del expediente sin adoptar las medidas de apoyo judicial solicitadas”. No obstante (sin duda a efectos prueba de la condición de guardador), se añade que “Es recomendable que ese mismo auto deje constancia de la existencia de una guarda de hecho ejercida por NN en relación a la persona de NN, y reseñar las funciones que el Código Civil atribuye al guardador de hecho”.

D) La denominada “declaración responsable ante la entidad bancaria”

El Documento 1º, de julio de 2023, relativo a “La guarda de hecho en la Ley 8/21”, interpretativo del Protocolo Marco de Colaboración para la efectividad de las medidas de apoyo a la capacidad jurídicas de las personas con discapacidad en el ámbito bancario, entre la Fiscalía General del Estado y las Asociaciones Bancarias, de 19 de julio de 2023, contempla lo que llama una “declaración responsable ante la entidad bancaria”, documento, que deberá ser suscrito “por el titular del producto bancario que comunica a la entidad la existencia de la guarda de hecho y firmado por el guardador (o guardadores en caso de pluralidad en el apoyo)”.

Sin embargo, dicho documento, en rigor, es un poder realizado ante el banco por la persona, que, aun teniendo una discapacidad, no obstante, puede manifestar una voluntad libremente formada; y ello, con la finalidad de legitimar a quien designa como guardador, para realizar una serie de operaciones dentro de los límites establecidos en el documento de apoderamiento.

Se dice, así, que “la declaración responsable ante la entidad financiera reflejará, entre otros, los siguientes contenidos: la identificación de los sujetos intervinientes ; la relación de parentesco o vínculo que les une, el alcance y modalidad de la actuación del guardador o guardadores ante la entidad; los niveles de acceso a la información bancaria; las autorizaciones de gestión operativa; la precisión y adecuación al caso concreto (...) de los límites de la gestión económica de escasa relevancia ; la autorización o no de medios de pago —que nunca podrán implicar financiación o endeudamiento, en cuanto se asimilarían a operaciones de crédito precisadas de autorización judicial— y las modalidades operativas pactadas para los mismos; la especificación de la (...) cuenta bancaria de referencia para la operativa a desarrollar con la intervención del guardador y la relación de los productos vinculados a la misma”.

Cabe preguntarse por qué se denomina “declaración responsable” a lo que no es, sino un apoderamiento.

La razón estriba en que, en un principio, esta “declaración responsable” se concibió como una declaración del guardador de hecho, en los supuestos en que la persona con discapacidad no puede exteriorizar una voluntad libremente formada, la cual era semejante a la que el guardador realiza ante las administraciones públicas para solicitar prestaciones económicas. Se pretendía, pues, que dicha declaración acreditara ante el banco la condición de guardador de hecho y que, en consecuencia, éste pudiera actuar en representación de la persona necesitada de apoyo, para concluir en su nombre operaciones bancarias para cuya conclusión le habilita el art. 264.III CC.

Sin embargo, posteriormente, se cambió de opinión, seguramente, ante el temor de que dicha declaración de responsabilidad, hecha por el propio guardador, pudiera posibilitar actuaciones en perjuicio de la persona con discapacidad . En su lugar, se previó el actual documento de apoderamiento suscrito por ambas partes, conservándose, sin embargo, la denominación de “declaración de responsabilidad”, lo que, a todas luces, resulta inadecuado a la naturaleza del documento, que es un título voluntario de legitimación del guardador para actuar dentro de los límites y con las salvaguardas en él establecidas.

Por lo tanto, la llamada “declaración de responsabilidad” es inoperante en el caso para el que originariamente se pensó, es decir, para la acreditación de la condición de guardador de hecho de la persona que no puede manifestar una voluntad libre y responsable, caso este, en el que el Documento interpretativo resalta la “especial eficacia” de las actas de notoriedad, “por aportar mayor seguridad jurídica”, “en cuanto dan fe de los elementos esenciales de la guarda, es decir, la discapacidad que requiere el apoyo, el vínculo entre las partes y la suficiencia y adecuación de la propia guarda”.

Precisa, además, una idea importante, al observar que la prueba realizada a través del acta de notoriedad “reflejará un momento temporal preciso, por lo que deberá tenerse en cuenta la necesidad de cierta actualización periódica para detectar eventuales cambios de situación en la guarda, sin perjuicio de la obligación del guardador de comunicar dichas circunstancias desde el mismo momento en que se produzcan”.

4. Control judicial de la actuación del guardador

El art. 265 CC prevé los siguientes controles judiciales de la actuación del guardador.

a) “A través de un expediente de jurisdicción voluntaria, la autoridad judicial podrá requerir al guardador en cualquier momento, de oficio, a solicitud del Ministerio Fiscal o a instancia de cualquier interesado, para que informe de su actuación” (art. 265.I CC).

Esta previsión se complementa con lo dispuesto en el art. 52.1 LJV, conforme al cual, “A instancia del Ministerio Fiscal, de la persona que precise medidas de apoyo o de cualquiera que tenga un interés legítimo, la autoridad judicial que tenga conocimiento de la existencia de un guardador de hecho podrá requerirle para que informe de la situación de la persona y bienes del menor o de la persona con discapacidad y de su actuación en relación con los mismos”.

La existencia de un potencial control judicial del guardador me parece razonable, siempre que se aplique con prudencia. En la actual regulación de la discapacidad, donde se quiere potenciar la guarda de hecho como una medida de apoyo prioritaria (respecto a las de carácter judicial) la existencia de un guardador no puede verse como algo “sospechoso”, sino al contrario, como algo deseable, en cuanto que, en principio, evita la necesidad de iniciar un procedimiento para constituir una curatela. Ahora bien, ello no obsta para que, si el Juez tiene conocimiento, no de la mera existencia de una guarda de hecho, sino de la posibilidad de que la misma no funcione debidamente, requiera al guardador para que le informe de su actuación.

b) En expediente de jurisdicción voluntaria el Juez podrá también “establecer las salvaguardas que estime necesarias” (art. 265.I CC), previendo el art. 52.2 LJV que “El Juez podrá establecer las medidas de control y de vigilancia que estime oportunas”.

Entre dichas salvaguardas, podría incluirse el nombramiento de un defensor judicial, si en algún punto concreto existe un conflicto de intereses entre el guardador de hecho y la persona con discapacidad. Se ha apuntado también la posibilidad excepcional de exigir al guardador la formación de inventario o la prestación de fianza, para poder seguir ejerciendo la medida de apoyo.

c) “Asimismo [la autoridad judicial], podrá exigir que el guardador rinda cuentas de su actuación en cualquier momento” (art. 265.II CC).

La exigencia de rendición de cuentas al guardador parece un tanto contradictoria, en relación con una medida de apoyo que surge espontáneamente y se desarrolla al margen de la autoridad judicial, por lo que solo parece tener sentido en dos casos: bien, cuando el Juez tenga sospechas o indicios de un comportamiento indebido por parte del guardador, bien para comprobar el resultado de actos para cuya realización haya dado una previa autorización, al no poder llevarlos a cabo el guardador sin ella.

En el Documento definitivo, Anexo I, del Grupo de trabajo sobre el nuevo sistema de provisión judicial de apoyos a personas con discapacidad y su aplicación transitoria (Cód. EX2201) de 2022, se afirma que “Cuando se conceda una autorización al guardador de hecho para que actúe en representación de la persona con discapacidad, también sería conveniente establecer salvaguardas para comprobar la correcta realización del acto y su destino al interés de la persona con discapacidad”.

Tales salvaguardas pueden exigirse en virtud del art. 66 LJV, según el cual “El Juez podrá adoptar las medidas necesarias para asegurar que la cantidad obtenida por el acto de enajenación o gravamen, así como por la realización del negocio o contrato autorizado se aplique a la finalidad en atención a la que se hubiere concedido la autorización”.

5. Reembolso de gastos, indemnizaciones y retribución

Conforme al art. 266 CC, "El guardador tiene derecho al reembolso de los gastos justificados y a la indemnización por los daños derivados de la guarda, a cargo de los bienes de la persona a la que presta apoyo".

a) La expresión "gastos justificados" no significa que, simplemente, se hayan probado, sino que hay que ponerlos en relación con su finalidad, que es la prestación del apoyo.

El guardador podrá reclamar –desde luego– el reembolso de los gastos hechos que fuesen necesarios para el cuidado de la persona con discapacidad (por ejemplo, de adquisición de medicamentos o de limpieza de la vivienda) o para la administración ordinaria de su patrimonio (gastos de reparación de una cosa propia o alquilada), pero también –creo– el de los gastos meramente convenientes, que, siendo de cuantía moderada, redunden en beneficio de la persona bajo su guarda o de su patrimonio, teniendo en consideración su concreta personalidad: así, por ejemplo, puede estar perfectamente justificada la compra de una entrada para un concierto de un artista por el que aquella siente especial predilección.

Incluso cabe reclamar el reembolso de gastos superfluos decididos por la persona con discapacidad, siempre que la misma se encuentre en condiciones de formar su voluntad libremente y sean acordes con su nivel de vida: decide que quiere la compra de un mueble del que se ha encaprichado o realizar un viaje a un lugar que le apetece visitar.

b) Respecto de la "indemnización por los daños derivados de la guarda", creo que el precepto está pensando, básicamente, en los causados por la persona a quien desinteresadamente cuida, pareciendo establecer el precepto un caso de responsabilidad objetiva, lo que resulta lógico, dado que, en muchas ocasiones, la persona con discapacidad no será imputablemente civilmente y, en consecuencia, no podrá afirmarse su culpa en la causación del daño.

El precepto tiene una redacción diversa a la del art. 281.I CC, que reconoce al curador la posibilidad de pedir la "indemnización de los daños sufridos sin culpa por su parte en el ejercicio de su función". Sin embargo, no creo que el guardador de hecho pueda solicitar la reparación de los daños causados por su culpa, pues esto supondría una desviación absoluta.

de las reglas generales en materia de responsabilidad civil (la culpa exclusiva de la víctima rompe el nexo de causalidad). Además, si bien es cierto que el guardador de hecho no tiene obligación de asumir esta medida de apoyo, una vez que lo hace, debe ejercerla con la debida diligencia.

c) El art. 266 CC, a diferencia del art. 281.I CC, en sede de curatela, no prevé una retribución a cargo del guardador de hecho, lo cual es lógico, porque estamos ante una medida de apoyo que se caracteriza por su carácter altruista.

Es discutible si puede concedérsela voluntariamente la persona con discapacidad. A mi parecer es dudoso, pues, si la retribución es una especie de contraprestación pactada por los cuidados que recibe, estaríamos ante una relación contractual, que excluiría la existencia de una auténtica guarda de hecho (art. 250.VIII CC); y, si se trata de una donación, la misma está prohibida, "salvo que se trate de regalos de costumbre o bienes de escaso valor" (art. 251.I.1.º CC).

Sí que, en cambio, podrá hacer disposiciones mortis causa en favor del guardador que sea pariente con derecho a sucederle ab intestato (art. 753.IV CC); y, en general, siempre que se trate de una persona física, utilizando el testamento notarial abierto (art. 753.III CC).

6. Causas de extinción de la guarda de hecho

Las causas de extinción de la guarda de hecho están previstas en el art. 267 CC, que contempla cuatro supuestos.

1º) "Cuando la persona a quien se preste apoyo solicite que este se organice de otro modo".

Cabe aquí pensar en varias posibilidades.

a) La primera es que la persona con discapacidad desee que lo asista una nueva persona, lo que, en puridad, no comportará una extinción de la guarda de hecho, sino, simplemente, la sustitución de la persona del guardador, siempre que haya quien acepte serlo y se hallare en condiciones de desempeñar adecuadamente su función, pues, en caso contrario, habría que acudir a las medidas judiciales de apoyo.

Sería también posible, que, si se encontrara en condiciones de hacerlo, acudiera al Notario y nombrase como apoderado a otra persona distinta a la que ejerce la guarda, en cuyo caso, esta medida voluntaria de apoyo desplazaría a la guarda de hecho (art. 255.V CC).

b) La segunda posibilidad es que la persona bajo la guarda de hecho pida, ella misma, la constitución de una curatela (siempre se halle en condiciones de hacerlo), lo que raramente tendrá lugar, siendo más frecuente que la soliciten sus familiares, solicitud a la que se accede más fácilmente si la persona con discapacidad muestra su conformidad.

En cualquier caso, conforme al art. 42 bis b) 3 LJV, en el marco del procedimiento de jurisdicción voluntaria en que solicite la constitución de la curatela, “En la comparecencia se procederá a celebrar una entrevista entre la autoridad judicial y la persona con discapacidad, a quien, a la vista de su situación, podrá informar acerca de las alternativas existentes para obtener el apoyo que precisa, bien sea mediante su entorno social o comunitario, o bien a través del otorgamiento de medidas de apoyo de naturaleza voluntaria”.

c) La tercera posibilidad sería una solicitud, por parte de la persona con discapacidad, de que se pusiera fin a la guarda de hecho, rechazando todo tipo de medida de apoyo, también las judiciales.

En este punto hay que tener en cuenta que, como veremos más adelante, la jurisprudencia entiende que es posible establecer medidas judiciales de apoyo en beneficio de una persona que las rechaza expresamente, cuando sufre una enfermedad que le impide apreciar que objetivamente las necesita.

Por supuesto, no procederá establecer las medidas judiciales de apoyo cuando la enfermedad que padece la persona no impida a esta tomar conciencia de su conveniencia o, incluso necesidad, pero, aun así, en ejercicio de su libertad, decida rechazarlas.

2º) “Cuando desaparezcan las causas que la motivaron”.

Este supuesto se dará cuando cese la situación de necesidad de apoyos, bien por muerte de la persona sujeta a la guarda, bien por mejoría de la enfermedad que padecía, en cuyo caso no hay porqué prolongar la guarda de hecho: la “necesidad” ha de apreciarse teniendo en cuenta la situación actual de la persona, no, en atención a circunstancias pasadas o a riesgos futuros; y se trata, además, de un concepto distinto al de la mera “conveniencia” estimada según parámetros ajenos a los valorados por la propia persona con discapacidad.

3º) “Cuando el guardador desista de su actuación, en cuyo caso deberá ponerlo previamente en conocimiento de la entidad pública que en el respectivo territorio tenga encomendada las funciones de promoción de la autonomía y asistencia a las personas con discapacidad”.

Esta causa de extinción de la guarda de hecho obedece a la circunstancia de que nadie está obligado a ejercer esta medida de apoyo, razón por la cual el guardador puede renunciar a esta condición, cuando así lo estime oportuno, sin que deba invocar motivo alguno. Sin embargo, con el fin de evitar que se causen daños a la persona con discapacidad se le obliga a comunicar su voluntad de no querer seguir ejerciendo la guarda, siendo, por lo tanto, responsable de los que se le originen como consecuencia de una comunicación tardía.

4º) “Cuando, a solicitud del Ministerio Fiscal o de quien se interese por ejercer el apoyo de la persona bajo guarda, la autoridad judicial lo considere conveniente”. El juez constituirá una curatela, en el caso de que aprecie que la guarda de hecho no funciona correctamente no es suficiente para satisfacer las necesidades de apoyo.

IV. La curatela

La principal medida judicial que actualmente se contempla (teniendo la intervención del defensor judicial carácter esporádico para actos concretos) es la curatela, que, sin embargo, tiene carácter subsidiario, dado que sólo podrá acudir a ella cuando no existan medidas voluntarias establecidas por el propio interesado, que se extiendan a todos los ámbitos en que necesite ser apoyado, o no haya una guarda de hecho que funcione adecuadamente.

El Preámbulo de la Ley 8/2021, se refiere, así, a la curatela como “la principal medida de apoyo de origen judicial para las personas con discapacidad”, explicándose que “El propio significado de la palabra curatela -cuidado-, revela la finalidad de la institución: asistencia, apoyo, ayuda; por tanto, como principio de actuación y en la línea de excluir en lo posible las figuras de naturaleza representativa, la curatela será, primordialmente, de naturaleza asistencial”; pero, con evidente sentido común, se añade que, “No obstante, en los casos en los que sea preciso, será posible atribuir al curador funciones representativas, que solo de manera excepcional y ante casos especialmente graves de discapacidad, podrán tener alcance general” (III).

Por lo tanto, suprimida la tutela, a la persona con discapacidad no se le nombrará ya un tutor que actúe en su nombre, sino, cuando sea necesario, un curador que la asista, apoyándola en el ejercicio de sus derechos, de acuerdo con “su voluntad, deseos y preferencias” (art. 283.III CC), y procurando que “pueda desarrollar su propio proceso de toma de decisiones” (art. 283.IV CC); sólo, excepcionalmente, podrá representarla.

1. Clases de curatela

En el Preámbulo de la Ley 8/2021 se contraponen la curatela “asistencial” a la curatela “representativa”.

Sin embargo, desde un punto de vista, puramente conceptual, me parece que cabe diferenciar tres tipos posibles de curatela, en atención a la intensidad jurídica del apoyo que de ella resulta:

a) La curatela “asistencial”, orientada a la atención cotidiana de la persona con discapacidad (alimentación, vestido, higiene personal) y al de su salud (toma de medicamentos, visitas médicas, análisis clínicos), conservando ésta la facultad de actuar en su propio nombre en el tráfico jurídico, sin necesidad de que los actos que realice sean consentidos por el curador.

b) La curatela “complementadora” del ejercicio de la capacidad jurídica, comúnmente proyecta en la esfera patrimonial, la cual suele convivir con la estrictamente asistencial en el ámbito de la salud, y que exige el consentimiento del curador a los actos y contratos concluidos por la persona a la que apoya, como requisito de validez de los mismos.

Este era el rasgo que, con anterioridad a la reforma de 2021, principalmente definía a la curatela frente a la tutela, que otorgaba la representación legal del incapacitado a quien ejercía el cargo de tutor; y ello, a diferencia del curador, cuya intervención era necesaria para la validez del acto, pero no tenía carácter sustitutivo.

A mi parecer, en la actualidad, este tipo de curatela sólo debe operar cuando expresamente se prevea en la sentencia que la constituya, no bastando para afirmar su existencia que se asignen al curador facultades de supervisión o de control del patrimonio de la persona con discapacidad.

No se puede presuponer que la mera calificación como “asistencial” de una curatela comporte la atribución al curador de la facultad de complementar el ejercicio de su capacidad jurídica, porque los términos “asistir” y “complementar” no son sinónimos.

Sin embargo, en la mayoría de ocasiones, las sentencias se limitan a calificar las curatelas no representativas, como “asistenciales”, produciéndose una gran inseguridad jurídica, respecto del concreto alcance de la intervención del curador, probablemente, para no contravenir el principio, previsto en el art. 249.II CC, de que el mismo actúe “atendiendo a la voluntad, deseos y preferencias” de la persona apoyada; pero, de esta manera, se constituyen curatelas que no constituyen una medida de apoyo suficiente para la persona con discapacidad (concretamente, para la protección de su patrimonio).

A veces, aunque la curatela se califica como “asistencial”, por los términos en los que se describe la actuación del curador, parece que, en realidad, es “complementadora”.

c) La curatela “representativa”, que, excepcionalmente, faculta al curador para actuar, sustitutivamente, en nombre de la persona sujeta a curatela.

Son evidentes las analogías de la curatela representativa con la antigua tutela, pero no se pueden identificar ambas figuras, puesto que, de un lado, el curador deberá actuar, teniendo “en cuenta la trayectoria vital de la persona con discapacidad, sus creencias y valores, así como los factores que ella hubiera tomado en consideración, con el fin de tomar la decisión que habría adoptado la persona en caso de no requerir representación” (art. 249.II CC); y, de otro, los principios de necesidad y de proporcionalidad imponen una estricta determinación de los concretos actos de representación que el curador puede llevar a cabo (art. 269.III CC).

2. La curatela como medida de apoyo subsidiario

Es claro que en la nueva regulación legal las medidas judiciales de apoyo, en concreto, la curatela tiene un claro carácter subsidiario, por lo que solo procederá constituir una curatela cuando no exista una guarda de hecho que se ejerza adecuadamente (art. 263 CC) y, siempre –claro está– que no se hayan previsto medidas de apoyo de naturaleza voluntaria, pues las “de origen legal o judicial solo procederán en defecto o insuficiencia de la voluntad de la persona” con discapacidad (249.I CC).

Sin embargo, esta idea, expresión de la desjudicialización propugnada por la Ley 8/2021, no ha sido acogida por igual en la jurisprudencia de instancia.

a) Un sector de la jurisprudencia considera que, siendo la guarda de hecho la figura primordial de apoyo de las personas con discapacidad, si la misma existe y se ejerza adecuadamente, no procede el nombramiento de un curador con facultades de representación (que sería lo más semejante al antiguo tutor de los incapacitados), sino que lo procedente es que el demandante continúe ejercitando la guarda de hecho, tal y como lo venía haciendo, pidiendo la correspondiente autorización judicial en el caso excepcional de que debiese realizar algún acto representativo.

b) Sin embargo, hay otra orientación jurisprudencial distinta, existiendo sentencias que constituyen una curatela, debido a la gravedad de la enfermedad que padece la persona con discapacidad; y ello, a pesar de existir un guardador de hecho, que se ocupa eficazmente de aquélla, por considerar que, concurriendo una discapacidad severa, la guarda de hecho no puede funcionar correctamente

Esta última orientación es la que ha acogido el Tribunal Supremo, lo que, a mi parecer, es la constatación de un fracaso, pues se admite una curatela en casos en que la guarda de hecho, objetivamente considerada, no es una medida de apoyo inadecuada, sino que el problema radica en las dificultades con las que, en la práctica, se encuentra el guardador para ser reconocido como tal en las actuaciones representativas cotidianas para las que el art. 264.III CC le legitima directamente.

Seguramente, el legislador ha errado, al no haber previsto medios de prueba adecuados de la condición de guardar de hecho en el tráfico jurídico, pero, en cualquier caso, la relativización del carácter subsidiario de la curatela, se explica también por la mayor seguridad jurídica que ésta ofrece a quienes apoyan a las personas con discapacidad y a los operadores jurídicos; y, no sólo, porque es una medida constituida por una resolución judicial que concreta los actos en los que la intervención del curador es necesaria, sino, sobre todo, porque se trata de una figura con la que se está tradicionalmente familiarizado y de la que, por lo tanto, no se desconfía.

Existe, además, otro motivo, que es extrínseco a los problemas de inseguridad jurídica que provoca la guarda de hecho.

La supresión de la incapacitación provocó un problema, en el ámbito de la Seguridad Social, desde el momento en el que la disposición adicional vigésima quinta del TRLGSS (anterior a la reforma llevada a cabo por el Real Decreto Ley 2/2023, de 16 de marzo, de medidas urgentes para la ampliación de derechos de los pensionistas, la reducción de la brecha de género y el establecimiento de un nuevo marco de sostenibilidad del sistema público de pensiones) establecía que "A los efectos de la aplicación de esta ley, se entenderá que están afectadas por una discapacidad en un grado igual o superior al 65 por ciento aquellas personas que judicialmente hayan sido declaradas incapaces".

En concreto, se planteaban dos problemas: de un lado, la suerte de personas que habían sido incapacitadas con arreglo a la legislación anterior, y que ya no lo están; y, de otro, la situación de las personas, en cuyo favor, con arreglo a la nueva legislación, se establezcan medidas de apoyo.

Al problema trató de atender la disposición adicional quinta de la Ley 21/2021, de 28 de diciembre, de garantía del poder adquisitivo de las pensiones y de otras medidas de refuerzo de la sostenibilidad financiera y social del sistema público de pensiones, que establecía que "En el plazo de seis meses, el Gobierno elaborará un informe que elevará a la Comisión de Seguimiento y Evaluación de los Acuerdos del Pacto de Toledo para adecuar la asimilación que se prevé en la disposición adicional vigésima quinta de la Ley General de la Seguridad Social de las personas afectadas por una discapacidad en un grado igual o superior al 65 por ciento, con las medidas de apoyo

para el ejercicio de la capacidad jurídica establecidas en el título XI, capítulo I, del Código Civil, tras su modificación por la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica”.

El Criterio de Gestión 10/2022, de 16 de febrero de 2022, de la Subdirección General de Ordenación y Asistencia Jurídica del INSS, disponía que “En tanto no se lleve a término lo previsto en la disposición adicional quinta de la Ley 21/2021, no es posible la aplicación de la asimilación prevista en la disposición adicional vigésima quinta del TRLGSS a las medidas de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica establecidas en el título XI, capítulo I, del Código Civil, tras su modificación por la Ley 8/2021. Si bien, en aquellos supuestos en los que la incapacidad judicial haya sido declarada mediante sentencia con anterioridad a la entrada en vigor de la citada Ley 8/2021, deberá continuar produciéndose la asimilación a la discapacidad en grado igual o superior al 65% prevista en la disposición adicional vigésima quinta del TRLGSS”.

El Real Decreto Ley 2/2023, de 16 de marzo, de medidas urgentes para la ampliación de derechos de los pensionistas, la reducción de la brecha de género y el establecimiento de un nuevo marco de sostenibilidad del sistema público de pensiones), en su disposición transitoria tercera, ha confirmado que “Aquellas personas que judicialmente hayan sido declaradas incapaces mediante sentencia con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, se entenderá que están afectadas por una discapacidad en un grado igual o superior al 65 por ciento a efectos de la aplicación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre”.

Pero, además, el artículo único del Real Decreto Ley 2/2023, en su apartado Treinta y uno, ha dado nueva redacción a la disposición adicional vigésima quinta del TRLGSS, que queda con el siguiente tenor: “A efectos de la aplicación de esta ley, sin perjuicio de poder acreditarse el grado de discapacidad, en grado igual o superior al 65 por ciento, mediante el certificado emitido por el Instituto de Mayores y Servicios Sociales o por el órgano competente de la comunidad autónoma, se entenderá que están afectadas por una discapacidad, en un grado igual o superior al 65 por ciento, aquellas personas para las que, como medida de apoyo a su capacidad jurídica y mediante resolución judicial, se haya nombrado un curador con facultades de representación plenas para todos los actos jurídicos”.

Por lo tanto, se ha asimilado al antiguo tutor “el curador con facultades de representación plena para todos los actos jurídicos”; y, de ahí, el interés de los familiares de las personas con discapacidad en que se constituya una curatela.

3. Casos en los que es necesario o conveniente acudir a la curatela

Hay supuestos en que claramente procede la constitución de una curatela, bien, porque el guardador de hecho no ejerce adecuadamente la medida de apoyo (o no puede seguir ejerciéndola), bien porque la naturaleza de la discapacidad hace que la guarda de hecho no sea una medida de apoyo suficiente.

Con mayor razón, procederá la curatela, cuando la persona que necesite medidas de apoyo carezca de guardador. Repárese en que el art. 263 CC establece el principio de conservación de la guardia de hecho ejercida correctamente, pero no permite denegar la constitución de una curatela, con el argumento de que es posible apoyar a la persona con discapacidad a través del ejercicio de una guarda de hecho, pudiendo asumir la condición de guardador quien, al tramitarse el procedimiento, no lo es, pero está dispuesto a ser nombrado curador.

Habrán una falta de ejercicio adecuado de la medida de apoyo por parte del guardador, cuando, por ejemplo, desatienda la atención de la persona con discapacidad o de su patrimonio, o cuando se encuentre en dificultad para seguir desempeñando adecuadamente la guarda de hecho, por ejemplo, por su avanzada edad o empeoramiento de su salud.

En otras ocasiones será la naturaleza de la discapacidad la que hará necesario o muy conveniente constituir una curatela, por ejemplo, por existencia de conflictos reiterados con la persona con discapacidad, o entre los guardadores de hecho o las personas, que, por razones familiares, podrían llegar a serlo; o cuando haya un patrimonio, cuya administración requiera la petición de continuas autorizaciones judiciales para realizar actuaciones representativas.

La guarda de hecho no es adecuada en situaciones de una desmesurada tendencia al gasto, en cuyo caso es conveniente que la eficacia jurídica de los contratos realizados por la persona con discapacidad se subordine al consentimiento de un curador para evitar que pueda dilapidar su patrimonio.

4. Nombramiento de curador

El nombramiento de curador se realizará en expediente de jurisdicción voluntaria, conforme a lo dispuesto en el art. 42 bis LJV, siempre, que, como dice el nº 4 del precepto, no haya "oposición de la persona con discapacidad a cualquier tipo de apoyo" o del Ministerio Fiscal o de cualquiera de los interesados a "la adopción de las medidas de apoyo solicitadas", en cuyo se pondrá fin al expediente y acudir al juicio contencioso.

A) Quién puede ser curador

Conforme al art. 275.1 CC, “Podrán ser curadores las personas mayores de edad que, a juicio de la autoridad judicial, sean aptas para el adecuado desempeño de su función”; e igualmente “las fundaciones y demás personas jurídicas sin ánimo de lucro, públicas o privadas, entre cuyos fines figure la promoción de la autonomía y asistencia a las personas con discapacidad”. Por ejemplo, las entidades autonómicas, que, como Agencia Madrileña para el Apoyo a las Personas Adultas con Discapacidad o el Instituto Valenciano de Servicios Sociales, tienen asignado este cometido.

B) Causas de inhabilidad no dispensables

El art. 275.2 CC excluye que pueden ser curadores (sin posibilidad de dispensa):

“1.º Quienes hayan sido excluidos por la persona que precise apoyo.

2.º Quienes por resolución judicial estuvieran privados o suspendidos en el ejercicio de la patria potestad o, total o parcialmente, de los derechos de guarda y protección.

3.º Quienes hubieren sido legalmente removidos de una tutela, curatela o guarda anterior”.

Normalmente, la exclusión para ejercer el apoyo se realizará en la escritura pública de autotutela, pero nada impide que se haga en la escritura en la que se otorguen otras medidas voluntarias, por ejemplo, poderes preventivos que no agoten todos los ámbitos en los que se pueda necesitar apoyos, caso en el que, si procede, deberá constituirse una curatela.

C) Causas de inhabilidad dispensables judicialmente por circunstancias excepcionales

El art. 275.3 CC prevé que el juez no pueda nombra curador, “salvo circunstancias excepcionales debidamente motivadas, a las personas siguientes:

“1.º A quien haya sido condenado por cualquier delito que haga suponer fundadamente que no desempeñará bien la curatela”.

Por ejemplo, por un delito de administración desleal en la administración del patrimonio de quien es guardador de hecho, por retirar, para fines propios, fondos de una cuenta bancaria de la que es titular la persona con discapacidad.

“2.º A quien tenga conflicto de intereses con la persona que precise apoyo”.

La situación de conflicto se dará en aquellos casos en los que alguien intereses propios, personales o económicos, contrapuestos a los de quien, de ser curador, habría de representar, lo que podría llevarle a actuar en provecho propio, más que en beneficio de la persona a quien debe apoyar.

No se refiere el precepto a la existencia de conflictos puntuales que puedan ser salvados con el nombramiento de un defensor judicial, por ejemplo, en el caso de partición de una herencia a la que ambos (siendo parientes) están llamados.

“3.º Al administrador que hubiese sido sustituido en sus facultades de administración durante la tramitación del procedimiento concursal”.

“4.º A quien le sea imputable la declaración como culpable de un concurso, salvo que la curatela lo sea solamente de la persona”.

D) Orden de nombramiento

Conforme al art. 276.I CC, el juez nombrará curador “a quien haya sido propuesto para su nombramiento por la persona que precise apoyo” o por quien ésta hubiera delegado en la escritura de autotratela, salvo lo previsto en el art 272.II CC; y siempre -claro está- que en el designado no concurra una causa de inhabilidad. En defecto de propuesta, según el art. 276.II CC, se nombrará curador, por el siguiente orden:

“1.º Al cónyuge, o a quien se encuentre en una situación de hecho asimilable, siempre que convivan con la persona que precisa el apoyo.

2.º Al hijo o descendiente. Si fueran varios, será preferido el que de ellos conviva con la persona que precisa el apoyo.

3.º Al progenitor o, en su defecto, ascendiente. Si fueran varios, será preferido el que de ellos conviva con la persona que precisa el apoyo.

4.º A la persona o personas que el cónyuge o la pareja conviviente o los progenitores hubieran dispuesto en testamento o documento público.

5.º A quien estuviera actuando como guardador de hecho.

6.º Al hermano, pariente o allegado que conviva con la persona que precisa la curatela.

7.º A una persona jurídica en la que concurran las condiciones indicadas en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo anterior”.

Sin embargo, el art. 276.III CC prevé que el juez pueda alterar dicho orden, “una vez oída la persona que precise apoyo”; se entiende que para averiguar quién prefiere que sea nombrado curador, también entre personas que se hallen en el mismo ordinal.

El art. 276.IV CC añade que, cuando, oída la persona necesitada de apoyo, “no resultare clara su voluntad, la autoridad judicial podrá alterar el orden legal, nombrando a la persona más idónea para comprender e interpretar su voluntad, deseos y preferencias”.

La redacción del precepto es confusa, pues pudiera interpretarse en el sentido de que, siempre que resultara clara la voluntad de la persona con discapacidad, el juez, inexorablemente, habría de atenerse a ella y sólo cuando no lo sea, podrá apartarse de ella, lo que no es correcto, pues, en ocasiones, podrá prescindir de la misma, pero siempre, de manera suficientemente motivada.

Podrá, así, prescindirse de la voluntad de la persona con discapacidad:

a) cuando la voluntad expresada, aun siendo “clara”, no haya sido rectamente formada, al sufrir quien la manifiesta una enfermedad que excluya o merme gravemente su capacidad de discernimiento;

b) cuando la persona por la que expresa una preferencia esté incurso en una causa de inhabilidad o no quiera, fundamente, asumir el cargo (invocando una causa legal de excusa);

c) cuando el juez considere que no sea idónea, no sólo (como dice el 276.IV CC) para “comprender e interpretar” la “voluntad, deseos y preferencias” del discapaz (suponiendo que pueda exteriorizarlas), sino, más en general, para el correcto desempeño de la medida de apoyo, cuyo ejercicio debe también estar inspirado “en el respeto a la dignidad de la persona y en la tutela de sus derechos fundamentales” (art. 249.I CC), que ha de procurar hacer efectivos.

En los casos expuestos, en principio, el juez deberá atenerse al orden previsto el art. 276.II CC, pero, motivadamente, podrá alterarlo para nombrar a la persona que, objetivamente, considere más idónea para ejercer la curatela, siendo en la práctica frecuente que sea nombrado el familiar que venía ejerciendo la guarda de hecho; y lo mismo cuando sean varios quienes están en el mismo ordinal y pretendan ser curadores.

E) Pluralidad de curadores

El art. 277.I CC contempla la posibilidad de nombrar “más de un curador si la voluntad y necesidades de la persona que precisa el apoyo lo justifican”.

Sin embargo, esto no suele ser frecuente, porque la existencia de varios curadores, en particular, si han de actuar mancomunadamente, complica el desempeño de la medida de apoyo.

“En particular, podrán separarse como cargos distintos los de curador de la persona y curador de los bienes” (art. 277.I CC, in fine).

No obstante, como se ha dicho, esta separación no es habitual, pues supone una duplicidad que, en muchos casos, puede ser distorsionadora.

“Cuando la curatela sea confiada a varias personas, la autoridad judicial establecerá el modo de funcionamiento, respetando la voluntad de la persona que precisa el apoyo” (art. 277.II CC), esto es, si han de actuar solidaria o mancomunadamente.

F) Excusa

El desempeño de la medida judicial de apoyo es una obligación de la persona nombrada como curador, si bien se admiten justos motivos de excusa.

Así, según el art. 279.I CC, “Será excusable el desempeño de la curatela si resulta excesivamente gravoso o entraña grave dificultad para la persona nombrada para el ejercicio del cargo; y “También podrá excusarse el curador de continuar ejerciendo la curatela cuando durante su desempeño le sobrevengan los motivos de excusa”.

Respecto las circunstancias que hacen “excesivamente gravoso” el ejercicio de la curatela o que entrañan una “grave dificultad” para desempeñarla, podemos considerar aquellas a las que se refería en anterior art. 251 CC, esto es, la “edad, enfermedad, ocupaciones personales o profesionales” de la persona designada, así como la “falta de vínculos de cualquier clase” con la persona a la que debe apoyar. Igualmente, la existencia de graves conflictos con ella o de una conducta agresiva o violenta, que haga difícil la convivencia bajo el mismo techo y aconseje encomendar la curatela a una persona jurídica que disponga de centros residenciales.

En particular, “Las personas jurídicas privadas podrán excusarse cuando carezcan de medios suficientes para el adecuado desempeño de la curatela o las condiciones de ejercicio de la curatela no sean acordes con sus fines estatutarios” (art. 279.II CC).

Por el contrario, “No concurrirá causa de excusa cuando el desempeño de los apoyos haya sido encomendado a entidad pública” (art. 281.IV CC).

“El interesado que alegue causa de excusa deberá hacerlo dentro del plazo de quince días a contar desde que tuviera conocimiento del nombramiento. Si la causa fuera sobrevinida podrá hacerlo en cualquier momento” (art. 279.III CC).

La solicitud de excusa del curador se tramitará en expediente de jurisdicción voluntaria, exigiéndose la “previa celebración de comparecencia, en la que necesariamente se oirá a la persona que se excuse, a la que le vaya a sustituir en el cargo y al afectado si tuviere suficiente madurez” y, “en todo caso, al Ministerio Fiscal” (art. 50.2 LJV).

“Mientras la autoridad judicial resuelva acerca de la excusa, el nombrado estará obligado a ejercer su función. Si no lo hiciera y fuera necesaria una actuación de apoyo, se procederá a nombrar un defensor judicial que sustituya al curador, quedando el sustituido responsable de los gastos ocasionados por la excusa, si esta fuera rechazada” (art. 279.IV CC).

Si admite la excusa se procederá al nombramiento de nuevo curador, “debiendo remitir, en su caso, la correspondiente comunicación al Registro Civil” (art. 50.4 LJV).

“El curador nombrado en atención a una disposición testamentaria que se excuse de la curatela por cualquier causa, perderá lo que en consideración al nombramiento le hubiere dejado el testador” (art. 280 CC).

5. La curatela con facultad de representación

Las facultades del curador dependerán de la clase de curatela de que se trate y deberán proyectarse sobre los actos a los que se refiera la sentencia constitutiva de la medida de apoyo.

A) Carácter excepcional de la curatela representativa

Conforme al art. 249.II CC, solo “En casos excepcionales, cuando, pese a haberse hecho un esfuerzo considerable, no sea posible determinar la voluntad, deseos y preferencias de la persona, las medidas de apoyo podrán incluir funciones representativas”.

Pudiera pensarse que, dado lo previsto por la Ley 8/2021, la mayoría de las nuevas curatelas habrían de ser asistenciales o complementadoras; sin embargo, en la mayoría de los casos en los que se constituye una curatela, por lo general, se hace con carácter representativo, quizás, porque sólo los casos más graves llegan a los juzgados, y los que no lo son han venido resolviendo, en ocasiones, a través del mantenimiento de la guarda de hecho, ya ejercida por quien promueve la medida judicial de apoyo.

B) Actos para los que el curador necesita autorización judicial

El ejercicio de las facultades representativas del curador, al igual que sucedía con las del antiguo tutor, está subordinado a la previa autorización judicial, cuando pretenda

llevar a cabo actos de trascendencia personal o familiar o los actos de carácter patrimonial previstos por el vigente art. 287 CC, autorización que sólo podrá darse, tras oírse al Ministerio Fiscal y a la persona apoyada, debiendo el juez recabar “los informes que le sean solicitados o estime pertinentes” (art. 290 CC).

El curador no necesita autorización para realizar otro tipo de actos representativos que le hayan sido encomendados en la sentencia constitutiva de la medida de apoyo, por ejemplo, solicitar ayudas o prestaciones económicas, realizar actos de disposición sobre bienes muebles de escasa relevancia económica o retirar fondos de cuentas corrientes bancarias.

Los actos para los que el curador necesitará autorización judicial, según el art. 287 CC son los siguientes:

a) Actos de trascendencia personal o familiar

“Realizar actos de trascendencia personal o familiar cuando la persona afectada no pueda hacerlo por sí misma, todo ello a salvo lo dispuesto legalmente en materia de internamiento, consentimiento informado en el ámbito de la salud o en otras leyes especiales” (art. 287.1º CC).

En materia de internamiento no voluntario por razón de trastorno psíquico se aplica el art. 763 LEC, de modo que, como se dice en el número 2º del precepto, deberá ser previamente autorizado por el juez “salvo que razones de urgencia hicieren necesaria la inmediata adopción de la medida. En este caso, el responsable del centro en que se hubiere producido el internamiento deberá dar cuenta de éste al tribunal competente lo antes posible y, en todo caso, dentro del plazo de veinticuatro horas, a los efectos de que se proceda a la preceptiva ratificación de dicha medida, que deberá efectuarse en el plazo máximo de setenta y dos horas desde que el internamiento llegue a conocimiento del tribunal”.

Por lo tanto, al curador con facultades representativas en el ámbito de la salud no podrá autorizársele para internar a la persona apoyada sin la voluntad de ésta, sino que, cuando sea necesario llevar a cabo esta medida, deberá solicitar autorización judicial para ello, salvo lo dicho en el caso de concurrencia de razones de urgencia.

Respecto a la prestación del consentimiento informado, podrá el curador prestarlo, siempre que la sentencia constitutiva de la curatela la extienda al ámbito de la salud, sin necesidad de autorización judicial previa, en virtud del art. 9.3.b) de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre (con las debidas adaptaciones para ajustarlo a la regulación resultante de la Ley 8/2021, “atendiendo siempre al mayor beneficio para la vida o salud del paciente” (art. 9.6 de la Ley 41/2002).

b) Actos de enajenación o gravamen

“Enajenar o gravar bienes inmuebles, establecimientos mercantiles o industriales, bienes o derechos de especial significado personal o familiar, bienes muebles de extraordinario valor, objetos preciosos y valores mobiliarios no cotizados en mercados oficiales de la persona con medidas de apoyo, dar inmuebles en arrendamiento por término inicial que exceda de seis años, o celebrar contratos o realizar actos que tengan carácter dispositivo y sean susceptibles de inscripción. Se exceptúa la venta del derecho de suscripción preferente de acciones” (art. 287.2 CC). Entre los contratos de carácter dispositivo, susceptibles de inscripción, se encuentran el de hipoteca y el de opción de compra en el que concurran los requisitos del art. 14 RH.

Añade el precepto que “La enajenación de los bienes mencionados en este párrafo se realizará mediante venta directa salvo que el Tribunal considere que es necesaria la enajenación en subasta judicial para mejor y plena garantía de los derechos e intereses de su titular”.

La autorización judicial para la realización de actos de disposición, gravamen u otros que se refieran a los bienes y derechos de las personas con discapacidad deberá solicitarse conforme a lo dispuesto en los arts. 61 y ss. LJV.

En la solicitud de autorización “deberá expresarse el motivo del acto o negocio de que se trate, y se razonará la necesidad, utilidad o conveniencia del mismo; se identificará con precisión el bien o derecho a que se refiera; y se expondrá, en su caso, la finalidad a que deba aplicarse la suma que se obtenga” (art. 63.1 LJV): por ejemplo, pagar la residencia en la que se encuentra la persona apoyada; así mismo, “se presentarán los documentos y antecedentes necesarios para poder formular juicio exacto sobre el negocio de que se trate” (art. 63.2 LJV).

Podrá autorizarse la venta directa, en cuyo caso en la solicitud deberá presentarse un “dictamen pericial de valoración del precio de mercado del bien o derecho de que se trate y especificarse las demás condiciones del acto de disposición que se pretenda realizar” (63.3. LJV).

El art. 62.3 LJV establece que “No será preceptiva la intervención de abogado ni procurador siempre que el valor del acto para el que se inste el expediente no supere los 6.000 euros”; y que “Cuando lo supere, la solicitud inicial podrá realizarse sin necesidad de ambos profesionales, sin perjuicio de que el Juez pueda ordenar la actuación de todos los interesados por medio de abogado cuando la complejidad de la operación así lo requiera o comparezcan sujetos con intereses enfrentados”.

El Preámbulo de la Ley 8/2021 explica que, “De esta manera se pretende ahorrar costes al menor y a la persona con discapacidad en relación con actos que carecen de dificultad técnica o jurídica, habida cuenta de que en este tipo de actuaciones siempre va a existir un control judicial en el momento de decidir sobre la aprobación de lo solicitado”.

Si la autorización se concede para la realización de algún acto de gravamen sobre bienes o derechos o para la extinción de derechos reales “se ordenará seguir las mismas formalidades establecidas para la venta, con exclusión de la subasta” (art. 65.4 LJV).

“El Juez podrá adoptar las medidas necesarias para asegurar que la cantidad obtenida por el acto de enajenación o gravamen, así como por la realización del negocio o contrato autorizado se aplique a la finalidad en atención a la que se hubiere concedido la autorización” (art. 66 LJV). Por ejemplo, si se autoriza la venta de casa que la persona apoyada no habita, para pagar los gastos del centro en el que la misma reside, que el precio de venta del bien se ingrese en la cuenta bancaria de la que sea titular y se justifiquen documentalmente los pagos al centro a través de una rendición de cuentas.

No es, desde luego, necesaria autorización judicial para que el curador pueda comprar bienes en nombre de la persona a la que apoya

c) Donaciones

“Disponer a título gratuito de bienes o derechos de la persona con medidas de apoyo, salvo los que tengan escasa relevancia económica y carezcan de especial significado personal o familiar” (art. 287.3 CC).

Este número se refiere a donaciones, no a disposiciones de última voluntad, pues, siendo el testamento un acto personalísimo, no cabe que el curador teste en nombre de la persona apoyada.

Desde luego, la autorización judicial deberá concederse muy excepcionalmente, porque la donación no tendrá como finalidad atender una situación de “necesidad” de la persona apoyada, ni redundará en utilidad o conveniencia de la misma (lo que se exige para autorizar actos de disposición a título oneroso).

Para autorizar la donación creo que el juez deberá tener en cuenta la cuantía de la misma en relación con el patrimonio del donante y su hipotética voluntad, deducible de su trayectoria vital y del grado de relación con el donatario, en el caso de haber conocido la circunstancia que puede justificarla (art. 249.III CC), por ejemplo, la situación de necesidad económica en la que pudiera hallarse un hijo.

d) Renuncia de derechos, transacción o arbitraje

“Renunciar derechos, así como transigir o someter a arbitraje cuestiones relativas a los intereses de la persona cuya curatela ostenta, salvo que sean de escasa relevancia económica. No se precisará la autorización judicial para el arbitraje de consumo” (art. 287.IV CC).

La escasa relevancia económica parece que hay que entenderla, teniendo en cuenta la relación de su cuantía con el entero patrimonio de la persona representada.

Según el art. 63.2 LJV, en la solicitud de la autorización para transigir, se acompañará “el documento en que se hubieren formulado las bases de la transacción”; y, concedida la autorización, el juez expedirá “testimonio que se entregará al solicitante para el uso que corresponda” (art. 65.2 LJV).

e) Aceptación pura y simple o repudiación de herencia o de donaciones “Aceptar sin beneficio de inventario cualquier herencia o repudiar esta o las liberalidades” (art. 287.5 CC).

Por lo tanto, el curador no necesitará autorización judicial para aceptar una donación, ni una la herencia a beneficio de inventario, pero sí, para aceptarla pura y simplemente.

No obstante, si existe conflicto de intereses, por estar llamado también el curador a la herencia, no podrá éste ser autorizarlo a aceptar la herencia pura y simplemente, debiéndose proceder al nombramiento de un defensor judicial para que lleve a cabo la aceptación en dicha forma.

f) Gastos extraordinarios

“Hacer gastos extraordinarios en los bienes de la persona a la que presta apoyo” (art. 287.6 CC).

Para precisar este concepto puede ser útil acudir por analogía al art. 500 CC, con apoyo en el cual cabe considerar gastos extraordinarios que no vengan exigidos por “los deterioros o desperfectos que procedan del uso natural de las cosas y sean indispensables para su conservación”.

g) Interposición de demandas

“Interponer demanda en nombre de la persona a la que presta apoyo, salvo en los asuntos urgentes o de escasa cuantía. No será precisa la autorización judicial cuando la persona con discapacidad inste la revisión de la resolución judicial en que previamente se le hubiesen determinado los apoyos” (art. 287.7 CC).

La dicción de este número es confusa, porque, tanto la persona apoyada, como quien ejercita la medida de apoyo, están legitimados instar el procedimiento de revisión, sin necesidad de autorización judicial previa, según el art. 42 bis c) 2 LJV, por lo que parece que lo que quiere dejarse claro es que ambos pueden solicitar la revisión directamente.

h) Préstamos y garantías personales

“Dar y tomar dinero a préstamo y prestar aval o fianza” (art. 287.8 CC).

La exigencia de autorización se explica, porque dar un préstamo implica un riesgo para el patrimonio de la persona con discapacidad (no devolución de la cantidad prestada); y lo mismo tomar dinero a préstamo, que normalmente, comportará el pago de intereses del capital prestado, así como prestar un aval o fianza, ante la eventualidad de impago por el deudor avalado o afianzado.

i) Seguros de vida, renta vitalicia y otros análogos

“Celebrar contratos de seguro de vida, renta vitalicia y otros análogos, cuando estos requieran de inversiones o aportaciones de cuantía extraordinaria” (art. 287.9 CC).

La exigencia de autorización judicial para que el curador pueda celebrar este tipo de actos ha sido introducida por la Ley 8/2021, pues anteriormente no se le requería al tutor.

C) Actos sujetos a aprobación judicial posterior (partición de herencia y división de cosa común

“No necesitarán autorización judicial la partición de herencia o la división de cosa común realizada por el curador representativo, pero una vez practicadas requerirán aprobación judicial” (art. 289 CC).

La aprobación judicial se realizará conforme a lo previsto en los arts. 61 y ss. LJV.

En la solicitud se presentarán “los documentos y antecedentes necesarios para poder formular juicio exacto sobre (...) las operaciones particionales de la herencia o de la división de la cosa común realizada” (art. 63.1.II LJV).

“El Juez, teniendo en cuenta la justificación ofrecida y valorando su conveniencia a los intereses” de la persona con discapacidad “resolverá concediendo o denegando la autorización o aprobación solicitada” (art. 65.1 LJV), no sin antes oír al Ministerio Fiscal y a la persona con medidas de apoyo y recabar “los informes que le sean solicitados o estime pertinentes” (art. 290 CC).

D) Imposibilidad de representación en los casos de existencia de conflicto de intereses

El curador no podrá representar a la persona con discapacidad “cuando en el mismo acto intervenga en nombre propio o de un tercero y existiera conflicto de intereses” (art. 251.2º CC), por ejemplo, para realizar la partición de una herencia a la que ambos estén llamados, en cuyo caso deberá nombrarse un defensor judicial, debiéndose aprobar judicialmente la partición por él hecha, “salvo que se hubiera dispuesto otra cosa al hacer el nombramiento” (art. 289 CC).

Además, a la curatela con facultad de representación le son aplicables, como a las restantes medidas de apoyo, las normas de los arts. 251.1º y 3º CC, que, en este supuesto, dan lugar a un supuesto de autocontratación prohibido por la ley.

Así sucederá, si recibe donaciones de la persona a la que apoya o adquiere bienes de ella, a título oneroso, o se los transmite por igual título, actuando en su nombre propio y en el de la persona representada.

6. Obligaciones del curador

A) Al tomar posesión del cargo

Hay una serie de obligaciones que el curador debe asumir al tomar posesión de su cargo.

a) La obligación eventual de prestar fianza

La prestación de fianza es una obligación que sólo tendrá lugar cuando, cuando el juez “lo considere necesario por concurrir razones excepcionales” (por ejemplo, la existencia de un complejo patrimonio) para asegurar el cumplimiento de las obligaciones del curador (y garantizar, por ejemplo, el resarcimiento de los daños que hubiera podido causar por una administración negligente), determinando “la modalidad y cuantía de la misma” (art. 284.I CC)

Una vez constituida, “será objeto de aprobación judicial” (art. 284.I CC).

Conforme al art. 46.2 LJV, “Prestada la fianza, si se hubiera exigido, el Juez la declarará suficiente y acordará en la misma resolución las inscripciones, depósitos, medidas o diligencias que considere conveniente para la eficacia de la fianza y conservación de los bienes” de la persona con discapacidad.

“En cualquier momento la autoridad judicial podrá modificar o dejar sin efecto la garantía que se hubiese prestado” (art. 284.II CC).

b) La formación de inventario por parte del curador representativo

El curador con facultades representativas “estará obligado a hacer inventario del

patrimonio de la persona en cuyo favor se ha establecido el apoyo dentro del plazo de sesenta días, a contar desde aquel en que hubiese tomado posesión de su cargo” (art. 285.I CC).

Con esta obligación, que, a diferencia de la anterior es exigible, siempre y sólo cuando la curatela sea representativa (no cuando sea meramente asistencial o complementadora) se trata de garantizar que los bienes de la persona apoyada le serán devueltos a él o a sus herederos, una vez extinguida la curatela.

“El inventario se formará ante el letrado de la Administración de Justicia, con citación de las personas que estime conveniente” (art. 285.II CC), pudiendo prorrogar el plazo previsto, “si concurriere causa para ello” (art. 285.III CC).

El curador presentará, “dentro del plazo otorgado, el inventario de bienes, que contendrá la relación de los bienes del afectado, así como las escrituras, documentos y papeles de importancia que se encuentren”; a continuación, el letrado de la Administración de Justicia fijará día y hora para su formación y citará a los interesados, a las personas afectadas si tuvieran suficiente madurez”; y, “en todo caso”, al Ministerio Fiscal (art. 47.1 LJV).

“Si se suscitare controversia sobre la inclusión o exclusión de bienes en el inventario”, el letrado de la Administración de Justicia “citará a los interesados a una vista, continuando la tramitación con arreglo a lo previsto para el juicio verbal, suspendiéndose su formación hasta que la misma sea resuelta”; la “sentencia que se pronuncie sobre la inclusión o exclusión de bienes en el inventario dejará a salvo los derechos de terceros” (art. 47.2 LJV).

“Si no hubiera oposición o resuelta ésta, el letrado de la Administración de Justicia aprobará el inventario (art. 47.3 LJV).

“El dinero, alhajas, objetos preciosos y valores mobiliarios o documentos que, a juicio del letrado de la Administración de Justicia, no deban quedar en poder del curador serán depositados en un establecimiento destinado a este efecto” (art. 285.IV CC). Esta previsión se explica, porque se trata de bienes que fácilmente pueden circular en el tráfico jurídico y salir del patrimonio de la persona apoyada o ser ocultados.

Los gastos de formación de inventario “correrán a cargo de los bienes de la persona en cuyo apoyo se haya establecido la curatela” (art. 285.V CC).

“En el caso de que el curador no incluya en el inventario los créditos que tenga contra la persona a la que presta apoyo, se entenderá que renuncia a ellos” (art. 286 CC).

B) Durante el desempeño de la medida de apoyo

Todo curador “estará obligado a mantener contacto personal con la persona a la que va a prestar apoyo y a desempeñar las funciones encomendadas con la diligencia debida” (art. 282.II CC).

Existen, además, una serie de obligaciones que, pese al silencio de la ley, sólo son aplicables a cierto tipos de curatela.

Así sucede con las prevista en el art. 282.III CC, según el cual “El curador asistirá a la persona a la que preste apoyo en el ejercicio de su capacidad jurídica respetando su voluntad, deseos y preferencias”.

Esta previsión tiene escaso sentido respecto de la curatela representativa, pues en ella no es posible conocer la voluntad de la persona apoyada, por lo que habrá de tenerse en cuenta su trayectoria, “sus creencias y valores, así como los factores que ella hubiera tomado en consideración, con el fin de tomar la decisión que habría adoptado la persona en caso de no requerir representación” (art. 249.III CC).

Del mismo modo, está solo pensada para la curatela asistencial y la complementadora la obligación contemplada en el art. 282.IV CC, conforme al cual “El curador procurará que la persona con discapacidad pueda desarrollar su propio proceso de toma de decisiones”.

En cambio, puede ser predicable de todo tipo de curatela la previsión del art. 282.V CC, según el cual “El curador procurará fomentar las aptitudes de la persona a la que preste apoyo, de modo que pueda ejercer su capacidad con menos apoyo en el futuro”; y ello, porque hay curatelas representativas que pueden ser temporales, en particular, cuando son fruto de enfermedades ciclotímicas.

C) La obligación de rendición de cuentas

La obligación de cuentas puede realizarse periódicamente, si así lo establece la sentencia constitutiva de la curatela, y, necesariamente, cuando el curador cesa en el desempeño de la medida de apoyo.

La rendiciones de cuenta, sean periódicas o definitivas, se realizarán conforme a lo dispuesto en el art. 51 LJV.

No es inusual que la sentencias que establezcan la curatela obliguen a la rendición periódica de cuentas, por ejemplo, anualmente, aunque es posible que la misma se haga coincidir con el momento en que se deba llevar a cabo la revisión de la medida de apoyo.

El curador, en todo caso, “al cesar en sus funciones deberá rendir ante ella la cuenta general justificada de su administración en el plazo de tres meses, prorrogables por el tiempo que fuere necesario si concurre justa causa” (art. 292.I CC).

El Juez dará traslado del informe a la persona con discapacidad, a aquellos que aparecieran como interesados en el expediente y al Ministerio Fiscal; y, si alguno de ellos “lo solicitara en el plazo de diez días, se citará a todos ellos a una comparecencia, pudiéndose proponer de oficio o a instancia de parte las diligencias y pruebas que se estimen oportunas (art. 52.2.I LJV).

En el Preámbulo de Ley 8/2021 se remarca la novedad introducida en el procedimiento de rendición de cuentas “de que la comparecencia ante el juez no siempre debe tener lugar, sino solo cuando algún interesado lo solicite, con lo que se evita la actual proliferación de vistas que en la mayoría de las ocasiones carecen de sentido ante la ausencia de complejidad y oposición a las cuentas presentadas”.

El Juez, de oficio, podrá ordenar, a costa del patrimonio del asistido, “una prueba pericial contable o de auditoría aun cuando nadie haya solicitado la comparecencia, si en el informe se describieran operaciones complejas o que requieran una justificación técnica” (art. 51.2.II LJV).

Estamos también ante una novedad introducida por la Ley 8/2021, en cuyo Preámbulo se explica que “responde a una necesidad que los tribunales han puesto de manifiesto en reiteradas ocasiones, en la línea de alcanzar una mayor protección de los intereses del menor o de la persona con discapacidad”.

El plazo de prescripción de la acción para exigir la rendición de esta cuenta es de cinco años, “contados desde la terminación del plazo establecido para efectuarla” (art. 292.II CC).

Antes de resolver sobre la aprobación de la cuenta, el Juez “oírán también en su caso al nuevo curador, a la persona a la que se prestó apoyo, o a sus herederos” (art. 292.III CC).

“La aprobación judicial de las cuentas no impedirá el ejercicio de las acciones que recíprocamente puedan asistir al curador y a la persona con discapacidad que recibe el apoyo o a sus causahabientes por razón de la curatela” (art. 292.IV CC), por ejemplo, al curador, para reclamar gastos que le deban ser reintegrados o retribuciones que le sean debidas, o a la persona apoyada, para reclamar los daños causados en su patrimonio por una administración negligente.

“Los gastos necesarios de la rendición de cuentas serán a cargo del patrimonio de la persona a la que se prestó apoyo” (art. 293.I CC).

“El saldo de la cuenta general devengará el interés legal, a favor o en contra del curador. Si el saldo es a favor del curador, el interés legal se devengará desde el requerimiento para el pago, previa restitución de los bienes a su titular. Si es en contra del curador, devengará el interés legal una vez transcurridos los tres meses siguientes a la aprobación de la cuenta” (art. 293.II CC).

Repárese en que la regulación del Código civil está pensando en una rendición de cuentas respecto a actuaciones de carácter económico, pero nada impide que se exija también informar sobre las de carácter extrapatrimonial.

De hecho, el art. 51.1 LJV, prevé que “De acuerdo con la legislación civil aplicable o con la resolución judicial correspondiente”, el “curador presentará, en su caso, informes sobre la situación personal” de persona con discapacidad”.

D) Responsabilidad del curador

Conforme al art. 294.I CC, “El curador responderá de los daños que hubiese causado por su culpa o negligencia a la persona a la que preste apoyo”, en particular, en su patrimonio, como consecuencia de una descuidada administración del mismo.

Se trata de una consecuencia de la obligación que tiene todo curador de desempeñar “las funciones encomendadas con la diligencia debida” (art. 282.II CC).

El plazo de prescripción de la acción para reclamar esta responsabilidad es de tres años, “contados desde la rendición final de cuentas” (art. 294.II CC).

Por cuanto concierne a la responsabilidad del curador por los daños causados por la persona apoyada, el nuevo art. 1903.IV CC contiene una disposición enigmática, según la cual los “curadores con facultades de representación plena” son responsables “de los perjuicios causados por la persona a quien presten apoyo, siempre que convivan con ella”.

Esta previsión suscita perplejidad, sencillamente, porque los principios de necesidad y de proporcionalidad impiden privar a la persona apoyada de la posibilidad de adoptar todo tipo de decisiones en cualquier ámbito de su vida.

Habría, pues, que esperar qué entiende la jurisprudencia por “representación plena”.

Es distinto el caso de que los daños causados por la persona con discapacidad sean fruto de un hecho delictivo del cual no sean responsables penalmente, en cuyo caso, según el art. 118.1.1ª CP, también responderán civilmente “quienes ejerzan su apoyo legal o de hecho, siempre que haya mediado culpa o negligencia por su parte y sin perjuicio de la responsabilidad civil directa que pudiera corresponder a los inimputables”.

Por lo tanto, a diferencia de lo que sucede en los daños procedentes de meros ilícitos civiles, responderá todo curador que haya incurrido en culpa, sea o no, representativo, y conviva, o no, con la persona apoyada, aunque esta circunstancia deberá ser tenida en cuenta para apreciar su posible negligencia en la supervisión de los actos llevados a cabo por la persona con discapacidad, que responderá objetivamente de los daños causados por ella.

Más dudosa es la cuestión de la responsabilidad civil de la persona apoyada por daños derivados de ilícitos civiles.

En el Preámbulo de la Ley 8/2021, la comprensión de las personas con discapacidad como sujetos plenamente capaces, en la doble dimensión de titularidad y ejercicio de sus derechos, ha de repercutir también de modo ineluctable en la idea de responsabilidad, lo que ha de conllevar el correlativo cambio en el concepto de imputación subjetiva en la responsabilidad civil por hecho propio y en una nueva y más restringida concepción de la responsabilidad por hecho ajeno”.

De este precepto parece deducirse que se propugna una sustitución del criterio de imputación por culpa por otro puramente objetivo. Sin embargo, la Ley 8/2021 no ha llevado a cabo tal sustitución, pues no ha modificado el art. 1902 CC, que sigue subordinando el resarcimiento del daño a la “culpa o negligencia” del autor del mismo, sea discapaz o no; y no se puede llegar al absurdo de considerar que la responsabilidad de las personas con discapacidad es objetiva y la de persona que no está sujeta a medidas de apoyo presupone su culpa.

7. Retribución

A diferencia del guardador de hecho, el “curador tiene derecho a una retribución, siempre que el patrimonio de la persona con discapacidad lo permita” (art. 281.I CC), fijando el juez fijará su importe y el modo de percibirla, “para lo cual tendrá en cuenta el trabajo a realizar y el valor y la rentabilidad de los bienes” (art. 281.II CC). No se establecen ahora topes, mínimos o máximos para la retribución, como, en cambio, hacía el anterior art. 274 CC, que preveía que el juez procuraría “en lo posible” que su cuantía no bajara del 4 % ni excediera del 20 % del rendimiento líquido de los bienes.

El derecho a la retribución se justifica, especialmente, cuando el grado de discapacidad es tal, que requiere una atención personal constante por parte del curador, de modo que éste no puede compatibilizar el ejercicio de la medida de apoyo con el desempeño de un trabajo, pudiendo, incluso, verse obligado a abandonarlo o a pedir una reducción de jornada laboral. También cuando el patrimonio de la persona apoyada es tan extenso o su gestión tan compleja, que exige una gran dedicación a quien lo debe administrar.

El curador tendrá también derecho “al reembolso de los gastos justificados” (por ejemplo, los que hubiera anticipado para la satisfacción de necesidades propias de la persona apoyada) y “a la indemnización de los daños sufridos sin culpa por su parte en el ejercicio de su función” (art. 281.I CC).

A mi parecer, estos daños no sólo son los que tengan su origen en una conducta dolosa o culposa, sino también los que, simplemente, como literalmente dice el art.

281.I CC, se deriven del “ejercicio de su función”, entre los que creo que deben incluirse los originados por una dedicación no retribuida, exclusiva o muy intensa, al cuidado de la persona apoyada o a la gestión de su patrimonio, que haya supuesto el sacrificio de oportunidades de trabajo o de desarrollo profesional.

8. Remoción

Conforme al art. 278.I CC, “Serán removidos de la curatela los que, después del nombramiento, incurran en una causa legal de inhabilidad, o se conduzcan mal en su desempeño por incumplimiento de los deberes propios del cargo, por notoria ineptitud de su ejercicio o cuando, en su caso, surgieran problemas de convivencia graves y continuados con la persona a la que prestan apoyo”.

La remoción se tramitará en expediente de jurisdicción voluntaria, “de oficio o a solicitud de la persona a cuyo favor se estableció el apoyo o del Ministerio Fiscal, cuando conociere por sí o a través de cualquier interesado circunstancias que comprometan el desempeño correcto de la curatela” (art. 278.II CC). “Si se suscitare oposición, el expediente se hará contencioso y el Secretario judicial citará a los interesados a una vista, continuando la tramitación con arreglo a lo previsto para el juicio verbal” (art. 49.1.II LJV).

9. Extinción

“La curatela se extingue de pleno derecho por la muerte o declaración de fallecimiento de la persona con medidas de apoyo” (art. 291.I CC).

Según el art. 291.II CC, “Asimismo, la curatela se extingue por resolución judicial cuando ya no sea precisa esta medida de apoyo”, por haber remitido la enfermedad que originó la discapacidad que hizo necesario constituir la curatela, “o cuando se adopte una forma de apoyo más adecuada para la persona sometida a curatela”, por ejemplo, cuando en un procedimiento de revisión se suprima la curatela, por considerarse suficiente una guarda de hecho.

V. El defensor judicial

1. El carácter subsidiario y ocasional de la medida de apoyo

El defensor judicial es también una medida formal de carácter judicial, que, al igual que la curatela, tiene carácter subsidiario, pues sólo es posible establecerla en defecto de medidas voluntarias o de inexistencia de una guarda de hecho, adecuada y suficiente.

Ahora bien, a diferencia de la curatela, que es una medida de apoyo continuado, sólo se acudiría a ella “cuando la necesidad de apoyo se precise de forma ocasional, aunque sea recurrente” (art. 250.VI).

Lo que caracteriza al defensor judicial frente al curador es que, mientras este último actúa “de modo continuado”, el primero lo hace “ocasionalmente”, esto es, en atención a determinadas circunstancias que se dan puntualmente o que, si bien persisten durante un cierto período de tiempo, son transitorias, pues están llamadas a desaparecer.

En el Preámbulo de la Ley 8/2021 se dice que “En el nuevo texto se recoge también la figura del defensor judicial, especialmente prevista para cierto tipo de situaciones, como aquella en que exista conflicto de intereses entre la figura de apoyo y la persona con discapacidad, o aquella en que exista imposibilidad coyuntural de que la figura de apoyo habitual lo ejerza”.

Las circunstancias puntuales en las que debe intervenir el defensor judicial pueden darse una sola vez (por ejemplo, venta de un inmueble del que sean copropietarios el curador y la persona que apoya) o, por el contrario, varias veces, en cuyo caso su actuación no será única, sino -como dice el art. 250.IV CC- “recurrente” (por ejemplo, votaciones en juntas generales de sociedades, a las que pertenezcan, tanto el curador como a la persona a la que habitualmente representa, sin que sea necesario nombrar un defensor judicial para cada una de las votaciones).

Sin embargo, un sector de la doctrina deduce de la dicción del art 250.IV CC (así, como de la del art. 259.I.5º CC) que parece ahora posible acudir al defensor judicial como una medida de apoyo autónomo, pensando en supuestos en los que las actuaciones asistenciales o representativas en la esfera personal y patrimonial de la persona apoyada hayan de ser tan mínimas, que para llevarlas a cabo sea desproporcionado acudir a la curatela, la cual suele extenderse a una serie más o menos amplia de intervenciones en la vida del apoyado y, por lo tanto, supone una mayor injerencia en su libertad de autodeterminación.

Suponiendo que esto sea así, no creo que esta posibilidad llega a cristalizar en la práctica, pues, en los casos en que se requieran actuaciones recurrentes, normalmente, se acudirá a la curatela; y ello por dos razones: en primer lugar, porque no es fácil pensar en el defensor judicial en unos términos diversos a los tradicionalmente arraigados y con los que están familiarizados los operadores jurídicos (a los que incluso alude el propio Preámbulo de la Ley 8/2021); y en segundo lugar, porque ya el contenido de la curatela puede y debe ser modulado de acuerdo con los principios de necesidad y de proporcionalidad y, por lo tanto, con la menor afección posible a la autonomía de persona con discapacidad, en atención a sus concretas necesidades de apoyo, sin ir más allá.

2. Causas de nombramiento

El art. 259.I CC, prevé el nombramiento de un defensor judicial de las personas con discapacidad en una serie de casos.

A) Imposibilidad pasajera de ejercicio de la medida de apoyo habitual

“1.º Cuando, por cualquier causa, quien haya de prestar apoyo no pueda hacerlo, hasta que cese la causa determinante o se designe a otra persona”.

Así sucedería cuando el apoderado, guardador o curador se encontraran aquejados por una enfermedad que les impidiera ejercitar la medida de apoyo, mientras la sufran o, siendo la enfermedad de carácter permanente, hasta que se constituya una curatela o se proceda al nombramiento de un nuevo curador.

B) Existencia de conflicto de intereses

“2.º Cuando exista conflicto de intereses entre la persona con discapacidad y la que haya de prestarle apoyo”.

Existe conflicto de intereses cuando quien ejercita el apoyo ha de intervenir en un acto en nombre propio y en el de la persona apoyada, existiendo el riesgo objetivo de que pueda actuar de modo parcial, velando más por sus intereses que por los de la persona a quien tiene que representar y, en consecuencia, obtenga a su costa un beneficio patrimonial.

El caso paradigmático es el del curador o guardador de hecho que está llamado a la misma herencia que la persona apoyada o es parte en el proceso de liquidación de la sociedad de gananciales, al haber estado casado con el otro progenitor del hijo al que apoya, el cual haya de recibir a título hereditario una parte de la porción que en la sociedad correspondiera al difunto padre.

En este caso, existiendo conflicto de intereses, se procederá al nombramiento de un defensor judicial para que intervenga en nombre de la persona con discapacidad en la liquidación de la sociedad conyugal o en la partición de la herencia, actos que deberán ser aprobados judicialmente, salvo que “el Letrado de la Administración de Justicia no hubiera dispuesto otra cosa al hacer el nombramiento” (art. 1060.I CC).

No habrá conflicto de intereses cuando la partición se refiera al único bien existente en la herencia y la misma se realice en porciones indivisas correspondientes a las cuotas hereditarias de los interesados.

Si lo habrá, en cambio, cuando el testamento contenga una cautela socini y, siendo el cónyuge viudo quien ejercita la medida de apoyo, opte por aceptar el usufructo universal de la herencia y realice una partición, acorde con dicha opción, que perjudique la legítima del hijo con discapacidad al que apoya.

La resolución que nombre al defensor judicial deberá circunscribir su intervención al concreto acto respecto del cual exista conflicto de intereses.

C) Tramitación de procedimientos de excusa o de remoción de curador

“3.º Cuando, durante la tramitación de la excusa alegada por el curador, la autoridad judicial lo considere necesario”.

El art. 50.3 LJV prevé que, “Durante la tramitación del expediente, quien haya solicitado la renuncia estará obligado a ejercer la función y, de no hacerlo, se nombrará un defensor que le sustituya, quedando el sustituido responsable de todos los gastos ocasionados por la excusa si ésta fuera rechazada”.

En los procedimientos de remoción habrá también que tener en cuenta el art. 49.2 LJV, según el cual el juez podrá suspender al curador en sus funciones y el Letrado de la Administración de Justicia nombrará al “sujeto a curatela un defensor judicial”.

D) Promoción de proceso de provisión de apoyos

“4.º Cuando se hubiere promovido la provisión de medidas judiciales de apoyo a la persona con discapacidad y la autoridad judicial considere necesario proveer a la administración de los bienes hasta que recaiga resolución judicial”.

Hay que tener en cuenta el art. 42 bis b) 5 LJV, según el cual, cuando, por oposición del Ministerio Fiscal o de cualquiera de los interesados, se ponga fin al procedimiento de jurisdicción voluntaria para la adopción de medidas de apoyo de la persona con discapacidad, el juez podrá “adoptar provisionalmente las medidas de apoyo de aquella o de su patrimonio que considere convenientes”, las cuales “podrán mantenerse por un plazo máximo de treinta días, siempre que con anterioridad no se haya presentado la correspondiente demanda de adopción de medidas de apoyo en juicio contencioso”.

Este precepto admite, pues, nombrar cautelarmente un defensor judicial, no sólo cuando sea necesario proveer a la administración del patrimonio, sino también al cuidado de la propia persona, por ejemplo, en el ámbito de la salud, para consentir tratamientos médicos que pueda necesitar, si no existe un guardador de hecho que se ocupe de ella adecuadamente.

Además, según el art. 758.2 LEC, notificada la demanda de inicio del juicio contencioso, “por medio de remisión o entrega, o por edictos cuando la persona interesada no hubiera podido ser notificada personalmente, si transcurrido el plazo previsto para la contestación a la demanda la persona interesada no compareciera ante el Juzgado con su propia defensa y representación, el letrado de la Administración de Justicia procederá a designarle un defensor judicial, a no ser que ya estuviera nombrado o su defensa corresponda al Ministerio Fiscal por no ser el promotor del procedimiento. A continuación, se le dará al defensor judicial un nuevo plazo de veinte días para que conteste a la demanda si lo considera procedente”.

E) Cláusula abierta

“5.º Cuando la persona con discapacidad requiera el establecimiento de medidas de apoyo de carácter ocasional, aunque sea recurrente”.

Este número contiene una fórmula abierta que permite el nombramiento de defensor en casos no previstos por el precepto.

Sería el caso en que entre la persona que ejercita el apoyo habitual y quien es apoyado surgiera, no un conflicto de intereses, sino un conflicto de preferencias en torno a la realización de un determinado acto, por ejemplo, la venta de un inmueble, pudiendo la persona apoyada manifestar una voluntad clara y libremente formada.

2. Nombramiento de defensor judicial

El art. 259.II CC prevé que “Una vez oída la persona con discapacidad, la autoridad judicial nombrará defensor judicial a quien sea más idóneo para respetar, comprender e interpretar la voluntad, deseos y preferencias de aquella”.

Se observa, pues, que se concede mayor flexibilidad al juez para el nombramiento del defensor, que para la designación del curador, ya que le permite designar a quien considere “más idóneo”, sin establecer un orden de prelación entre las posibles personas susceptibles de ser designadas, aunque, del mismo modo en que sucede al nombrar el curador, deberá tener en cuenta, en la medida de lo posible, la voluntad de la persona apoyada.

Sin embargo, el precepto debe ser interpretado conforme al principio de “respeto a la dignidad de la persona” y “tutela de sus derechos fundamentales”, establecido en el art. 249.I CC, de modo que no deberá ser designado defensor una persona por la mera circunstancia de que sea la que mejor pueda “respetar, comprender e interpretar la voluntad, deseos y preferencias” de la persona con discapacidad, si, objetivamente, no es idónea para apoyarla en sus necesidades.

Normalmente, se suele nombrar defensor judicial a una persona del círculo familiar próximo del apoyado, aunque nada impide que pueda ser nombrado alguien sin vínculo familiar con él, lo que, incluso, será aconsejable, cuando exista una situación de intensa conflictividad entre los parientes o se trate de realizar un acto que requiera específicos conocimientos para llevarlos a cabo.

Nada impide que, al igual que sucede respecto de la curatela pueda ser nombrada defensor judicial una persona jurídica, sin ánimo de lucro, pública o privada, “entre cuyos fines figure la promoción de la autonomía y asistencia a las personas con discapacidad”.

Hay que tener en cuenta que, según el art. 296 CC, “No se nombrará defensor judicial si el apoyo se ha encomendado a más de una persona, salvo que ninguna pueda actuar o la autoridad judicial motivadamente considere necesario el nombramiento”.

Por ejemplo, no se nombrará defensor judicial, si, existiendo dos curadores, el conflicto de intereses se da solo respecto de uno de ellos, pues será el otro quien intervenga representándolo.

3. Facultades del defensor judicial

Las facultades del curador vendrán determinadas por la resolución que lo nombre, pudiendo ser asistenciales, complementadoras o representativas.

En el caso de que el nombramiento obedezca a la existencia de un conflicto de intereses con su curador, su actuación tendrá carácter complementador o representativo, según el tipo de curatela ante la que nos encontremos.

Teniendo carácter representativo, habrá que distinguir si se nombra al defensor para su actuación en un acto concreto y aislado o, por el contrario, para la realización de serie de actos de determinado tipo.

En el primer caso, su nombramiento (por ejemplo, para vender una vivienda) presupone la autorización para llevarla a cabo, pudiéndosele dispensar “de la venta en subasta pública, fijando un precio mínimo, y de la aprobación judicial posterior” (art. 298.I CC).

En el segundo caso, por ejemplo, si, mientras se tramita el procedimiento de provisión de apoyos, se le autoriza a representar a la persona con discapacidad, genéricamente, en todos los actos respecto de los cuales el curador necesita autorización judicial previa (previstos en el art. 287 CC), es evidente que para llevarlos a cabo necesitará también autorización judicial.

D) Otros aspectos del régimen legal del defensor judicial

Los preceptos que el Código civil dedica al defensor judicial son escasos.

El art. 297 CC se limita a decir que “Serán aplicables al defensor judicial las causas de inhabilidad, excusa y remoción del curador, así como las obligaciones que a este se atribuyen de conocer y respetar la voluntad, deseos y preferencias de la persona a la que se preste apoyo”.

Además, “El defensor judicial, una vez realizada su gestión, deberá rendir cuentas de ella” (art. 298.II CC).

Nada se dice sobre el defensor judicial tiene derecho a retribución. Parece que también aquí deben aplicarse las normas de la curatela, pudiéndosele conceder una

retribución, conforme a lo dispuesto en el art. 281 CC, en particular, cuando la persona designada como defensor judicial sea un profesional, que realiza una actividad que es propia de su oficio.

VI. Los principios de necesidad y de proporcionalidad

Conforme al art. 249.I, in fine, CC, las medidas de apoyo “deberán ajustarse a los principios de necesidad y proporcionalidad”, los cuales están estrechamente relacionados.

El principio de necesidad es el presupuesto previo de las medidas de apoyo, exigiendo que las mismas sólo sean adoptadas cuando sean indispensables para garantizar el ejercicio de la capacidad jurídica y la adecuada protección de los intereses personales y patrimoniales del discapaz.

El principio de proporcionalidad exige que las medidas de apoyo, presupuesta su necesidad, se articulen con la menor injerencia posible en el ámbito de la libertad de autodeterminación de la persona apoyada, de acuerdo con la idea de intervención mínima.

El art. 268.I CC prevé que las medidas judiciales de apoyos “serán proporcionadas a las necesidades de la persona que las precise, respetarán siempre la máxima autonomía de esta en el ejercicio de su capacidad jurídica y atenderán en todo caso a su voluntad, deseos y preferencias”, lo cual, sin embargo, no puede entenderse en sentido literal, pues -como ya se ha dicho- habrá supuestos en los que el principio constitucional de dignidad del ser humano y la protección de los derechos que le son inherentes obliguen a adoptar decisiones contrarias a los deseos de la persona a quien se apoya, cuando la misma tenga gravemente afectada su capacidad de discernimiento.

De los principios de necesidad y de proporcionalidad se pueden extraer una serie de consecuencias.

a) La constitución de la curatela -como ya se ha dicho- es una medida excepcional, esto es, en defecto de medidas de carácter voluntario y de existencia de guarda de hecho que funcione adecuadamente.

Se explica, así, que “La autoridad judicial constituirá la curatela mediante resolución motivada cuando no exista otra medida de apoyo suficiente para la persona con discapacidad” (art. 269.I CC).

Con mayor razón, será más excepcional, la constitución de una curatela con facultad de representación, lo que sucederá cuando, “pese a haberse hecho un esfuerzo considerable, no sea posible determinar la voluntad, deseos y preferencias de la persona” (solo, en este caso, se considerará necesario y proporcional el

establecimiento de una curatela representativa), debiendo ejercitarse la facultad de representación, teniendo “en cuenta la trayectoria vital de la persona con discapacidad, sus creencias y valores, así como los factores que ella hubiera tomado en consideración, con el fin de tomar la decisión que habría adoptado la persona en caso de no requerir representación” (art. 249.III CC).

En definitiva, la curatela será representativa, cuando, por no poder conocerse la voluntad de la persona con discapacidad, sea necesario acudir a una actuación sustitutiva.

No obstante, procederá también constituir una curatela con facultades de representación, cuando la persona pueda expresar su voluntad (y, por lo tanto, conocerse), pero la misma no pueda formarse libremente, por sufrir una enfermedad que anule gravemente su facultad de discernimiento, y sea necesario acudir a ella para proteger su salud o patrimonio: no hacerlo así, invocando el llamado “derecho a equivocarse” de la persona con discapacidad es desconocer la circunstancia de que, se quiera, o no, hay enfermedades, que comprometen la aptitud natural de entender y querer de quienes las padecen, cometiendo –en palabras del TS- una “crueldad social”, contraria al principio constitucional de dignidad de la persona.

En la práctica, el número de curatelas con facultad de representación es, sin embargo, muy alto, en relación con las asistenciales, llegándose, en ciertos casos, a mi parecer, a abusar de esta figura.

b) Existe la posibilidad de constituir una curatela asistencial, limitada al ámbito de su salud, que normalmente se extiende también a la atención de las necesidades cotidianas de la persona apoyada.

Esta solución puede explicarse, porque la discapacidad no incide en la esfera patrimonial.

Puede también suceder que la persona tenga un patrimonio tan exiguo que haga innecesario extender la curatela al ámbito económico.

c) La curatela puede ser asistenciales en el ámbito de la salud y complementadora respecto de ciertos actos jurídicos de carácter económico.

Merecen una especial consideración aquellas enfermedades que se manifiestan en una comportamiento querulante, en cuyo caso lo procedente es establecer una curatela asistencial en el ámbito de la salud y complementadora en el relativo al ejercicio de acciones, supeditando la posibilidad de iniciar procedimientos judiciales al consentimiento del curador.

d) Aún llegado al punto en que sea necesario constituir una curatela con facultades de representación, no es necesario que lo sea en todo caso, pudiendo tener carácter

mixto. Es decir, asistencial, en el ámbito de la salud; y representativa, en el de los actos complejos de carácter económico.

e) Se ha admitido que es posible constituir curatelas no permanentes, sino circunscritas a los lapsos de tiempo en los que una persona que sufre una enfermedad ciclotímica necesita apoyo.

f) La necesidad ha de ser apreciada en atención a la situación actual de la persona, no, en atención a circunstancias pasadas o riesgos futuros.

g) La situación de “necesidad” no es sinónima de “conveniencia”, apreciada según parámetros ajenos a los valorados por la propia persona con discapacidad.

h) La existencia de una discapacidad leve no justifica, desde luego, la constitución de una curatela el establecimiento de medidas judiciales de apoyo.

No cabe establecer una curatela, sea ésta asistencial o representativa, de alcance general, en relación con todos los actos de ejercicio de la capacidad jurídica, sino que la misma no debe ir más allá de los actos en que la intervención del curador sea estrictamente necesaria.

La resolución judicial que establezca la curatela “determinará los actos para los que la persona requiere asistencia del curador en el ejercicio de su capacidad jurídica atendiendo a sus concretas necesidades de apoyo” (art. 269.II CC); y lo mismo, cuando prevea una curatela representativa: “Los actos en los que el curador deba prestar el apoyo deberán fijarse de manera precisa, indicando, en su caso, cuáles son aquellos donde debe ejercer la representación” (art. 269.IV CC).

i) Por muy amplias que sean las facultades de actuación del curador, estas no se pueden extender sobre todos los actos de ejercicio de la capacidad, pues hay algunos respecto de los cuales, por su carácter personalísimo, no cabe, por parte de aquel, ni actuación complementadora, ni sustitutiva de la voluntad de la persona con discapacidad: es el caso del testamento (art. 670 CC) o del matrimonio.

j) El curador no puede intervenir más que en aquellos actos para los que se haya previsto su actuación asistencial, complementadora o representativa.

k) Conforme al art. 269.V CC, “En ningún caso podrá incluir la resolución judicial la mera privación de derechos”; y según la disposición transitoria primera de la Ley 8/2021, a partir de su entrada en vigor, “las meras privaciones de derechos de las personas con discapacidad, o de su ejercicio, quedarán sin efecto”.

Estas previsiones tienen su sentido, porque, antes de su reforma, el art. 3.1 apartados b) y c) de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral

General, privaba del derecho de sufragio a “Los declarados incapaces en virtud de sentencia judicial firme, siempre que la misma declare expresamente la incapacidad para el ejercicio del derecho de sufragio”, y “Los internados en un hospital psiquiátrico con autorización judicial, durante el período que dure su internamiento siempre que en la autorización el juez declare expresamente la incapacidad para el ejercicio del derecho de sufragio”.

El artículo único de la Ley Orgánica 2/2018, de 5 de diciembre, suprimió dichas previsiones, dando al art. 3.2 de la Ley Orgánica 5/1985 la siguiente redacción: “Toda persona podrá ejercer su derecho de sufragio activo, consciente, libre y voluntariamente, cualquiera que sea su forma de comunicarlo y con los medios de apoyo que requiera”.

l) También son garantía de respeto de los principios de necesidad y de proporcionalidad la revisión de las medidas previstas en el art. 268.II CC.

Según el precepto, “Las medidas de apoyo adoptadas judicialmente serán revisadas periódicamente en un plazo máximo de tres años. No obstante, la autoridad judicial podrá, de manera excepcional y motivada, en el procedimiento de provisión o, en su caso, de modificación de apoyos, establecer un plazo de revisión superior que no podrá exceder de seis años”.

“Sin perjuicio de lo anterior, las medidas de apoyo adoptadas judicialmente se revisarán, en todo caso, ante cualquier cambio en la situación de la persona que pueda requerir una modificación de dichas medidas (art. 268.III CC).

Los principios de necesidad y de proporcionalidad pueden llevar a que la resolución que establece las medidas de apoyo prevea plazos de revisión más breves, al de los 3 años, en atención a las circunstancias del caso.

El procedimiento de revisión se llevará a cabo, conforme a lo previsto en el art. 42 bis c) LJV, cuyo nº 2, prevé que “En la revisión de las medidas, la autoridad judicial recabará un dictamen pericial cuando así lo considere necesario atendiendo a las circunstancias del caso, se entrevistará con la persona con discapacidad y ordenará aquellas otras actuaciones que considere necesarias”. Añade el precepto que “Del resultado de dichas actuaciones se dará traslado a la persona con discapacidad, a quien ejerza las funciones de apoyo, al Ministerio Fiscal y a los interesados personados en el expediente previo, a fin de que puedan alegar lo que consideren pertinente en el plazo de diez días, así como aportar la prueba que estimen oportuna”; y concluye que, “Si alguno de los mencionados formulara oposición, se pondrá fin al expediente y se podrá instar la revisión de las medidas conforme a lo previsto en la Ley de Enjuiciamiento Civil”.

VII. La supresión de la patria potestad prorrogada y rehabilitada

La Ley 8/2021 ha suprimido la patria potestad prorrogada y rehabilitada. En el Preámbulo de la Ley se dice que “se eliminan del ámbito de la discapacidad no sólo la tutela, sino también la patria potestad prorrogada y la patria potestad rehabilitada, figuras demasiado rígidas y poco adaptadas al sistema de promoción de la autonomía de las personas adultas con discapacidad que ahora se propone. En este sentido, conviene recordar que las nuevas concepciones sobre la autonomía de las personas con discapacidad ponen en duda que los progenitores sean siempre las personas más adecuadas para favorecer que el hijo adulto con discapacidad logre adquirir el mayor grado de independencia posible y se prepare para vivir en el futuro sin la presencia de sus progenitores, dada la previsible supervivencia del hijo; a lo que se añade que cuando los progenitores se hacen mayores, a veces esa patria potestad prorrogada o rehabilitada puede convertirse en una carga demasiado gravosa. Es por ello que, en la nueva regulación, cuando el menor con discapacidad llegue a la mayoría de edad se le prestarán los apoyos que necesite del mismo modo y por el mismo medio que a cualquier adulto que los requiera”.

La supresión es coherente con el nuevo tratamiento de la discapacidad, pues, suprimida la incapacitación, no es posible prorrogar o rehabilitar la patria potestad, que confiere a los progenitores la representación legal de los hijos y, por lo tanto, comporta una actuación sustitutiva en nombre de los mismos.

Existiendo hijos con discapacidad, partiendo del principio de razonable desjudicialización que inspira la Ley 8/2021, parece que lo más pertinente sería, en principio, conservar la guarda de hecho que viniese ejercitando el progenitor custodio sobre los hijos menores, una vez alcanzada por estos la mayoría de edad.

No obstante, el nuevo art. 91.II CC (redactado por la Ley 8/2021) prevé que, en el marco de nulidad, separación o divorcio, cuando “existieran hijos comunes mayores de dieciséis años que se hallasen en situación de necesitar medidas de apoyo por razón de su discapacidad, la sentencia correspondiente, previa audiencia del menor”, se resuelva “también sobre el establecimiento y modo de ejercicio de éstas, las cuáles, en su caso, entrarán en vigor cuando el hijo alcance los dieciocho años de edad”.

“En estos casos –continúa el precepto– la legitimación para instarlas, las especialidades de prueba y el contenido de la sentencia se regirán por lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil acerca de la provisión judicial de medidas de apoyo a las personas con discapacidad”.

Por último, hay que tener en cuenta que la disposición transitoria segunda, III, prevé que “Quienes ostenten la patria potestad prorrogada o rehabilitada continuarán ejerciéndola hasta que se produzca la revisión a la que se refiere la disposición transitoria quinta”.

Conforme a dicha disposición, “los progenitores que ostenten la patria potestad prorrogada o rehabilitada”, “podrán solicitar en cualquier momento de la autoridad judicial la revisión de las medidas que se hubiesen establecido con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, para adaptarlas a esta”. Dicha revisión “deberá producirse en el plazo máximo de un año desde dicha solicitud”. Cuando no se presente dicha solicitud, “la revisión se realizará por parte de la autoridad judicial de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal en un plazo máximo de tres años”.

En la práctica, persisten muchos casos de patria potestad prorrogada o rehabilitada, porque, ni los padres han instado la revisión (no están obligados legalmente a ello), ni han tenido lugar las revisiones de oficio en el tiempo previsto, lo que no obsta a que las mismas sigan produciendo sus efectos hasta que llegue el momento de su revisión, sin que pueda entenderse que, por el mero trascurso del período de los tres años, los padres quedan convertidos en meros guardadores de hecho, pues esta medida de apoyo puede ser insuficiente para garantizar el adecuado ejercicio de la capacidad jurídica de los hijos y la efectividad de sus derechos.

VII. EL DERECHO TRANSITORIO Y LOS PROCEDIMIENTOS DE REVISIÓN

La disposición transitoria segunda, I, de la Ley 8/2021 prevé que los tutores y curadores (con excepción de los declarados pródigos) nombrados conforme al régimen legal anterior “ejercerán su cargo conforme a las disposiciones de esta Ley a partir de su entrada en vigor”, aplicándose a los tutores de las personas con discapacidad las normas establecidas para los curadores representativos; y, según al párrafo V de la misma, “Las medidas derivadas de las declaraciones de prodigalidad [institución ahora suprimida] adoptadas de acuerdo con la legislación anterior continuarán vigentes hasta que se produzca la revisión prevista en la disposición transitoria quinta. Hasta ese momento, los curadores de los declarados pródigos continuarán ejerciendo sus cargos de conformidad con la legislación anterior”.

La disposición transitoria quinta contempla dos tipos de revisión de las medidas acordadas con anterioridad de la entrada en vigor de la Ley: de un lado, las que pueden solicitar “en cualquier momento” las personas con capacidad modificada judicialmente, los tutores o curadores, para adaptarlas a aquélla, las cuales deberán producirse en el plazo máximo de un año desde su solicitud; por otro lado, las revisiones, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal, que deberán tener lugar, cuando no haya existido tal solicitud, “en un plazo máximo de tres años”.

El procedimiento se llevará a cabo, conforme a lo previsto en el art. 42 bis c) LJV, relativo a las medidas judicialmente adoptadas.

Hay que tener en cuenta que no toda tutela tendrá que transformarse, necesariamente, en curatela con facultad de representación, que es la figura actual que más se le aproxima.

También en este punto debiera aplicarse la regla de la preferencia de la guarda de hecho, que funcionara adecuadamente y fuera suficiente para cubrir las necesidades de la persona apoyada, sobre las medidas judiciales, con el resultado paradójico de tener que acudir a la vía judicial para llevar a cabo una desjudicialización de las medidas de apoyo, de modo que quien viniera ejerciendo adecuadamente la tutela o curatela continuase apoyando a la persona con discapacidad, pero no ya, como tutor o curador, sino como guardador de hecho.

Sin embargo, en los procedimientos de revisión comienza a sentirse el peso de la jurisprudencia del TS, reacia a considerar que la guarda de hecho es una medida suficiente de apoyo, en los casos de discapacidad grave, cuando el guardador invoca las dificultades que encuentra para poder llevar a cabo actos representativos en nombre de la persona apoyada.

Al igual que se ha dicho respecto de la patria potestad rehabilitada y prorrogada, dado el incumplimiento de los plazos de revisión de oficio, persisten tutelas, que se rigen por las actuales normas relativas a la curatela con facultad de representación, así como curatelas constituidas bajo la vigencia de la legislación anterior, que se rigen por las normas actuales. Estas tutelas y curatelas subsistirán hasta que no se haya procedido a su revisión y creo que también seguirán desplegando sus efectos las autorizaciones judiciales que se hubieran concedido a los tutores, por ejemplo, para enajenar bienes inmuebles de los pupilos.

José Ramón de Verda y Beamonte

Catedrático de Derecho civil, Universidad de Valencia

PRESTACIONES POR COMUNIDAD AUTÓNOMA

1

**COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE GALICIA**

RECONOCIMIENTO DE LA SITUACIÓN DE DEPENDENCIA

OBJETIVO

Establecer los requisitos y condiciones para cada tipo de servicio y/o libranza, las intensidades de protección de los servicios, el régimen de compatibilidades entre los servicios y libranzas, los criterios para la **gestión de las prestaciones** del sistema y la efectividad de las mismas, el **procedimiento de valoración y reconocimiento de la situación de dependencia** y del **derecho a las prestaciones del sistema para los/las menores de tres años**, así como de los supuestos de emergencia social, el procedimiento para el reconocimiento de la efectividad del derecho a las prestaciones económicas de las personas solicitantes fallecidas durante la tramitación del procedimiento sin recibir atención, las comisiones provinciales de coordinación y el régimen de infracciones y sanciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en la Comunidad Autónoma de Galicia

NORMATIVA

ÁMBITO ESTATAL

[Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.](#)

ÁMBITO AUTONÓMICO

[DECRETO 15/2010, de 4 de febrero, por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del sistema para la autonomía y atención a la dependencia, el procedimiento para la elaboración del Programa Individual de Atención y la organización y funcionamiento de los órganos técnicos competentes.](#)

[ORDEN de 2 de enero de 2012 de desarrollo del Decreto 15/2010, de 4 de febrero, por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y la Atención a la Dependencia.](#)

BENEFICIARIOS

1. Los **nacionales españoles y extranjeros** que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Encontrarse en situación de **dependencia** en alguno de los grados establecidos.
- b) Haber residido en España 5 años, siendo al menos 2 inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud. Para los menores de 5 años estos requisitos se exigirán a quien ejerza la guarda y custodia.

Será necesario que el beneficiario resida cualquier **concejo de la Comunidad Autónoma de Galicia** a la fecha de presentación de la solicitud.

2. Los que **carezcan de la nacionalidad española o no sean nacionales de Estados miembros de la Unión Europea**, según la normativa aplicable de extranjería, los tratados internacionales y los convenios con los países de origen.

3. **Los/a las menores de edad que carezcan de la nacionalidad española.** Se les aplicará el dispuesto en las leyes del/la menor vigentes, tanto en el ámbito estatal como en el autonómico, así como en los tratados internacionales.

PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD



[ENLACE AL PROCEDIMIENTO](#)



PLAZO DE PRESENTACIÓN: Todo el año



PLAZO DE RESOLUCIÓN: 6 meses



DOCUMENTACIÓN

- [Solicitud normalizada](#)
- Fotocopia compulsada del DNI/NIE/Pasaporte del solicitante o cualquier otro documento acreditativo de su identidad
- Cuando el solicitante sea un menor de edad, copia compulsada del libro de familia que incluya la hoja en la que aparezca el nombre del/a beneficiario/a
- Si es el caso, acreditación de la representación que se tiene de la persona solicitante y copia compulsada del DNI/NIE del representante
- Certificado de empadronamiento emitido por el ayuntamiento correspondiente que acredite la residencia en un municipio de la comunidad autónoma en el momento de presentar solicitud
- Certificado/s de empadronamiento emitido por los ayuntamientos correspondientes que acrediten la residencia de la persona solicitante en España durante cinco años, de los cuales dos deberán ser inmediatamente anteriores a la fecha de la presentación de la solicitud.
- [Informe de condiciones de salud](#)

PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD



DOCUMENTACIÓN

- En el caso de ser emigrante retornado y no cumplir el requisito del período de residencia, se acreditará esta circunstancia mediante certificado de emigrante retornado expedido en la Delegación del Gobierno correspondiente o mediante la correspondiente baja consular
- Informe social
- Certificado de discapacidad con la puntuación de ayuda de tercera persona (ATP) cuando había sido emitido por otra comunidad autónoma, se es el caso.
- Resolución de grado y nivel, si es el caso, cuando sea emitido por otra comunidad autónoma.
- Manifestación de su preferencia dentro del catálogo de servicios y prestaciones económicas del sistema para la autonomía y atención a la dependencia.
- Certificado de convivencia de la persona solicitante según padrón municipal
- Declaración del impuesto de la renta de las personas físicas, certificado de toda clase de pensiones percibidas por la persona solicitante o declaración jurada de no percibir las, junto con la autorización para la consulta y comprobación de sus datos económicos conforme al modelo anexo I de la solicitud
- Declaración responsable acerca del patrimonio de la persona solicitante, conforme al anexo IX.

PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD

DOCUMENTACIÓN (sigue)

- Copia compulsada, de ser el caso, del DNI/NIE o de otro documento acreditativo de su identidad, del cónyuge o pareja de hecho, ascendentes o hijos menores de 25 años o mayores en situación de discapacidad, que dependan económicamente del solicitante
- Declaración del impuesto de la renta de las personas físicas, certificado de toda clase de pensiones percibidas por el cónyuge o pareja de hecho, ascendentes o hijos/las menores de 25 años o mayores en situación de discapacidad, económicamente a cargo de la persona solicitante, o declaración jurada de no percibirlos, junto con la autorización para la consulta y comprobación de sus datos económicos conforme al modelo anexo I de la solicitud, en cuyo caso no estarán obligados a presentar estos documentos, y declaración responsable de su patrimonio, conforme al modelo anexo IX.
- El solicitante y las demás personas obligadas a presentar copia compulsada del DNI/NIE o de otro documento acreditativo de su identidad, señaladas en el artículo anterior, autorizarán expresamente al departamento territorial de la consejería competente en materia de servicios sociales a acceder a los datos del DNI por medios digitales, supuesto en que no será necesaria la presentación de copias de estos documentos en soporte papel.

TARJETAS DE ESTACIONAMIENTO Y ACCESIBILIDAD

OBJETIVO

El procedimiento "Solicitud de tarjetas de estacionamiento y accesibilidad para personas con movilidad reducida" tiene como objeto facilitar la **tarjeta de accesibilidad para el transporte público** y la **tarjeta de estacionamiento** a los vecinos o vecinas del municipio con graves problemas de movilidad, como documento acreditativo de su situación, con carácter personal e intransferible, con la finalidad de favorecer el uso y disfrute de los transportes privados y para que su titular pueda disfrutar de las facilidades de estacionamiento relacionadas con la misma.

NORMATIVA

ÁMBITO ESTATAL

[Real Decreto 1056/2014, de 12 de diciembre, por el que se regulan las condiciones básicas de emisión y uso de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad.](#)

ÁMBITO AUTONÓMICO

[Ley 10/2014, de 3 de diciembre, de accesibilidad.](#)

[Ordenanza general municipal sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad viaria.](#)

[DECRETO 35/2000, de 28 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo y ejecución de la Ley de accesibilidad y supresión de barreras en la Comunidad Autónoma de Galicia.](#)

PROCEDIMIENTO



BENEFICIARIOS/AS:

Personas físicas que, encontrándose legalmente en situación de movilidad reducida/discapacidad, y estando empadronadas en el municipio, cuenten con una discapacidad que le impida la utilización del transporte público.



REQUISITOS

- Estar empadronado en el Ayuntamiento correspondiente.
- Aquellos que determine el municipio en cuestión



DOCUMENTACIÓN

- 1 fotografía tamaño carné reciente y original.
- DNI. En caso de menores de 14 años que no dispongan del mismo, se aportará DNI de la madre, del padre o del tutor legal.
- Certificado del grado de discapacidad en el que conste que tiene reconocida la imposibilidad de uso del transporte público, expedido por los Equipos de Valoración y Orientación - EVO.
- Aquella requerida por cada Ayuntamiento



PROCEDIMIENTO (según Ayuntamiento)

- A CORUÑA
- VIGO
- SANTIAGO DE COMPOSTELA
- OURENSE
- LUGO
- PONTEVEDRA

SUBSIDIO DE MOVILIDAD Y COMPENSACIÓN POR GASTOS DE TRANSPORTE

OBJETIVO

Se trata de un conjunto de prestaciones destinadas a la protección de personas discapacitadas que por no desarrollar actividad laboral no están comprendidas en el campo de aplicación de la Seguridad Social.

NORMATIVA

ÁMBITO AUTONÓMICO

[Orden de 31 de julio de 2015 por la que se adaptan y se incorporan a la sede electrónica de la Xunta de Galicia los procedimientos administrativos de plazo abierto de la Consellería de Trabajo y Bienestar \(DOG nº 146 del 4 de agosto de 2015\).](#)

PROCEDIMIENTO



[ENLACE AL PROCEDIMIENTO](#)



PLAZO DE PRESENTACIÓN: todo el año



RESOLUCIÓN: 6 meses (silencio estimatorio)



REQUISITOS

- **No** estar comprendido en el campo de aplicación del **sistema de la Seguridad Social por no desarrollar actividad laboral**.
- **No ser beneficiario** o no tener derecho, por edad o por cualquier otra circunstancia la **prestación o ayuda de análoga naturaleza y finalidad** y, en su caso, de igual o superior cuantía otorgada por otro organismo público.
- No **superar el nivel de recursos económicos personales y/o familiares** del 70%, en cómputo anual del salario mínimo interprofesional vigente en cada momento. En el supuesto de que el beneficiario tenga personas a su cargo o dependa de una unidad familiar, dicho importe se incrementará en un 10%, por cada miembro distinto del beneficiario hasta el tope del 100% del citado salario.
- Edad: **tener tres o mas años**
- Minusvalía/discapacidad: **grado igual o superior al 33%**.
- Grave dificultad para utilizar transportes colectivos.
- No encontrarse imposibilitado para desplazarse fuera de la casa.
- Sí está internado en un centro, salir al menos diez fines de semana al año.

PROCEDIMIENTO



DOCUMENTACIÓN

- Solicitud
- Comprobación de datos de terceras personas interesadas que conviven con la persona solicitante
- **Copia del libro de familia** en caso de personas menores de edad que integran la unidad familiar y que no tengan DNI o NIE.
- **Certificado de convivencia.**
- Copia de la **sentencia judicial** que declare la incapacidad legal.
- **Documento que acredite la representación legal** cuando la solicitud se suscriba por persona distinta a la posible persona beneficiaria.
- Copia del **título de discapacidad** o solicitud de revisión del grado de la persona solicitante, cuando proceda y cuando este fuera emitido por otra comunidad autónoma.
- Copia del título de discapacidad o solicitud de revisión del grado de las personas que integran la unidad familiar, cuando proceda y cuando fuera emitido por otra comunidad autónoma.

2

**PRINCIPADO
DE ASTURIAS**

RECONOCIMIENTO DE LA SITUACIÓN DE DEPENDENCIA

OBJETIVO

Obtener el reconocimiento de la situación de dependencia y el derecho a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

NORMATIVA

ÁMBITO ESTATAL

[Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.](#)

[Real Decreto 174/2011, de 11 de febrero, por el que se aprueba el baremo de valoración de la situación de dependencia establecido por la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.](#)

ÁMBITO AUTONÓMICO

[Resolución de 30 de junio de 2015, de la Consejería de Bienestar Social y Vivienda](#)

[Resolución de 24 de mayo de 2022, de la Consejería de Derechos Sociales y Bienestar](#)

[Decreto 4/2023, de 27 de enero, por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.](#)

BENEFICIARIOS

1. Los **nacionales españoles y extranjeros** que cumplan los siguientes requisitos:

a) Encontrarse en situación de **dependencia** en alguno de los grados establecidos.

b) Haber residido en España 5 años, siendo al menos 2 inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud. Para los menores de 5 años estos requisitos se exigirán a quien ejerza la guarda y custodia.

Será necesario que el beneficiario resida cualquier **municipio del principado de Asturias** a la fecha de presentación de la solicitud.

2. Los que **carezcan de la nacionalidad española o no sean nacionales de Estados miembros de la Unión Europea**, según la normativa aplicable de extranjería, los tratados internacionales y los convenios con los países de origen.

3. **Los/a las menores de edad que carezcan de la nacionalidad española.** Se les aplicará el dispuesto en las leyes del/la menor vigentes, tanto en el ámbito estatal como en el autonómico, así como en los tratados internacionales.

VALORACIÓN SITUACIÓN DEPENDENCIA



PROCEDIMIENTO

1. Inicio mediante la cumplimentación de la solicitud del modelo normalizado y aportando la documentación necesaria
2. Una vez tenga entrada por el registro del servicio de dependencia la documentación para poder iniciar el procedimiento, en el caso de no presentarse completa esta documentación, se requerirá al interesado para que la aporte en el **plazo de diez días**.
3. En caso que no se aporte se le entenderá desistido de su petición.
4. El siguiente paso que se realizará, será la llamada por el profesional especializado del SAAD para concretar las condiciones de la visita en el domicilio en vistas a aplicar el instrumento de **valoración de la situación de dependencia**, así como realizar un **informe complementario** sobre el entorno (de forma excepcional, podrán determinar la valoración en unas instalaciones diferentes a la residencia del interesado).
5. En función de las preferencias señaladas, la documentación que ya aportó en la solicitud, la valoración realizada y el estudio del entorno, se intentará que de esa visita ya se obtenga una idea clara para realización de la propuesta del PIA (Programa Individual de Atención).

PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD



[ENLACE AL PROCEDIMIENTO](#)



PLAZO DE PRESENTACIÓN: Todo el año



Oficinas del Servicio de Atención al Ciudadano, Oficinas de Asistencia en materia de Registro de las Consejerías del Principado de Asturias



PLAZO DE RESOLUCIÓN: 6 meses (silencio estimatorio)



DOCUMENTACIÓN

- [Solicitud normalizada](#)
- [Informe de salud](#) emitido y suscrito con una anterioridad máxima de 6 meses por un profesional del sistema público de salud, de la entidad de seguro de asistencia sanitaria a la que estuviese adscrito conforme al régimen de la mutualidad de la que fuera titular o beneficiario o, es su caso, por un profesional sanitario del sistema público autonómico de servicios sociales.
- Ficha de acreedores
- Documento de [domiciliación de recibos](#)

PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD



DOCUMENTACIÓN (continuación)

En el caso de separación o divorcio:

- Copia de la sentencia.
- Copia del convenio regulador de los efectos patrimoniales y económicos que se deriven de ello, en el que consten la existencia o no de pensiones compensatorias o de alimentos y su importe actualizado.

En caso de incumplimiento del abono de dichas pensiones:

- Documento que acredite que se han ejercido las acciones judiciales oportunas para su cobro, excepto en los casos en que exista una situación de violencia de género, que podrá acreditarse por cualquiera de los medios establecidos en el artículo 23 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

En el caso de que el interesado, su cónyuge o pareja de hecho o sus convivientes fueran perceptores de pensiones o prestaciones públicas de otros Estados:

- Certificado emitido por la entidad pagadora con sus importes anuales y revalorizaciones, o documentación acreditativa de las mismas.

En el caso de que el interesado fuera titular de bienes o derechos de contenido económico sometidos a cargas o gravámenes:

- Documentación acreditativa de las mismas.

TARJETAS DE ESTACIONAMIENTO Y ACCESIBILIDAD

OBJETIVO

Se trata de una tarjeta de estacionamiento de vehículos para personas con discapacidad y movilidad reducida. Esta tarjeta es personal e intransferible y sólo puede ser utilizada cuando el titular es transportado en el vehículo o cuando este sea conducido por él.

Permite a su titular a estacionar el vehículo que lo transporta en plazas especialmente reservadas y en lugares o durante espacios de tiempo habitualmente prohibidos.

Se amplía al máximo las posibilidades de movilidad de los beneficiarios, así como facilitar la identificación de la licencia y de las excepciones que ella autoriza, tanto a los agentes de circulación como al resto de usuarios.

NORMATIVA

ÁMBITO ESTATAL

[Real Decreto 1056/2014, de 12 de diciembre, por el que se regulan las condiciones básicas de emisión y uso de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad.](#)

ÁMBITO AUTONÓMICO

[Decreto 58/2017, de 2 de agosto, por el que se regula el procedimiento para la obtención de la tarjeta de estacionamiento de vehículos que transportan a personas con movilidad reducida en el Principado de Asturias.](#)

PROCEDIMIENTO



BENEFICIARIOS/AS:

Personas con reconocimiento del grado de discapacidad y con problemas graves de movilidad que les dificulta o impide la utilización de transporte público residentes en el Principado de Asturias



REQUISITOS

- Tener reconocida la situación de discapacidad.
- Acreditar importantes problemas de movilidad.
- Ser reconocida y valorada esta situación por el centro de valoración correspondiente



DOCUMENTACIÓN

- DNI. En caso de menores de 14 años que no dispongan del mismo, se aportará DNI de la madre, del padre o del tutor legal.
- Certificado del grado de discapacidad en el que conste que tiene reconocida la imposibilidad de uso del transporte público
- Documento de Solicitud Tarjeta Estacionamiento para personas con discapacidad y movilidad reducida
- Aquella requerida por cada Ayuntamiento



PROCEDIMIENTO (según Ayuntamiento)

- OVIEDO
- GIJÓN
- AVILÉS

AYUDAS INDIVIDUALES A PERSONAS CON DISCAPACIDAD PARA EL TRANSPORTE A RECURSOS DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA

OBJETIVO

Obtener ayudas destinadas a facilitar a las personas con discapacidad el acceso a prestaciones y servicios que mejoren su calidad de vida y su integración en el entorno.

NORMATIVA

[Resolución de 29 de julio de 2019 de la Consejería de Derechos Sociales y Bienestar, por la que se aprueban las bases reguladoras de la concesión de ayudas individuales a personas con discapacidad para el transporte a recursos de atención especializada. BOPA de 5 de agosto](#)

[Resolución de 15 de noviembre de 2024, de la Consejería de Derechos Sociales y Bienestar, por la que se convocan ayudas individuales a personas con discapacidad para el transporte a recursos de atención especializada para el año 2024.](#)

PROCEDIMIENTO



[ENLACE AL PROCEDIMIENTO](#)



PLAZO DE PRESENTACIÓN: Hasta: 05/12/2024 23:59



RESOLUCIÓN: Antes del 31 de diciembre de 2024



REQUISITOS

- Residir en **el territorio del Principado de Asturias** y estar empadronado en uno de sus concejos a fecha de la solicitud.
- Quienes no ostenten la nacionalidad española o la condición de nacional de los estados de la Unión Europea, deben disponer del **permiso de residencia**.
- Que la unidad familiar no **supere un determinado umbral de ingresos**
- No tener derecho a servicios gratuitos que cubran los mismos supuestos y necesidades que las que motivan la petición de ayuda.
- **No estar incurso en ninguna de las prohibiciones** previstas en el artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.
- Para el traslado a **centros de apoyo a la integración y servicios de atención residencial de lunes a viernes, además:**
 - no haber cumplido 65 años a la fecha de presentación de solicitud;
 - tener legalmente reconocida la condición de persona con discapacidad o dependencia o el derecho a cualquiera de las siguientes prestaciones: subsidio de la LISMI, pensión no contributiva de invalidez o aportación económica por hijo a cargo con discapacidad.
- Para el **desplazamiento a las unidades de atención infantil temprana y programas de estimulación acuática:**
 - niños de 0 a 6 años que estén recibiendo atención en una unidad de atención infantil temprana.

3 CASTILLA Y LEÓN

RECONOCIMIENTO DE LA SITUACIÓN DE DEPENDENCIA

OBJETIVO

Reconocer la situación de dependencia de los solicitantes, en el grado y nivel que corresponda, así como el derecho a las prestaciones derivadas de dicha situación

NORMATIVA

ÁMBITO ESTATAL

[Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.](#)

[Real Decreto 174/2011, de 11 de febrero, por el que se aprueba el baremo de valoración de la situación de dependencia establecido por la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.](#)

ÁMBITO AUTONÓMICO

[Resolución de 9 de junio de 2011, de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León por la que se determina el contenido de los servicios de promoción de la autonomía personal.](#)

[Resolución de 7 de enero de 2015, del Gerente de Servicios Sociales de Castilla y León, por la que se establecen los precios de referencia de los servicios adquiridos mediante prestación económica vinculada.](#)

BENEFICIARIOS

1. Los **nacionales españoles y extranjeros** que cumplan los siguientes requisitos:

a) Encontrarse en situación de **dependencia** en alguno de los grados establecidos.

b) Haber residido en España 5 años, siendo al menos 2 inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud. Para los menores de 5 años estos requisitos se exigirán a quien ejerza la guarda y custodia.

Será necesario que el beneficiario resida cualquier **municipio de la Junta de Castilla y León** a la fecha de presentación de la solicitud.

2. Los que **carezcan de la nacionalidad española o no sean nacionales de Estados miembros de la Unión Europea**, según la normativa aplicable de extranjería, los tratados internacionales y los convenios con los países de origen.

3. **Los/a las menores de edad que carezcan de la nacionalidad española.** Se les aplicará el dispuesto en las leyes del/la menor vigentes, tanto en el ámbito estatal como en el autonómico, así como en los tratados internacionales.

PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD



[ENLACE AL PROCEDIMIENTO](#)



PLAZO DE PRESENTACIÓN: Todo el año



Gerencias Territoriales de Servicios Sociales

Oficinas de asistencia en materia de registros de la [Junta de Castilla y León](#)

Los **lugares establecidos** en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015 ([LPACAP](#))



PLAZO DE RESOLUCIÓN: 6 meses



DOCUMENTACIÓN

- [Solicitud normalizada](#)
- [Informe de salud](#) emitido en modelo normalizado si solicita valoración por primera vez o revisión del grado de dependencia.
- Documentación acreditativa de la representación, en su caso
- Si durante la tramitación del expediente se comprueba que es necesario algún documento adicional, se le pedirá por escrito.
- [Incorporación de datos](#)
- Anexos correspondientes (prestaciones económicas, acceso al servicio público autonómico de centro residencial, etc).

PROCEDIMIENTO TELEMÁTICO

1. Disponer de **certificado electrónico** y comprobar requisitos técnicos.
2. **Acceder a la tramitación**, pudiendo en su caso hacer uso de tres posibles medios distintos:
 - a) A través de una Aplicación: Autenticarse (certificado electrónico, DNle, Cl@veFirma, cuenta Educa, etc.), seleccionar trámite, cumplimentar campos requeridos y seguir las indicaciones que se muestren en pantalla.
 - b) Mediante un Formulario Online PDF (Instrucciones para realizar tramitaciones electrónicas) abriendo el PDF directamente con Adobe Acrobat Reader o guardándolo, cumplimentar campos requeridos y enviar a través de la Aplicación de Administración Electrónica
 - c) Mediante Formulario Web: Cumplimentar campos requeridos de cada apartado, pulsar “Revisar” y realizar las correcciones oportunas, en su caso, y tras ello pulsar sobre la opción de tramitación electrónica (“Presentar/Enviar/Guardar”).
3. **Comprobar la solicitud**, anexar documentación, firmar y registrar electrónicamente toda la documentación.
4. **Descargar justificante de presentación**.

TARJETAS DE ESTACIONAMIENTO Y ACCESIBILIDAD

OBJETIVO

Se trata de una tarjeta de estacionamiento de vehículos para personas con discapacidad y movilidad reducida. Esta tarjeta es personal e intransferible y sólo puede ser utilizada cuando el titular es transportado en el vehículo o cuando este sea conducido por él.

Permite a su titular a estacionar el vehículo que lo transporta en plazas especialmente reservadas y en lugares o durante espacios de tiempo habitualmente prohibidos.

NORMATIVA

ÁMBITO ESTATAL

[Real Decreto 1056/2014, de 12 de diciembre, por el que se regulan las condiciones básicas de emisión y uso de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad.](#)

ÁMBITO AUTONÓMICO

[Decreto 58/2017, de 2 de agosto, por el que se regula el procedimiento para la obtención de la tarjeta de estacionamiento de vehículos que transportan a personas con movilidad reducida en el Principado de Asturias.](#)

PROCEDIMIENTO



BENEFICIARIOS/AS:

- Padecer una deficiencia física con limitaciones para su aparato locomotor.
- Necesidad de estacionar el vehículo en lugares adecuados sin limitación de tiempo y sin la obligación de obtener comprobante de los estacionamientos regulados.
- Poseer en el dominio movilidad reducida un 25% o más, determinado por la Gerencia de Servicios Sociales de la Junta de Castilla y León.



REQUISITOS

- Tener reconocida la situación de discapacidad.
- Estar empadronado en el municipio que se solicite



DOCUMENTACIÓN

- Fotografía en color, tamaño carnet.
- Certificado de discapacidad
- DNI
- Documento de Solicitud Tarjeta Estacionamiento para personas con discapacidad y movilidad reducida
- Aquella requerida por cada Ayuntamiento

PROCEDIMIENTO



PROCEDIMIENTO (según Ayuntamiento)

- BURGOS
- PALENCIA
- LEÓN
- ZAMORA
- VALLADOLID
- SALAMANCA
- ÁVILA
- SEGOVIA
- SORIA

SUBSIDIO DE MOVILIDAD Y COMPENSACIÓN POR GASTOS DE TRANSPORTE

OBJETIVO

Se trata de una prestación económica de carácter periódico destinada a cubrir los gastos originados por desplazamientos fuera de su domicilio habitual de personas con discapacidad.

NORMATIVA

[Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.](#)

[Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.](#)

PROCEDIMIENTO



[ENLACE AL PROCEDIMIENTO](#)



PLAZO DE PRESENTACIÓN: Abierto todo el año



RESOLUCIÓN: 6 meses (silencio estimatorio)



REQUISITOS

- Tener **tres o más años**.
- Ser de **origen español o extranjero** con **residencia legal en España**.
- Tener reconocido un **grado de discapacidad igual o superior al 33%**.
- No estar comprendido en el campo de aplicación del sistema de la Seguridad Social por no desarrollar actividad laboral.
- No ser beneficiario/a o no tener derecho, por edad o por cualesquiera otras circunstancias a prestación o ayuda de análoga naturaleza y finalidad y, en su caso, de igual o superior cuantía
- No **superar el nivel de recursos económicos personales y/o familiares** del 70%, en cómputo anual del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM), vigente en cada momento. En el supuesto de que el beneficiario tenga personas a su cargo o dependa de una unidad familiar dicho importe se incrementará en un 10%, por cada miembro distinto del beneficiario hasta el tope máximo del 100% del IPREM. Grave dificultad para utilizar transportes colectivos.
- **No encontrarse imposibilitado/a para desplazarse** fuera de casa.
- Si está interno en centro, salir al **menos diez fines de semana al año**.

PROCEDIMIENTO



DOCUMENTACIÓN

- [Solicitud](#)
- Cuando la solicitud se suscriba por persona distinta del posible beneficiario, se debe **acreditar la representación**:
 - Si quien suscribe la solicitud actúa como **curador/a de la persona solicitante**: mediante copia de la resolución judicial que establezca medidas de apoyo
 - Si quien suscribe la solicitud actúa en el ejercicio de **una incapacidad legal establecida** por la autoridad judicial con anterioridad al 3 de septiembre de 2021: copia de la resolución judicial en la que se declare la incapacidad legal del/la solicitante
 - Si quien suscribe la solicitud ha sido **designada por la persona solicitante**: certificado del Registro Civil o copia de la escritura pública donde conste **como persona designada voluntariamente por la persona interesada** para prestarle medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica.
 - Si quien suscribe la solicitud actúa en calidad de **guardador/a de hecho** sin designación en escritura pública: **modelo de guardador/a de hecho debidamente cumplimentado** y firmado por el guardador/a de hecho.
 - Si quien suscribe la solicitud actúa como **apoderado**: documento que acredite la **representación**
- Puede aportar cualquier otro documento que considere oportuno para acreditar los datos declarados en la solicitud, referidos a residencia, recursos económicos propios y de las personas con las que conviva, así como de dicha convivencia.

4 CANTABRIA

RECONOCIMIENTO DE LA SITUACIÓN DE DEPENDENCIA

OBJETIVO

Determinar el grado de dependencia de la persona solicitante y, si procede, establecer el plan individual de atención, en el que quedarán determinados los recursos o prestaciones asignados.

NORMATIVA

ÁMBITO ESTATAL

[Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.](#)

[Real Decreto 174/2011, de 11 de febrero, por el que se aprueba el baremo de valoración de la situación de dependencia establecido por la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.](#)

ÁMBITO AUTONÓMICO

[Orden PRE/24/2024, de 21 de marzo, por la que se desarrolla el Catálogo de servicios y prestaciones económicas del sistema para la autonomía personal y atención a la dependencia en la Comunidad Autónoma de Cantabria.](#)

[Orden UMA/47/2019, de 20 de mayo, por la que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del sistema para la autonomía personal y atención a la dependencia en la Comunidad Autónoma de Cantabria](#)

BENEFICIARIOS

1. Los **nacionales españoles y extranjeros** que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Encontrarse en situación de **dependencia** en alguno de los grados establecidos.
- b) Haber residido en España 5 años, siendo al menos 2 inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud. Para los menores de 5 años estos requisitos se exigirán a quien ejerza la guarda y custodia.

Será necesario que el beneficiario resida cualquier **municipio de la Comunidad Autónoma de Cantabria** a la fecha de presentación de la solicitud.

2. Los que **carezcan de la nacionalidad española o no sean nacionales de Estados miembros de la Unión Europea**, según la normativa aplicable de extranjería, los tratados internacionales y los convenios con los países de origen.

3. **Los/a las menores de edad que carezcan de la nacionalidad española.** Se les aplicará el dispuesto en las leyes del/la menor vigentes, tanto en el ámbito estatal como en el autonómico, así como en los tratados internacionales.

CATÁLOGO DE SERVICIOS



PRESTACIONES

- Servicio de ayuda a domicilio
- Servicio de teleasistencia domiciliaria
- Servicio de centro de día
- Servicio de centro de rehabilitación psicosocial
- Servicio de centro ocupacional
- Servicio de centro de noche
- Servicio de atención residencial permanente
- Servicio de atención residencial temporal
- Prestación económica de asistencia personal
- Prestación económica vinculada al servicio
- Prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales

PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD



[ENLACE AL PROCEDIMIENTO](#)



PLAZO DE PRESENTACIÓN: Todo el año



Presencial: Registro del Instituto Cántabro de Servicios Sociales (calle General Dávila nº 87, Santander)

Presentación telemática: [En el Registro Electrónico General](#)



PLAZO DE RESOLUCIÓN: 6 meses (silencio desestimatorio)



DOCUMENTACIÓN

- **DNI/NIE** de la persona solicitante y de quien le represente
- Si actúa por medio de representación, documento acreditativo de la representación
- Solicitud completa
- Certificación de empadronamiento en un municipio de Cantabria
- Informe Condiciones Salud (exentas las personas solicitantes de homologación)
- Las personas solicitantes por homologación deben presentar la resolución del **reconocimiento del grado de discapacidad** o de la resolución de reconocimiento de la pensión de gran invalidez.

PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD

Para la acreditación de la capacidad económica, se ha de presentar:

- **Declaración del IRPF del último ejercicio fiscal.** En el caso de no tener obligación legal de realizarla, presentará documentos acreditativos de las rentas percibidas durante el año.
- **Certificado de las prestaciones o pensiones públicas** que se perciban del INSS, ISFAS, MUFACE y MUGEJU, y de otros Estados.
- **Certificados bancarios** de saldo medio anual e intereses abonados correspondientes al último ejercicio
- **Declaración del Impuesto de Patrimonio** de la persona solicitante (en el caso de estar obligada a realizarla.)
- **Certificado catastral de bienes inmuebles** de la persona solicitante.
- **Cargas o gravámenes sobre el patrimonio** que quiera que sean tenidas en cuenta.
- **Escritura pública** de constitución del **régimen económico** de la pareja, si es distinto del de sociedad de gananciales, separación o participación.
- **Si solicita alguna de las prestaciones económicas:** ficha de tercero
- **Si solicita prestación económica para cuidados en el entorno familiar:** compromiso persona cuidadora, y el certificado de convivencia de la persona cuidadora.
- **Documento público** o resolución judicial sobre constitución y contenido del **patrimonio protegido**

TARJETA DE ESTACIONAMIENTO Y ACCESIBILIDAD

OBJETIVO

La tarjeta de estacionamiento de vehículos para personas con movilidad reducida es el documento acreditativo, personal e intransferible que autoriza a sus titulares al estacionamiento del vehículo en las plazas habilitadas al efecto.

El objetivo consiste en facilitar el desplazamiento autónomo de aquellas personas en situación de movilidad reducida que deban de utilizar el transporte privado.

NORMATIVA

ÁMBITO ESTATAL

[Real Decreto 1056/2014, de 12 de diciembre, por el que se regulan las condiciones básicas de emisión y uso de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad.](#)

ÁMBITO AUTONÓMICO

[Decreto 106/2001, de 20 de noviembre, por el que se regula la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad.](#)

PROCEDIMIENTO



BENEFICIARIOS/AS:

Las personas que tengan reconocido **Grado de Discapacidad** y, además, se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

- Que presenten movilidad reducida
- Que muestren en el mejor ojo una agudeza visual igual o inferior al 0,1 con corrección, o un campo visual reducido a 10 grados o menos
- Los titulares de vehículos destinados exclusivamente al transporte colectivo de personas con discapacidad que presten servicios sociales



REQUISITOS

- Estar **empadronado** en la localidad donde formula la solicitud.
- Disponer de la preceptiva **resolución del reconocimiento de discapacidad** (con un grado igual o superior al 33%).
- Tener **Dictamen de Movilidad Reducida** emitido o el correspondiente a la capacidad visual emitido por el Equipo de Valoración y Orientación.
- **Excepcionalmente** se podrá conceder con carácter provisional la tarjeta a las personas que presenten movilidad reducida, aunque esta no haya sido dictaminada oficialmente, por causas de enfermedad o patología de extrema gravedad, acreditando dicha circunstancia mediante el certificado médico facultativo de los servicios públicos de salud, con la validación de la inspección de los servicios sanitarios competentes por razón del domicilio de la persona solicitante.

PROCEDIMIENTO



DOCUMENTACIÓN

- Impreso de solicitud debidamente cumplimentado.
- Fotocopia del dni del solicitante o acreditación de la representación y fotocopia del dni del representante legal, en su caso.
- Dos fotos tamaño carné, del titular.
- Dictamen relativo a su movilidad, con especificación en su caso, del plazo de revisión, emitido por equipo de valoración y orientación.
- Fotocopia de la resolución de reconocimiento de discapacidad.



PROCEDIMIENTO (según Ayuntamiento)

- SANTANDER
- TORRELAVEGA
- CASTRO-URDIALES

SUBSIDIO DE MOVILIDAD Y COMPENSACIÓN POR GASTOS DE TRANSPORTE

OBJETIVO

Se trata de una prestación económica de carácter periódico destinada a cubrir los gastos originados por desplazamientos fuera de su domicilio habitual de personas con discapacidad.

NORMATIVA

[Ley 3/2009, de 27 de noviembre, de Creación del Instituto Cántabro de Servicios Sociales.](#)

[Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.](#)

PROCEDIMIENTO



[ENLACE AL PROCEDIMIENTO](#)



PLAZO DE PRESENTACIÓN: Abierto todo el año



RESOLUCIÓN: 3 meses (silencio desestimatorio)



REQUISITOS

- Tener **tres o más años**.
- Ser de **origen español o extranjero** con **residencia legal en España**.
- Tener reconocido un **grado de discapacidad igual o superior al 33%**.
- No estar comprendido en el campo de aplicación del sistema de la Seguridad Social por no desarrollar actividad laboral.
- No ser beneficiario/a o no tener derecho, por edad o por cualesquiera otras circunstancias a prestación o ayuda de análoga naturaleza y finalidad y, en su caso, de igual o superior cuantía
- No **superar el nivel de recursos económicos personales y/o familiares** del 70%, en cómputo anual del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM), vigente en cada momento. En el supuesto de que el beneficiario tenga personas a su cargo o dependa de una unidad familiar dicho importe se incrementará en un 10%, por cada miembro distinto del beneficiario hasta el tope máximo del 100% del IPREM. Grave dificultad para utilizar transportes colectivos.
- **No encontrarse imposibilitado/a para desplazarse** fuera de casa.
- Si está interno en centro, salir al **menos diez fines de semana al año**.

PROCEDIMIENTO



DOCUMENTACIÓN

- **Fotocopia del DNI** de la persona con discapacidad o, en su defecto, de la certificación de nacimiento de ésta o del Libro de Familia en que se halle inscrito.
- Fotocopia del **certificado del grado de discapacidad** con que ha sido valorado el solicitante.
- **Declaración jurada** especificando si la persona con discapacidad está o no comprendida como **titular o como beneficiario en el Sistema de Seguridad Social** y sobre si es o no beneficiario o tiene algún derecho, por edad o por cualesquiera otras circunstancias a alguna prestación o ayuda otorgada por Organismo público, indicando, en caso afirmativo, naturaleza, finalidad y cuantía de la misma.
- **Declaración jurada de los recursos de la persona** con discapacidad desglosados por conceptos. Se considerarán como recursos personales de referido solicitante los bienes, rentas o ingresos de cualquier naturaleza o procedencia que perciban, disfruten o posean los propios afectados.

5 PAÍS VASCO

RECONOCIMIENTO DE LA SITUACIÓN DE DEPENDENCIA

OBJETIVO

Determinar el grado de dependencia de la persona solicitante y, si procede, establecer el plan individual de atención, en el que quedarán determinados los recursos o prestaciones asignados.

NORMATIVA

ÁMBITO ESTATAL

[Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.](#)

[Real Decreto 174/2011, de 11 de febrero, por el que se aprueba el baremo de valoración de la situación de dependencia establecido por la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia](#)

BENEFICIARIOS

VIZCAYA

- Las personas que se encuentran en alguna de las **situaciones** que dan lugar a la dependencia.
- Que estén **empadronadas y con residencia legal** y efectiva en cualquiera de los municipios del Territorio Histórico de Vizcaya.
- O que acrediten:
 - Estar empadronadas en el Territorio Histórico de Bizkaia y
 - Tener la residencia efectiva en cualquier municipio de la Comunidad Autónoma Vasca durante el **último año antes** de la fecha de su solicitud.
- Las **personas menores de edad**, al margen de cuál sea su origen nacional o situación administrativa previa.

ÁLAVA

Personas cuyo estado, de carácter permanente, suponga que, por su edad, enfermedad o discapacidad, precisan de ayudas importante para realizar actividades básicas de la vida diaria, que:

- Estén de alta en el **padrón municipal en cualquiera de los municipios de Álava** o que han estado empadronadas en territorio español al menos 5 años de los que 2 deberán ser inmediatamente anteriores a la solicitud.
- Tengan **nacionalidad española o residan de forma legal en España**.
- En caso de las personas extranjeras no comunitarias, según la normativa aplicable de extranjería, los tratados internacionales y los convenios con los países de origen.

BENEFICIARIOS

GUIPÚZCOA

- Estar de alta en el **padrón municipal** de cualquiera de los municipios de Gipuzkoa.
- Tener **nacionalidad española o residir de forma legal** en España.
- Haber tenido residencia en el estado español 5 años, 2 de los cuales deben ser inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud (para las personas menores de 5 años, este requisito se exigirá a quien ejerza su guarda y custodia)
- **Presentar alguna deficiencia o discapacidad**, con carácter general, diagnosticada y tratada como mínimo 6 meses antes de la solicitud y por la que se requiere el concurso de otra persona para desempeñar actividades de la vida diaria, tales como alimentarse, higiene, desplazamiento dentro y/o fuera de casa, cuidado de la salud,...

PROCEDIMIENTO

VIZCAYA



[ENLACE AL PROCEDIMIENTO](#)



PLAZO DE PRESENTACIÓN: Todo el año



PRESENCIAL: Servicio Social de Base del municipio en el que está empadronada



PLAZO DE RESOLUCIÓN: 2 meses



DOCUMENTACIÓN

- [Solicitud](#).
- Fotocopia del DNI/NIE
- Fotocopia en su caso del DNI de la persona que ostente la representación legal, la representación voluntaria o guarda de hecho.
- En menores de 18 años, Libro de Familia .
- [Modelo de representación voluntaria](#)
- [Declaración responsable de guarda de hecho para Servicios Sociales](#) (en caso de ser necesario)
- En caso de incapacidad legal, la documentación acreditativa de la representación legal.
- [Informe de salud](#).
- En su caso, documentación acreditativa de la residencia legal o certificado de empadronamiento que acredite el periodo de residencia correspondiente.
- Ficha de domiciliación bancaria.
- Fotocopia de la tarjeta individual sanitaria

PROCEDIMIENTO

ÁLAVA



[ENLACE AL PROCEDIMIENTO](#)



PLAZO DE PRESENTACIÓN: Todo el año



PRESENCIAL: Servicio Social de Base del municipio en el que está empadronada u Oficina de información y atención social



PLAZO DE RESOLUCIÓN: 2 meses y medio



DOCUMENTACIÓN

- [Solicitud para el reconocimiento de dependencia](#)
- Fotocopia del DNI/NIE
- Fotocopia en su caso del DNI de la persona que ostente la representación legal, la representación voluntaria o guarda de hecho.
- [Autorización del tratamiento de datos](#)
- En menores de 18 años, Libro de Familia .
- [Datos de la persona representante o de la persona de referencia](#)
- [Declaración jurada de guarda de hecho](#)
- En caso de incapacidad legal, la documentación acreditativa de la representación legal.
- [Informe de salud](#)
- Además de la documentación señalada puede adjuntar fotocopia de otros informes referentes a sus problemas de salud que considere de interés.

PROCEDIMIENTO GUIPÚZCOA



[ENLACE AL PROCEDIMIENTO](#)



PLAZO DE PRESENTACIÓN: Todo el año



PRESENCIAL: Servicios Sociales del municipio en el que esté empadronada



PLAZO DE RESOLUCIÓN: 3 meses (desestimatorio)



DOCUMENTACIÓN

- [Solicitud de valoración de dependencia](#)
- Fotocopia del DNI/NIE
- Fotocopia en su caso del DNI de la persona que ostente la representación legal, la representación voluntaria o guarda de hecho.
- En menores de 18 años, Libro de Familia .
- Informe de salud básico
- El departamento podrá solicitar, además, informes de técnico especialista para poder realizar la valoración



[ENLACE A PRESTACIONES PARA PERSONAS CON DEPENDENCIA](#)

TARJETAS DE ESTACIONAMIENTO Y ACCESIBILIDAD

OBJETIVO

La tarjeta de estacionamiento de vehículos para personas con movilidad reducida es el documento acreditativo, personal e intransferible que autoriza a sus titulares al estacionamiento del vehículo en las plazas habilitadas al efecto.

El objetivo consiste en facilitar el desplazamiento autónomo de aquellas personas en situación de movilidad reducida que deban de utilizar el transporte privado.

NORMATIVA

ÁMBITO ESTATAL

[Real Decreto 1056/2014, de 12 de diciembre, por el que se regulan las condiciones básicas de emisión y uso de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad.](#)

ÁMBITO AUTONÓMICO

[Decreto 50/2016, de 22 de marzo, por el que se regula la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad, del Gobierno Vasco](#)

PROCEDIMIENTO



BENEFICIARIOS/AS (según la provincia)

Las personas que tengan reconocida, con carácter general:

- Una discapacidad superior al 33%
- Situación de dependencia
- Incapacidad permanente en grado total, absoluta o gran invalidez por la Seguridad Social
- Agudeza visual inferior al 0,1 con corrección.
- Enfermedades neurodegenerativas



REQUISITOS (según la provincia)

- Estar **empadronado** en la localidad donde formula la solicitud.
- Disponer de la preceptiva **resolución del reconocimiento de discapacidad** (con un grado igual o superior al 33%).
- Tener **Dictamen de Movilidad Reducida** emitido o por el Equipo de Valoración y Orientación.



DOCUMENTACIÓN (según la provincia)

- Impreso de la solicitud
- Fotocopia del DNI, tarjeta de residencia, Pasaporte
- Una foto tamaño carné
- Resolución que:
 - Reconozca de grado de discapacidad ó
 - Certifique la Dependencia.
 - Acredite la incapacidad reconocida.
- Informe médico que acredite la enfermedad

PROCEDIMIENTO



ENLACE AL PROCEDIMIENTO (según Ayuntamiento)

- DONOSTIA
- BILBAO
- VITORIA-GASTEIZ
- BARACALDO
- GETXO

SUBSIDIO DE MOVILIDAD Y COMPENSACIÓN POR GASTOS DE TRANSPORTE

OBJETIVO

Consiste en una prestación económica de carácter periódico destinada a atender los gastos originados por desplazamientos fuera del domicilio habitual de la persona con discapacidad que, por razón de su disminución, tenga graves dificultades para utilizar transportes colectivos..

NORMATIVA

[Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.](#)

[Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.](#)

PROCEDIMIENTO

VIZCAYA



[ENLACE AL PROCEDIMIENTO](#)



PLAZO DE PRESENTACIÓN: Todo el año



PRESENCIAL/ON-LINE: Registro General del Departamento de Acción Social (preferentemente con cita previa: 944068000)



PLAZO DE RESOLUCIÓN: 6 meses (silencio desestimatorio)



REQUISITOS

- No estar comprendido/a en el campo de aplicación del sistema de la Seguridad Social por no desarrollar actividad laboral.
- No ser persona beneficiaria o no tener derecho, por edad o por cualesquiera otras circunstancias a prestación o ayuda de análoga naturaleza y finalidad y, en su caso, de igual o superior cuantía otorgada por otro organismo público, excluyéndose las prestaciones económicas y en especie otorgadas en aplicación de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.
- No superar el nivel de recursos económicos siguiente: Persona con discapacidad sola, el 70%, en cómputo anual, del salario mínimo interprofesional.
- Con personas a su cargo (cónyuge e hijas y/o hijos cualquiera que sea su filiación), se incrementa en un 10% por cada una de ellas del citado salario mínimo.

PROCEDIMIENTO VIZCAYA

✓ REQUISITOS (continuación)

- Tener tres o más años.
- Grado de discapacidad igual o superior al 33%, con grave dificultad para utilizar transportes colectivos. No encontrarse imposibilitado para desplazarse fuera del domicilio habitual.
- Si está interno/a o en régimen de media pensión en centro, desplazarse fuera del centro al menos diez fines de semana al año.



DOCUMENTACIÓN

- Solicitud
- Acreditación de la identidad (no DNI/no NIE)
- Acreditación de la identidad (no DNI/no NIE) - de familiares que conviven, en caso de que no tengan DNI o NIE Libro de Familia - en caso de familiares menores de 14 años que no tengan DNI
- Autorización para la domiciliación bancaria de pagos e ingresos
- Sentencia - y convenio regulador, en caso de estar separado/a legalmente o divorciado/a
- Permiso de residencia - o justificante de la residencia actual en el Estado español y de los periodos alegados, en el caso de personas extranjeras
- Sentencia - de modificación de la capacidad legal y de asignación de tutela, en caso de capacidad modificada judicialmente
- Otorgamiento de representación voluntaria para el Departamento de Acción Social - en caso de actuar mediante representación voluntaria
- Declaración responsable de guarda de hecho para Servicios Sociales - en caso de actuar mediante persona guardadora de hecho

PROCEDIMIENTO GUIPÚZCOA



[ENLACE AL PROCEDIMIENTO](#)



PLAZO DE PRESENTACIÓN: Todo el año



PRESENCIAL/ON-LINE: Presencial

PLAZO DE RESOLUCIÓN: 6 meses (silencio desestimatorio)



REQUISITOS

- Estar **empadronado/a y residir en Gipuzkoa**.
- Tener **más de 3 años**.
- **No estar trabajando**.
- Tener reconocida una **discapacidad de grado igual o superior al 33%** y estar en las situaciones A, B o C o tener al menos 7 puntos en las otras situaciones del baremo específico de dificultad de utilización de transporte público.
- Tener **capacidad para desplazarse fuera del domicilio habitual**. También pueden beneficiarse las personas atendidas en régimen de media pensión o de internado que se desplacen fuera del centro como mínimo diez fines de semana al año.
- **No recibir prestaciones o ayudas de análoga naturaleza** o finalidad de igual o superior cuantía otorgadas por otro organismo, salvo las prestaciones económicas de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

PROCEDIMIENTO GUIPÚZCOA

✓ REQUISITOS (continuación)

- No superar los siguientes niveles de recursos:
 - Si la persona beneficiaria vive sola, el 70% del IPREM (Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples.)
 - Si tiene cónyuge y/o descendientes a su cargo, el nivel se incrementa en un 10% por cada una de esas personas hasta un máximo del 100% del IPREM.
 - Cuando depende de una unidad familiar formada por padres/madres y hermanos/as solteros/as con los/las que conviva, el nivel se incrementa en un 10% por cada miembro, excluida la persona beneficiaria, hasta un máximo del 100%. En ningún caso los recursos pueden superar el 100% del IPREM.



DOCUMENTACIÓN

- [Impreso de solicitud](#)
- **Fotocopia del libro de familia**, cuando quien solicita tiene familiares a su cargo o depende de una unidad familiar.
- En caso de percibir ayuda de análoga naturaleza: documento acreditativo.
- En caso de incapacidad legal: documento acreditativo de quien tiene la tutela.
- Certificado de empadronamiento si el Ayuntamiento no lo incorpora a la solicitud.
- DNI o documento acreditativo de identidad

6

**COMUNIDAD
FORAL DE
NAVARRA**

RECONOCIMIENTO DE LA SITUACIÓN DE DEPENDENCIA

OBJETIVO

La certificación de dependencia es un documento personal válido para todo el Estado Español que sirve para acreditar el grado de dependencia y permite acceder a los servicios y prestaciones previstas por la Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia

NORMATIVA

ÁMBITO ESTATAL

[Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.](#)

[Real Decreto 174/2011, de 11 de febrero, por el que se aprueba el baremo de valoración de la situación de dependencia establecido por la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia](#)

ÁMBITO AUTONÓMICO

[Ley Foral 1/2011, de 15 de febrero, por la que se establece el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y se regula la organización, las funciones y el régimen del personal que configura los equipos y el órgano de valoración de la situación de dependencia en navarra](#)

[Decreto Foral 69/2008, por el que se aprueba la Cartera de Servicios Sociales de **Ámbito General**](#)

BENEFICIARIOS

Cualquier persona, sin límite de edad, que pueda estar afectada por algún grado de dependencia:

- Para residentes extranjeros, se requiere que estén en posesión de un Número de Identidad Extranjero en vigor, acreditar **residencia efectiva y continuada en Navarra** durante los **dos años** anteriores a la solicitud y haberlo hecho en territorio español durante **cinco años**.
- Para los **menores de 5 años**, el periodo de residencia se exigirá a quien ejerza su guarda y custodia.
- Los **menores de dieciocho años** que tengan su domicilio habitual en España, tendrán derecho a recibir el tratamiento, servicios y cuidados especiales que exija su estado físico o psíquico.

PRESENTACIÓN DE LAS SOLICITUDES



[ENLACE AL PROCEDIMIENTO](#)



PLAZO DE PRESENTACIÓN: Todo el año



LUGAR DE PRESENTACIÓN:

- [Servicios Sociales de Base](#)
- Agencia Navarra de Autonomía y Desarrollo de las Personas
- [Centros de salud](#) y dispositivos de la [red de Salud Mental](#) de Navarra (en el caso de que sea una persona con enfermedad mental)



PLAZO DE RESOLUCIÓN: 3 meses



DOCUMENTACIÓN

- [Solicitud](#) (ver [instrucciones](#))
- [Informe de salud](#).
- [Valoración económica](#).
- Más [documentación](#) (no será necesario aportar documentación de las entidades bancarias con las que la Agencia Navarra para la Autonomía de las Personas mantenga un [Convenio de colaboración](#) en vigor para la información de datos de carácter personal y hayan autorizado la cesión de los datos).

PRESENTACIÓN DE LAS SOLICITUDES



DOCUMENTACIÓN (continuación)

Si la persona para la que se solicita la valoración:

- Está incapacitada legalmente, se presentará acreditación de quien ejerza la tutela.
- Se encuentra en unas condiciones por las que puede ser susceptible de una incapacitación, pero no se ha iniciado dicho trámite o todavía no se ha nombrado un tutor o tutora, habrá que presentar el impreso de Guarda de hecho o Guarda de hecho en lectura fácil, firmado por quien se haya encargado de su custodia y protección o de la administración de su patrimonio y la gestión de sus intereses.
- Faculta a otra para tramitar en su nombre la solicitud de valoración de dependencia, habrá de presentarse el documento de Representante voluntario firmado por la persona representante y la persona representada.

TARJETA DE ESTACIONAMIENTO Y ACCESIBILIDAD

OBJETIVO

La tarjeta de estacionamiento de vehículos automóviles para personas con discapacidad que presenten movilidad reducida es un documento público acreditativo del derecho de las personas que cumplan los requisitos previstos para estacionar los vehículos automóviles en que se desplacen lo más cerca posible del lugar de acceso o de destino.

NORMATIVA

ÁMBITO ESTATAL

[Real Decreto 1056/2014, de 12 de diciembre, por el que se regulan las condiciones básicas de emisión y uso de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad.](#)

ÁMBITO AUTONÓMICO

[Orden Foral 52/2022, de 7 de marzo, de la Consejera de Derechos Sociales, por la que se regula la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad en la Comunidad Foral de Navarra.](#)

PROCEDIMIENTO



BENEFICIARIOS/AS

- **Personas físicas** que tengan reconocida oficialmente la **condición de persona con discapacidad**:
 - Que presenten movilidad reducida:
 - Si utiliza necesariamente silla de ruedas.
 - Si utiliza necesariamente dos bastones para andar.
 - Si puede deambular pero presenta conductas agresivas o molestas de difícil control, a causa de graves deficiencias psíquicas que dificultan la utilización de medios normalizados de transporte.
 - Si presenta limitaciones de movilidad y tiene como mínimo 7 puntos en el baremo de movilidad reducida.
 - Que muestren en el mejor ojo una agudeza visual igual o inferior al 0,1 con corrección, o un campo visual reducido a 10 grados o menos, dictaminada por la unidad competente en materia de valoración de discapacidad.

- **Personas menores de 3 años con discapacidad** que dependan de forma continuada de productos de apoyo imprescindibles para sus funciones vitales que limiten de forma grave la movilidad (sillas de ruedas especiales, aparatos respiratorios, etc.). Esta situación debe ser reconocida por la unidad competente en materia de valoración de discapacidad y declarada por resolución de órgano competente en materia de discapacidad.

- **Personas físicas o jurídicas** titulares de vehículos adaptados **destinados** exclusivamente al **transporte colectivo** de personas con discapacidad con movilidad reducida

PROCEDIMIENTO

✓ REQUISITOS

- Estar empadronado en una localidad de Navarra
- Para la **tarjeta permanente**: los mencionados en el apartado anterior
- Para la **tarjeta provisional**:
 - Personas que presenten movilidad reducida, aunque ésta no haya sido dictaminada oficialmente, por causa de una enfermedad o patología de extrema gravedad que suponga fehacientemente una reducción sustancial de la esperanza de vida que se considera normal para su edad y demás condiciones personales, y que razonablemente no permita tramitar en tiempo la solicitud ordinaria de valoración de las personas que presentan movilidad reducida.



DOCUMENTACIÓN

- Para la **tarjeta permanente**:
 - Nombre y apellidos de la persona solicitante
 - Documentación que acredite la identidad
 - Certificado de empadronamiento en la localidad
 - Fotografía tamaño carnet
 - *Documentación que acredite la prestación de servicios sociales de promoción de la autonomía personal y de atención a la dependencia* (en caso de transporte colectivo de personas con discapacidad)
- Para la **tarjeta provisional de personas físicas**:
 - Documentación requerida para la tarjeta permanente,
 - Certificado expedido por el personal médico facultativo del servicio público validado por la inspección de los servicios sanitarios

PROCEDIMIENTO



PROCEDIMIENTO

1. La persona solicitante, o su representante, realizará la solicitud de la tarjeta a través de la Sede electrónica o presencialmente en la entidad local correspondiente.
2. La entidad local tramitará la solicitud. En caso necesario, requerirá a la persona solicitante para que, en un plazo de 10 días hábiles, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos.
3. El Ayuntamiento competente resolverá sobre la solicitud y solicitará, si procede, la impresión de la tarjeta.
4. La tarjeta llegará por correo postal al domicilio facilitado en la solicitud.



LUGAR

- **Presencialmente:** en la entidad local en la que esté empadronada la persona solicitante.
- **Virtualmente:** en la [Sede electrónica](#)

SUBSIDIO DE MOVILIDAD Y COMPENSACIÓN POR GASTOS DE TRANSPORTE

OBJETIVO

Ayuda de carácter periódico que posibilita la movilidad para el normal desenvolvimiento de las personas con discapacidad

NORMATIVA

[Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.](#)

[Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.](#)

PROCEDIMIENTO



[ENLACE AL PROCEDIMIENTO](#)



PLAZO DE PRESENTACIÓN: Todo el año



PRESENCIAL/ ON-LINE:

- Registro de Derechos Sociales, con cita previa
- Centros de Atención Primaria de Salud
- Servicios Sociales de Base o Unidades de Barrio (en la correspondiente al domicilio)



REQUISITOS

- Personas afectadas de un **grado de discapacidad igual o superior al 33%**, que dificulte gravemente la utilización de transportes colectivos
- Que sean **mayores de 3 años**.
- La persona **no** debe encontrarse, por su estado de salud, **imposibilitada para efectuar desplazamientos** fuera de su domicilio habitual.
- Asimismo, serán beneficiarias quienes, reuniendo el resto de condiciones, se encuentren atendidas en centros y realicen desplazamientos por un mínimo de diez fines de semana al año.
- En la calificación de grado de discapacidad debe especificar la dificultad de utilización de transportes colectivos.
- **No superar el nivel de recursos económicos** establecido según baremo.

PROCEDIMIENTO



DOCUMENTACIÓN

- Solicitud del Ayto de Pamplona propia de la subvención
- DNI y Certificado discapacidad (certificado en papel no tarjeta).
- Fotocopia de la última declaración de la renta o declaración de estar exento/a
- Datos fiscales
- En la calificación de grado de discapacidad debe especificar la dificultad de utilización de transportes colectivos.
- No superar el nivel de recursos económicos establecido según baremo.



RENOVACIÓN

- Fotocopia de la declaración de la renta del año anterior y datos fiscales
- En caso no hacerla declaración de Hacienda de estar exento/a

7 LA RIOJA

RECONOCIMIENTO DE LA SITUACIÓN DE DEPENDENCIA

OBJETIVO

Tiene por objeto atender las necesidades de aquellas personas que, por encontrarse en situación de especial vulnerabilidad, requieren apoyos para desarrollar las actividades esenciales de la vida diaria, alcanzar una mayor autonomía personal y poder ejercer plenamente sus derechos de ciudadanía.

NORMATIVA

ÁMBITO ESTATAL

[Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.](#)

[Real Decreto 174/2011, de 11 de febrero, por el que se aprueba el baremo de valoración de la situación de dependencia establecido por la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia](#)

ÁMBITO AUTONÓMICO

[Orden 2/2012, de 3 de abril, de la Consejería de Salud y Servicios Sociales, por la que se regula el procedimiento de valoración y reconocimiento de la situación de dependencia en la Comunidad Autónoma de La Rioja.](#)

BENEFICIARIOS

1. Los **nacionales españoles y extranjeros** que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Encontrarse en situación de **dependencia** en alguno de los grados establecidos.
- b) Haber residido en España 5 años, siendo al menos 2 inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud. Para los menores de 5 años estos requisitos se exigirán a quien ejerza la guarda y custodia.

Será necesario que el beneficiario resida cualquier **municipio de La Rioja** a la fecha de presentación de la solicitud.

2. Los que **carezcan de la nacionalidad española o no sean nacionales de Estados miembros de la Unión Europea**, según la normativa aplicable de extranjería, los tratados internacionales y los convenios con los países de origen.

3. **Los/a las menores de edad que carezcan de la nacionalidad española.** Se les aplicará el dispuesto en las leyes del/la menor vigentes, tanto en el ámbito estatal como en el autonómico, así como en los tratados internacionales.

Para los menores de 3 años se estará a lo dispuesto en la disposición adicional decimotercera de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal

PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD



ENLACE AL PROCEDIMIENTO



PLAZO DE PRESENTACIÓN: Todo el año



LUGAR DE PRESENTACIÓN

- La Oficina de Registro del órgano competente
- Oficinas de registro



PLAZO DE RESOLUCIÓN: 1 mes (4 meses revisión)



DOCUMENTACIÓN

- Solicitud de reconocimiento de la situación de dependencia
- DNI o Libro de Familia, en su caso
- Certificado de empadronamiento
- Declaración de guardador de hecho
- Informe médico emitido por el Sistema Público de Salud de La Rioja
- Informe social

TARJETA DE ESTACIONAMIENTO Y ACCESIBILIDAD

OBJETIVO

La tarjeta de estacionamiento permite estacionar los vehículos automóviles en que se desplacen las personas con discapacidad que presenten dificultades de movilidad, en las plazas de aparcamiento habilitadas para tal fin, que se encuentren lo más cerca posible del lugar de destino.

NORMATIVA

ÁMBITO ESTATAL

[Real Decreto 1056/2014, de 12 de diciembre, por el que se regulan las condiciones básicas de emisión y uso de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad.](#)

ÁMBITO AUTONÓMICO

[Decreto 5/2018, de 16 de febrero, por el que se regula la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad](#)

PROCEDIMIENTO



BENEFICIARIOS/AS

- **Personas físicas** que tengan reconocida oficialmente la **condición de persona con discapacidad (igual o superior al 33%)**
 - Que presenten movilidad reducida
 - Que muestren en el mejor ojo una agudeza visual igual o inferior a 0,1 con corrección, o un campo visual reducido a 10 grados o menos, dictaminada por la unidad competente en materia de valoración de discapacidad.
- Atendiendo a razones humanitarias, **excepcionalmente** se concederá una tarjeta de estacionamiento de carácter provisional a las personas que **presenten movilidad reducida, aunque ésta no haya sido dictaminada oficialmente**, por causa de una enfermedad o patología de extrema gravedad que suponga fehacientemente una reducción sustancial de la esperanza de vida que se considera normal para su edad y demás condiciones personales y que razonablemente no permita tramitar en tiempo la solicitud ordinaria de la tarjeta de estacionamiento.
- **Excepcionalmente** podrán obtener la tarjeta de estacionamiento provisional los **menores de 18 años, con diagnóstico de cáncer**, aun cuando no tengan reconocida la discapacidad, y estén en tratamiento de quimioterapia o radioterapia.
- **Personas físicas o jurídicas** titulares de vehículos adaptados **destinados** exclusivamente al **transporte colectivo** de personas con discapacidad con movilidad reducida

PROCEDIMIENTO



[ENLACE AL PROCEDIMIENTO](#)



REQUISITOS

- Residir en la Comunidad Autónoma de la Rioja
- Para la **tarjeta provisional (por razones humanitarias)**
 - Personas que presenten movilidad reducida, aunque ésta no haya sido dictaminada oficialmente, por causa de una enfermedad o patología de extrema gravedad que suponga fehacientemente una reducción sustancial de la esperanza de vida que se considera normal para su edad y demás condiciones personales, y que razonablemente no permita tramitar en tiempo la solicitud ordinaria de valoración de las personas que presentan movilidad reducida.
 - El periodo de validez será de 1 año renovándose por periodos de igual duración siempre y cuando persistan las condiciones



DOCUMENTACIÓN

- [Modelo de solicitud](#)
- En el caso de las **personas físicas**
 - Fotocopia del DNI, NIE o Pasaporte
 - Una fotografía tamaño carnet
- En el **caso de entidades** y otros organismos
 - Fotocopia del CIF o el NIF
 - Fotocopia de la tarjeta del vehículo
 - Fotocopia compulsada de los Estatutos
- [Consentimiento para la notificación electrónica](#)

SUBSIDIO DE MOVILIDAD Y COMPENSACIÓN POR GASTOS DE TRANSPORTE

OBJETIVO

El subsidio de Movilidad y Compensación para Gastos de Transporte consistirá en una prestación económica, de carácter periódico destinada a atender los gastos originados por desplazamientos fuera de su domicilio habitual de aquellas personas con discapacidad que, por razón de su disminución, tengan graves dificultades para utilizar transportes colectivos.

NORMATIVA

[Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.](#)

[Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.](#)

PROCEDIMIENTO



[ENLACE AL PROCEDIMIENTO](#)



PLAZO DE PRESENTACIÓN: Todo el año



REQUISITOS

- Ser **mayor de tres años**.
- Estar afectados por **pérdidas funcionales o anatómicas** o por deformaciones esenciales, en grado igual o superior **al 33 por 100**, que le dificulten gravemente utilizar transportes públicos.
- **No encontrarse**, por razón de su estado de salud u otras causas, **imposibilitado para efectuar desplazamiento** fuera de su domicilio habitual.
- No estar **comprendido en el campo de aplicación del sistema de la Seguridad Social**, por no desarrollar actividad laboral.
- **No ser beneficiario** o no tener derecho por edad o por cualesquiera otras circunstancias a prestación o **ayuda de análoga naturaleza y finalidad**, y en su caso, de igual o superior cuantía otorgada por otro Organismo público.
- Que sus recursos personales sean inferiores en cuantía al 70 por 100 en cómputo anual del IPREM vigente.
- Cuando la persona con discapacidad tenga personas a su cargo o forme parte de una unidad familiar de la que dependa, se considerarán recursos personales lo que él o esas personas perciban.
- Asimismo serán beneficiarios, las persons con discapacidad atendidas en Centros en régimen de media pensión, o los que siendo su régimen de internado, se desplacen fuera del Centro, como mínimo, diez fines de semana al año.
- Cuantía de la prestación: 81,20 €/mes

PROCEDIMIENTO



DOCUMENTACIÓN

- Solicitud
- Fotocopia compulsada del DNI del solicitante.
- Fotocopia compulsada del Representante y acreditación de su representación cuando la solicitud se suscriba por persona distinta del posible beneficiario.
- En caso de extranjeros: Fotocopia compulsada del pasaporte, tarjeta, permiso o justificante de residencia en España, referente tanto a la residencia actual como a los períodos que se alegan.
- Certificado de discapacidad
- Certificado de empadronamiento y convivencia.
- Justificante de que el solicitante o miembros de su unidad familiar se encuentran de alta en Tesorería.
- Fotocopia IRPF último año. En caso de que no hayan presentado declaración de la renta, declaración responsable haciéndolo constar.
- Justificante de los ingresos percibidos en concepto de rendimientos de capital mobiliario del año anterior.
- Si trabajan certificado de la empresa y fotocopia de nóminas.
- Certificado de la Entidad pagadora donde conste la pensión percibida.
- Si son perceptores de prestación o subsidio de desempleo, certificado del Servicio Riojano de Empleo.
- Certificados catastrales

8

COMUNIDAD
DE MADRID

RECONOCIMIENTO DE LA SITUACIÓN DE DEPENDENCIA

OBJETIVO

La certificación de dependencia es un documento personal válido para todo el Estado Español que sirve para acreditar el grado de dependencia y permite acceder a los servicios y prestaciones previstas por la Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia

NORMATIVA

ÁMBITO ESTATAL

[Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.](#)

[Real Decreto 174/2011, de 11 de febrero, por el que se aprueba el baremo de valoración de la situación de dependencia establecido por la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia](#)

ÁMBITO AUTONÓMICO

[DECRETO 54/2015, de 21 de mayo, por el que se regula el procedimiento para reconocer la situación de dependencia y el derecho a las prestaciones del sistema para la autonomía y atención a la dependencia en la Comunidad de Madrid.](#)

BENEFICIARIOS

1. Los **nacionales españoles y extranjeros** que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Encontrarse en situación de dependencia en alguno de los grados establecidos.
- b) Haber residido en España 5 años, siendo al menos 2 inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud. Para los menores de 5 años estos requisitos se exigirán a quien ejerza la guarda y custodia.

Será necesario que el beneficiario resida en la **Comunidad de Madrid** en la fecha de que presente la solicitud del reconocimiento de la situación de dependencia

2. **Los que carezcan de la nacionalidad española** o no sean nacionales de Estados miembros de la Unión Europea, según la normativa aplicable de extranjería, los tratados internacionales y los convenios con los países de origen.

3. **Los/a las menores de edad que carezcan de la nacionalidad española.** Se les aplicará el dispuesto en las leyes del/la menor vigentes, tanto en el ámbito estatal como en el autonómico, así como en los tratados internacionales.

PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD



[ENLACE AL PROCEDIMIENTO TELEMÁTICO](#)



PLAZO DE PRESENTACIÓN: Todo el año



LUGAR DE PRESENTACIÓN: Presencial / On-line



PASOS A SEGUIR:

1. Prepara la documentación y/o anexos que vayas a aportar junto a la solicitud.
2. Pulsa **CUMPLIMENTAR** y accede al formulario en línea. Si no finalizas su cumplimentación, podrás recuperarlo más tarde accediendo con el localizador que aparecerá en pantalla y que deberás guardar.
3. Selecciona una de estas dos opciones:
 - Presentación electrónica: Pulsa **ENVIAR A REGISTRO**. En la siguiente pantalla podrás adjuntar el resto de los documentos que acompañan a la solicitud.
 - Presentación presencial: Pulsa **DESCARGAR FORMULARIO**. Puedes descargar el formulario cumplimentado en formato PDF y, junto al resto de documentos, presentarlo más tarde de forma presencial en los **lugares habilitados** para ello, salvo que estés **obligado a relacionarte electrónicamente con la Administración**.
4. En caso de presentación presencial, recuerda consultar si es preciso solicitar **cita previa** en la oficina de registro y atención al ciudadano que te interese.

PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD



DOCUMENTACIÓN

- Solicitud del trámite
- Informe de salud emitido por el Servicio Público de Salud
- Declaración de la persona cuidadora
- Certificado servicio para prestación económica vinculada
- Informe social



PLAZO DE RESOLUCIÓN: 6 meses (silencio desestimatorio)



DOCUMENTOS DE INTERÉS

- Grados de dependencia
- Prestaciones económicas
- Teleasistencia (telealarma)
- Ayuda a domicilio

TARJETA DE ESTACIONAMIENTO Y ACCESIBILIDAD

OBJETIVO

Este procedimiento se inicia con el objetivo de solicitar la tarjeta de estacionamiento para vehículos de personas con movilidad reducida. Estas tarjetas se conceden por periodos de tiempo diferentes en función de la discapacidad del interesado.

NORMATIVA

ÁMBITO ESTATAL

[Real Decreto 1056/2014, de 12 de diciembre, por el que se regulan las condiciones básicas de emisión y uso de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad.](#)

ÁMBITO AUTONÓMICO

[Decreto 47/2015, de 7 de mayo, sobre el modelo único de tarjetas de estacionamiento para personas con discapacidad en el ámbito de la Comunidad de Madrid y las condiciones para su utilización.](#)

PROCEDIMIENTO



BENEFICIARIOS/AS

- **Personas físicas**, empadronadas en el municipio en cuestión (dentro de la Comunidad de Madrid) que:
 - Tengan reconocida oficialmente la **condición de persona con discapacidad**:
 - Que presenten movilidad reducida:
 - Que muestren en el mejor ojo una agudeza visual igual o inferior al 0,1 con corrección, o un campo visual reducido a 10 grados o menos, dictaminada por la unidad competente en materia de valoración de discapacidad.
 - **Excepcionalmente** se concederá **tarjeta de carácter provisional** a aquellas personas que presenten movilidad reducida, aunque esta no haya sido dictaminada oficialmente, por causa de una enfermedad o patología de extrema gravedad que suponga fehacientemente una reducción sustancial de la esperanza de vida que se considera normal para su edad y demás condiciones personales, y que razonablemente no permita tramitar la solicitud ordinaria de la tarjeta de estacionamiento.
- **Personas físicas o jurídicas** (aquéllas que tengan su sede o realicen su actividad en el término municipal) **y que sean** titulares de vehículos adaptados **destinados** exclusivamente al **transporte colectivo** de personas con discapacidad con movilidad reducida

PROCEDIMIENTO



REQUISITOS

- Estar empadronado en la localidad Madrileña dónde se solicite la tarjeta
- Para la **tarjeta permanente**: ser beneficiario según lo establecido en el apartado anterior
- Para la **tarjeta provisional**:
 - Certificado médico facultativo de los servicios públicos de salud, que deberá contar con la validación de la inspección de los servicios sanitarios competentes por razón del domicilio de la persona solicitante (Inspección Territorial de los Servicios de Salud).



DOCUMENTACIÓN

- Para la **tarjeta permanente**:
 - Formulario de solicitud de la tarjeta
 - Fotocopia DNI
 - Documento acreditativo de la discapacidad (movilidad reducida o discapacidad visual grave)
 - Certificado de empadronamiento en la localidad
 - 2 Fotografías tamaño carnet
 - Documentación acreditativa de la representación legal o apoderamiento, en su caso
- Para la **tarjeta provisional de personas físicas**:
 - Documentación requerida para la tarjeta permanente,
 - Certificado del personal médico facultativo de los Servicios Públicos de Salud
- Aquella requerida por cada Ayuntamiento

PROCEDIMIENTO



PASOS A SEGUIR

1. La persona solicitante, o su representante, realizará la solicitud de la tarjeta a través de la Sede electrónica o presencialmente en la entidad local correspondiente.
2. La entidad local tramitará la solicitud. En caso necesario, requerirá a la persona solicitante para que, en un plazo de 10 días hábiles, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos.
3. El Ayuntamiento competente resolverá sobre la solicitud y solicitará, si procede, la impresión de la tarjeta.



ENLACE AL PROCEDIMIENTO (según Ayuntamiento)

- 1.[MADRID](#)
- 2.[MÓSTOLES](#)
- 3.[ALCALÁ DE HENARES](#)
- 4.[FUENLABRADA](#)
- 5.[LEGANÉS](#)

SUBSIDIO DE MOVILIDAD Y COMPENSACIÓN POR GASTOS DE TRANSPORTE

OBJETIVO

Prestación económica, de carácter periódico, destinada a atender los gastos originados por desplazamientos fuera de su domicilio habitual de aquellas personas discapacitadas que, por razón de su discapacidad, tengan graves dificultades para utilizar transportes colectivos.

NORMATIVA

[Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.](#)

[Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.](#)

Resolución 3142/2009, de 23 de diciembre, de la Dirección General de Servicios Sociales, por la que se habilita al Registro Telemático de la Consejería de Familia y Asuntos Sociales para la realización de trámites telemáticos durante la tramitación del expediente del procedimiento denominado "Solicitud de prestaciones sociales y económicas para personas con discapacidad" ([BOCM nº 21, de 26 de enero de 2010.](#))

PROCEDIMIENTO



[ENLACE AL PROCEDIMIENTO](#)



PLAZO DE PRESENTACIÓN: todo el año



RESOLUCIÓN: 90 días (silencio desestimatorio)



REQUISITOS

- Tener nacionalidad española o de algún país miembro de la Unión Europea.
- Estar empadronado en el territorio de la Comunidad de Madrid.
- Tener reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33%.
- Tener graves dificultades para utilizar el transporte colectivo.
- Ser mayor de 3 años de edad.
- Tener recursos económicos inferiores al 70% de Salario Mínimo Interprofesional (SMI) vigente, incrementado en un 10% por cada miembro de la unidad económica familiar hasta un máximo de 100% del SMI.
- No ser beneficiario o tener derecho a prestaciones análogas de igual o superior cuantía, otorgadas por otro Organismo Público.
- Aquellos que estén atendidos en centros en régimen de media pensión, o los que estando en régimen de internado, se desplacen fuera del centro como mínimo 10 fines de semana al año.



DOCUMENTACIÓN

- [Solicitud](#)
- [Declaración](#) responsable
- [Declaración](#) guardador de hecho

9 ARAGÓN

RECONOCIMIENTO DE LA SITUACIÓN DE DEPENDENCIA

OBJETIVO

La certificación de dependencia es un documento personal válido para todo el Estado Español que sirve para acreditar el grado de dependencia y permite acceder a los servicios y prestaciones previstas por la Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia

NORMATIVA

ÁMBITO ESTATAL

[Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.](#)

[Real Decreto 174/2011, de 11 de febrero, por el que se aprueba el baremo de valoración de la situación de dependencia establecido por la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia](#)

ÁMBITO AUTONÓMICO

[ORDEN CDS/456/2019, de 17 de abril, por la que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia de las personas y el acceso a las prestaciones del sistema para la autonomía y atención a la dependencia de la Comunidad Autónoma de Aragón](#)

[ORDEN de 27 de diciembre de 2012, del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia.](#)

BENEFICIARIOS

Cualquier persona, sin límite de edad, que pueda estar afectada por algún grado de dependencia (Grado I, Grado II o Grado III):

- Para las personas menores de 3 años se estará a lo dispuesto en la disposición adicional decimotercera de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre.
- Que esté **empadronado** y tenga residencia efectiva en un municipio de la Comunidad Autónoma de Aragón. Además deberá haber residido en territorio español durante **cinco años**, de los cuales **dos deberán ser inmediatamente anteriores** a la fecha de presentación de la solicitud
- Para los menores de 5 años, el periodo de residencia se exigirá a quien ejerza su guarda y custodia.
- Para residentes extranjeros que, reuniendo lo requisitos anteriores, se regirán por lo dispuesto en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, o norma que la sustituya, en los tratados internacionales y en los convenios que se establezcan con el país de origen.
- Las personas emigrantes retornadas podrán acceder a las prestaciones asistenciales con igual contenido y extensión que las prestaciones reguladas en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, aun cuando no cumplan el requisito de los periodos de residencia en territorio español contemplados en el apartado 1.c).

PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD



[ENLACE AL PROCEDIMIENTO TELEMÁTICO](#)



PLAZO DE PRESENTACIÓN: Todo el año



PRESENCIAL



PASOS A SEGUIR:

- 1. Cita con la trabajadora social:** llame al Centro Comarcal o Municipal de Servicios Sociales de la localidad donde reside
- 2. Entrevista** donde la orientarán de las prestaciones idóneas para usted y elaborarán su solicitud. Es importante acudir con toda la documentación requerida
- 3. Valoración:** recibirá una llamada del IASS para concretar fecha y hora de la valoración. Se realizará en su domicilio habitual donde resida
- 4. Dependencia y prestaciones:** sin necesidad de realizar ningún otro trámite recibirá en su domicilio



DOCUMENTACIÓN

- Solicitud del trámite
- Informe de salud emitido por el Servicio Público de Salud
- Declaración de la persona cuidadora
- Certificado servicio para prestación económica vinculada
- Informe social

PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD



ACCESO AL TRÁMITE POR PROVINCIAS

HUESCA

[Procedimiento y teléfonos de citación](#)

TERUEL

[Procedimiento y teléfonos de citación](#)

ZARAGOZA

[Procedimiento y teléfonos de citación](#)



DOCUMENTOS Y ENLACES DE INTERÉS

- [Guía para realizar la solicitud por primera vez](#)
- [Guía para realizar la solicitud de revisión](#)
- [Consulta las preguntas frecuentes generales de tramitación electrónica.](#)

TARJETA DE ESTACIONAMIENTO Y ACCESIBILIDAD

OBJETIVO

Este procedimiento se inicia con el objetivo de solicitar la tarjeta de estacionamiento para vehículos de personas con movilidad reducida. Estas tarjetas se conceden por periodos de tiempo diferentes en función de la DISCAPACIDAD del interesado.

NORMATIVA

ÁMBITO ESTATAL

[Real Decreto 1056/2014, de 12 de diciembre, por el que se regulan las condiciones básicas de emisión y uso de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad.](#)

ÁMBITO AUTONÓMICO

[Decreto 135/2018, de 24 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se regulan las tarjetas de estacionamiento de vehículos para personas con movilidad reducida.](#)

PROCEDIMIENTO



BENEFICIARIOS/AS

- **Personas físicas** que tengan reconocida oficialmente la **condición de persona con discapacidad**:
 - Que presenten movilidad reducida:
 - Que muestren en el mejor ojo una agudeza visual igual o inferior al 0,1 con corrección, o un campo visual reducido a 10 grados o menos, dictaminada por la unidad competente en materia de valoración de discapacidad.
- **Personas menores de 3 años con discapacidad** que dependan de forma continuada de productos de apoyo imprescindibles para sus funciones vitales que limiten de forma grave la movilidad (sillas de ruedas especiales, aparatos respiratorios, etc.) o que por su gravedad hayan sido valoradas con discapacidad en clases 4 o 5 (patología grave o muy grave) por los Equipos de Valoración y Orientación adscritos al Instituto Aragonés de Servicios Sociales.
- **Personas físicas o jurídicas** titulares de vehículos adaptados **destinados** exclusivamente al **transporte colectivo** de personas con discapacidad con movilidad reducida

PROCEDIMIENTO



REQUISITOS

- Estar empadronado en una localidad de Aragón
- Para la **tarjeta permanente**: los mencionados en el apartado anterior
- Para la **tarjeta provisional**:
 - Personas que presenten movilidad reducida, aunque ésta no haya sido dictaminada oficialmente, por causa de una enfermedad o patología de extrema gravedad que suponga fehacientemente una reducción sustancial de la esperanza de vida que se considera normal para su edad y demás condiciones personales, y que razonablemente no permita tramitar en tiempo la solicitud ordinaria de valoración de las personas que presentan movilidad reducida.



DOCUMENTACIÓN

- Para la **tarjeta permanente**:
 - Solicitud de la tarjeta
 - Documento acreditativo de la discapacidad
 - Documentación que acredite la identidad
 - Certificado de empadronamiento en la localidad
 - Fotografía tamaño carnet
 - Documentación acreditativa de la representación legal o apoderamiento, en su caso
- Para la **tarjeta provisional de personas físicas**:
 - Documentación requerida para la tarjeta permanente,
 - Certificado del personal médico facultativo del Servicio Aragonés de Salud, visado por la inspección de los servicios sanitarios, que acredite las circunstancias previstas

PROCEDIMIENTO



PASOS A SEGUIR

1. La persona solicitante, o su representante, realizará la solicitud de la tarjeta a través de la Sede electrónica o presencialmente en la entidad local correspondiente.
2. La entidad local tramitará la solicitud. En caso necesario, requerirá a la persona solicitante para que, en un plazo de 10 días hábiles, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos.
3. El Ayuntamiento competente resolverá sobre la solicitud y solicitará, si procede, la impresión de la tarjeta.



PLAZO DE RESOLUCIÓN: 3 meses (silencio desestimatorio)



ENLACE AL PROCEDIMIENTO (según Ayuntamiento)

1. HUESCA
2. TERUEL
3. ZARAGOZA

SERVICIO TAXI ACCESIBLE

OBJETIVO

Desde el Área de Urbanismo y Sostenibilidad del Ayuntamiento de Zaragoza se continua implantando, de una forma progresiva, el servicio del Taxi Accesible, como un servicio complementario, y a su vez más eficaz, al que prestan los autobuses adaptados para el transporte de personas con movilidad reducida severa (PMRS), con el fin de adaptarse a las necesidades que demanda el colectivo de personas con movilidad reducida.

NORMATIVA

[Convenio de colaboración entre el Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza y la Asociación Provincial de Auto-Taxi de Zaragoza para potenciar el servicio de transporte en taxi en el municipio de Zaragoza](#)

[Convenio de colaboración entre el Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza y la Asociación Provincial de Auto-Taxi de Zaragoza,](#)

[Convenio de colaboración entre el Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza y la Asociación Provincial de Auto-Taxi de Zaragoza, para subvencionar la renovación del taxi: eléctrico, híbrido y gas, en el año 2022](#)

[Convenio sobre las condiciones de acceso al Taxi Accesible 2022.](#)

PROCEDIMIENTO



[ENLACE AL PROCEDIMIENTO](#)



PLAZO DE PRESENTACIÓN: todo el año



REQUISITOS

- Tener reconocido un **grado de discapacidad igual o superior al 33%**.
- Estar en posesión de la **Tarjeta ciudadana de Zaragoza** o haberla solicitado
- Se podrá utilizar el servicio Taxi Accesible para desplazarse dentro del término municipal de Zaragoza para algunas de las siguientes actividades:
 1. Acudir al puesto de trabajo, siempre que cuente con un contrato de trabajo en vigor/alta como trabajador autónomo
 2. Asistir a formación reglada, desde la etapa de educación infantil hasta la etapa universitaria
 3. Realizar cursos de formación ocupacional destinados al mantenimiento o mejora de la empleabilidad de los trabajadores desempleados u ocupados, promovidos por INAEM y/o cofinanciados por el Fondo Social Europeo.
 4. Asistencia a tratamientos de rehabilitación, siempre que estos tratamientos cuenten con la prescripción de algún profesional sanitario colegiado
 5. Desplazamientos por motivos personales.



DOCUMENTACIÓN

- [Solicitud](#)
- Fotocopia del DNI de la persona solicitante. En caso de de que ésta sea menor de edad, deberá aportarse la de la persona que ejerce la tutela o representante legal.
- Certificado de empadronamiento

PROCEDIMIENTO



DOCUMENTACIÓN (continuación)

- **Documentación acreditativa de los ingresos** de cualquier naturaleza de la persona solicitante, cónyuge y familiares comprendidos en el segundo grado de consanguinidad o afinidad, que convivan en el mismo domicilio, mediante nóminas de los últimos tres meses, o certificación de haberes de la empresa por igual periodo, estimación del rendimiento de las actividades empresariales, profesionales o artísticas o documentos que consideren oportuno para la justificación de sus ingresos laborales, así como, mediante declaración de la renta, estimación de sus rendimientos de capital
- En el caso de aportar documentación económica, será necesario adjuntar empadronamiento colectivo.
- Tarjeta Ciudadana Zaragoza en vigor o justificante de haberla solicitado
- **Asistencia a Centro de Trabajo:** Contrato de trabajo en vigor y certificado anual de la empresa que acredite los días de trabajo.
- **Asistencia a enseñanza reglada o formación ocupacional:** Matrícula realizada y certificado del centro oficial que acredite los días lectivos. El uso del Taxi Accesible se limitará, como máximo, al curso lectivo.
- **Asistencia a tratamiento de rehabilitación:** Prescripción por profesionales sanitarios colegiados. Certificado que acredite el uso y los días de asistencia.

10

**CASTILLA
LA MANCHA**

RECONOCIMIENTO DE LA SITUACIÓN DE DEPENDENCIA

OBJETIVO

Garantizar los Servicios y Prestaciones Económicas del Sistema de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a la Dependencia en Castilla-La Mancha mediante la regulación del procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del SAAD.

NORMATIVA

ÁMBITO ESTATAL

[Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.](#)

[Real Decreto 174/2011, de 11 de febrero, por el que se aprueba el baremo de valoración de la situación de dependencia establecido por la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia](#)

ÁMBITO AUTONÓMICO

[Decreto 1/2019, de 8 de enero, del procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho de acceso a los servicios y prestaciones económicas del sistema para la autonomía y atención a la dependencia en Castilla-La Mancha](#)

[Decreto 20/2023, de 28 de febrero, por el que se modifican el decreto de procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y acceso a servicios y prestaciones del sistema para la autonomía y atención a la dependencia en Castilla-La Mancha y el decreto que establece el catálogo de dichos servicios y prestaciones, su intensidad y el régimen de compatibilidades aplicable.](#)

BENEFICIARIOS

1. Los **nacionales españoles y extranjeros** que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Encontrarse en situación de **dependencia** en alguno de los grados establecidos.
- b) Haber residido en España 5 años, siendo al menos 2 inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud. Para los menores de 5 años estos requisitos se exigirán a quien ejerza la guarda y custodia.

Será necesario que el beneficiario resida cualquier **municipio de Castilla-La Mancha** a la fecha de presentación de la solicitud.

2. Los que **carezcan de la nacionalidad española o no sean nacionales de Estados miembros de la Unión Europea**, según la normativa aplicable de extranjería, los tratados internacionales y los convenios con los países de origen.

3. **Los/a las menores de edad que carezcan de la nacionalidad española.** Se les aplicará el dispuesto en las leyes del/la menor vigentes, tanto en el ámbito estatal como en el autonómico, así como en los tratados internacionales.

PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD



[ENLACE AL PROCEDIMIENTO TELEMÁTICO](#)



PLAZO DE PRESENTACIÓN: Todo el año



LUGAR DE PRESENTACIÓN: [oficinas de registro de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha,](#)



PLAZO RESOLUCIÓN (silencio desestimatorio)

- 6 meses para mayores de 6 años
- 3 meses para menores de 6 años



DOCUMENTACIÓN

- [Solicitud del trámite](#)
- Informe de salud emitido por el Servicio Público de Salud
- [Declaración](#) responsables
- Certificado pago de la Tasa

TARJETA DE ESTACIONAMIENTO Y ACCESIBILIDAD

OBJETIVO

Este procedimiento se inicia con el objetivo de Otorgar tarjeta de estacionamiento de vehículos automóviles para personas con discapacidad que presenten movilidad reducida.

NORMATIVA

ÁMBITO ESTATAL

[Real Decreto 1056/2014, de 12 de diciembre, por el que se regulan las condiciones básicas de emisión y uso de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad.](#)

ÁMBITO AUTONÓMICO

[Ley 7/2014, de 13 de noviembre, de Garantía de los Derechos de las Personas con Discapacidad en Castilla-La Mancha \(*\)](#)

() Modificada por Ley 5/2018, de 21 de diciembre (DOCM 251 de 27/12/2018) y por Ley 2/2023, de 10 de febrero (DOCM 33 de 16/02/2023).*

PROCEDIMIENTO



BENEFICIARIOS/AS

- **Personas físicas** empadronadas en el municipio en cuestión (dentro de la Comunidad de Castilla-La Mancha) que:
 - Tengan reconocida oficialmente la condición de persona con discapacidad:
 - Que presenten movilidad reducida
 - Que muestren en el mejor ojo una agudeza visual igual o inferior al 0,1 con corrección, o un campo visual reducido a 10 grados o menos, dictaminada por la unidad competente en materia de valoración de discapacidad.
- **Excepcionalmente** se concederá tarjeta de carácter provisional a aquellas personas que presenten movilidad reducida, aunque esta no haya sido dictaminada oficialmente, por causa de una enfermedad o patología de extrema gravedad que suponga fehacientemente una reducción sustancial de la esperanza de vida que se considera normal para su edad y demás condiciones personales, y que razonablemente no permita tramitar la solicitud ordinaria de la tarjeta de estacionamiento.
- **Personas físicas o jurídicas** (aquéllas que tengan su sede o realicen su actividad en el término municipal) y que sean titulares de vehículos adaptados destinados exclusivamente al transporte colectivo de personas con discapacidad con movilidad reducida

PROCEDIMIENTO



[ENLACE AL PROCEDIMIENTO](#)



PLAZO DE RESOLUCIÓN: 3 meses



PRESENCIAL: A través de los siguientes [lugares de presentación](#)



DOCUMENTACIÓN

- Para la **tarjeta permanente:**
 - Solicitud de la tarjeta
 - Certificado médico que acredite su limitación en la movilidad
 - Certificado de empadronamiento en la localidad
 - Fotografía tamaño carnet
 - Documentación acreditativa de la representación legal o apoderamiento, en su caso
 - Libro de familia, en su caso.
- Para la **tarjeta provisional de personas físicas:**
 - Informe médico del especialista del servicio público de salud que corresponda y el visto bueno de la inspección técnica
- En el caso de residir en el Hospital Nacional de Paraplégicos de Toledo, será necesario aportar certificado de la dirección del centro, en el que conste su residencia en el mismo y el tiempo estimado en el que se prolongará su estancia
- **Titulares de vehículos:** Documento que acredite la titularidad del vehículo y Memoria explicativa del servicio.

SUBSIDIO DE MOVILIDAD Y COMPENSACIÓN POR GASTOS DE TRANSPORTE

OBJETIVO

Prestación económica de carácter periódico destinada a atender gastos de desplazamiento fuera del domicilio habitual de la persona con discapacidad en grado igual o superior al 33%, que presente graves dificultades para usar transportes colectivos

NORMATIVA

[Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.](#)

[Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.](#)

[Real Decreto 888/2022, de 18 de octubre, por el que se establece el procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad](#)

PROCEDIMIENTO



[ENLACE AL PROCEDIMIENTO](#)



PLAZO DE PRESENTACIÓN: todo el año



PLAZO DE RESOLUCIÓN: 6 meses (silencio desestimatorio)



REQUISITOS

- Español o residente España.
- Afectado por discapacidad física, psíquica o sensorial en grado requerido según clase subsidio.
- No estar comprendidos en el de aplicación de la Seguridad Social, por no desarrollar una actividad laboral.
- No ser beneficiario o no tener derecho a ayuda análoga de igual o superior cuantía, en otro organismo.
- No superar el nivel de recursos propios (70 % S.M.I).



DOCUMENTACIÓN

- [Solicitud](#)
- Fotocopia del DNI de la persona solicitante. En caso de de que ésta sea menor de edad, deberá aportarse la de la persona que ejerce la tutela o representante legal.
- Certificado de empadronamiento

11 CATA LUÑA

RECONOCIMIENTO DE LA SITUACIÓN DE DEPENDENCIA

OBJETIVO

La dependencia es el estado en el que se encuentran las personas que han perdido su autonomía física, mental, intelectual o sensorial. Por este motivo, necesitan de atención y ayuda de otra persona (cuidador/a) para realizar actividades de la vida diaria. El reconocimiento sirve para optar a prestaciones económicas y de servicios.

NORMATIVA

ÁMBITO ESTATAL

[Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.](#)

[Real Decreto 174/2011, de 11 de febrero, por el que se aprueba el baremo de valoración de la situación de dependencia establecido por la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia](#)

ÁMBITO AUTONÓMICO

[Ley 12/2007, de 11 de octubre, de servicios sociales.](#)

[DECRETO 142/2010, de 11 de octubre, por el que se aprueba la Cartera de Servicios Sociales 2010-2011.](#)

[ORDEN ASC/471/2010, de 28 de septiembre, por la que se regulan las prestaciones y los y las profesionales de la asistencia personal en Cataluña](#)

BENEFICIARIOS

Cualquier persona, sin límite de edad, que pueda estar afectada por algún grado de dependencia (Grado I, Grado II o Grado III):

- Para las personas menores de 3 años se estará a lo dispuesto en la disposición adicional decimotercera de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre.
- Que esté **empadronado** y tenga residencia efectiva en un municipio de Cataluña. Además deberá haber residido en territorio español durante **cinco años**, de los cuales **dos deberán ser inmediatamente anteriores** a la fecha de presentación de la solicitud.
- Para los menores de 5 años, el periodo de residencia se exigirá a quien ejerza su guarda y custodia. No es necesario presentar el certificado histórico de empadronamiento si se ha residido 5 años en Cataluña desde 2006.
- Para residentes extranjeros que, reuniendo lo requisitos anteriores, se regirán por lo dispuesto en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, o norma que la sustituya, en los tratados internacionales y en los convenios que se establezcan con el país de origen.
- Las personas emigrantes retornadas podrán acceder a las prestaciones asistenciales con igual contenido y extensión que las prestaciones reguladas en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, aun cuando no cumplan el requisito de los periodos de residencia en territorio español contemplados en el apartado 1.c).

PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD



[ENLACE AL PROCEDIMIENTO TELEMÁTICO](#)



PLAZO DE PRESENTACIÓN: Todo el año



PRESENCIAL/ ON-LINE



PASOS A SEGUIR:

1. Presentar la solicitud, que será evaluada por los Servicios de valoración de la dependencia (SEVAD)
2. Recibir respuesta de la Administración de la Administración
3. Recibir la Ayuda (Prestaciones de servicios o económicas)



DOCUMENTACIÓN

- Formulario de solicitud
- Documento de identificación (DNI, NIE, y certificado de empadronamiento, en su caso)
- Datos bancarios
- Declaración responsable (no es obligatorio, pero sí recomendable)
- Informe de salud
- Documentación de representación legal, en su caso (DNI, resolución judicial)

TARJETA DE ESTACIONAMIENTO Y ACCESIBILIDAD

OBJETIVO

Este procedimiento se inicia con el objetivo de solicitar la tarjeta de estacionamiento para vehículos de personas con movilidad reducida. Estas tarjetas se conceden por periodos de tiempo diferentes en función de la discapacidad del interesado.

NORMATIVA

ÁMBITO ESTATAL

[Real Decreto 1056/2014, de 12 de diciembre, por el que se regulan las condiciones básicas de emisión y uso de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad.](#)

ÁMBITO AUTONÓMICO

[LLEI 13/2014, del 30 d'octubre, d'accessibilitat.](#)

PROCEDIMIENTO



BENEFICIARIOS/AS

- **Tarjeta para conductor:** personas mayores de 18 años que superen el baremo de movilidad y tengan el permiso de circulación.
- **Tarjeta para no conductores/as:**
 - Personas mayores de 3 años que superen el baremo de movilidad
 - Niños menores de 3 años pluridiscapacidades que dependen de aparatos técnicos imprescindibles para sus funciones vitales de forma continuada.
 - Personas con una agudeza visual bilateral igual o inferior a 0,1 con corrección, o una reducción concéntrica del campo visual igual o menor a 10 grados.
- **Personas físicas o jurídicas** titulares de vehículos adaptados **destinados** exclusivamente al **transporte colectivo** de personas con discapacidad con movilidad reducida.
- Las **personas que tengan movilidad reducida** por una enfermedad de extrema gravedad que afecte a su pronóstico de vida y que todavía **no tengan el certificado de discapacidad** que les permita tramitar la tarjeta de aparcamiento ordinaria.

PROCEDIMIENTO



DOCUMENTACIÓN

- Para la **tarjeta permanente**:
 - Impreso de solicitud
 - Documento acreditativo de la discapacidad (déficit visual, dependencia de aparatos técnicos, movilidad reducida, etc.)
 - Certificado de empadronamiento en la localidad
 - Fotografía tamaño carnet
 - Copia del carné de conducir vigente
 - Documentación acreditativa de la representación legal o apoderamiento, en su caso

- Para la **tarjeta provisional de personas físicas**:
 - Documentación requerida para la tarjeta permanente,
 - Informe para la acreditación de los requisitos para la tarjeta de aparcamiento provisional, en caso de enfermedad de extrema gravedad



PLAZO DE RESOLUCIÓN: Dependiendo de la localidad (silencio desestimatorio)



ENLACE AL PROCEDIMIENTO (según Ayuntamiento)

1. BARCELONA
2. GIRONA
3. LLEIDA
4. TARRAGONA

SUBSIDIO DE MOVILIDAD Y COMPENSACIÓN POR GASTOS DE TRANSPORTE

OBJETIVO

Se trata de una prestación económica de carácter periódico destinada para atender los gastos originados por los desplazamientos fuera del domicilio habitual de las personas con discapacidad que tengan graves dificultades por utilizar transportes colectivos.

NORMATIVA

[Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.](#)

PROCEDIMIENTO



[ENLACE AL PROCEDIMIENTO](#)



PLAZO DE PRESENTACIÓN: todo el año



REQUISITOS

1. Ser mayor de **tres años de edad**.
2. **Residir legalmente** en territorio del Estado español.
3. Estar afectado por una **discapacidad que sea igual o superior al 33%** y que supere el baremo de movilidad.
4. **No encontrarse imposibilitado** para efectuar desplazamientos fuera del domicilio habitual, en razón del estado de salud u otras causas.
5. **No** estar comprendido en el campo de aplicación de la Seguridad Social para **desarrollar una actividad laboral**.
6. **No recibir o tener derecho a una prestación análoga** por la misma finalidad, otorgada por otro organismo.
7. No superar el **nivel de recursos económicos establecido del 70%** en cómputo anual del Indicador Público de Rentas de Efectos Múltiples (IPREM) vigente para cada año. Si de la persona solicitante dependen personas a su cargo el límite del 70% del IPREM se incrementa con un 10% por cada una, sin que en ningún caso se pueda superar el IPREM.
8. En caso de que la persona con discapacidad esté en un **centro en régimen de internado** puede percibir el subsidio si se desplaza fuera del **centro 10 o más fines de semana al año**.



DOCUMENTACIÓN

- [Solicitud](#)
- Certificado de empadronamiento o, en su caso, permiso de residencia vigente
- Acreditación de la representación cuando firme la solicitud una persona que no sea beneficiaria

PROCEDIMIENTO



DOCUMENTACIÓN (continuación)

- **Persona divorciada o separada:** convenio regulador de la separación y de la sentencia de divorcio o separación.
- **Persona con discapacidad:** certificado de calificación de la discapacidad únicamente en caso de que la persona haya sido calificada en una comunidad autónoma diferente de Cataluña.
- **Persona atendida en un centro en régimen de internado:** certificado emitido por el director/a del centro donde es atendida que acredite que sale 10 o más fines de semana al año.
- **Documentación económica:**
 - **Trabajador por cuenta ajena:** hojas de salario del año actual, con declaración expresa del número de pagos anuales.
 - **Trabajador autónomo:** declaraciones trimestrales de ingresos de la renta de las personas físicas correspondientes al año actual.
 - **Situación de incapacidad temporal:** certificado emitido por la entidad pagadora de la prestación de incapacidad temporal.

12 COMUNIDAD VALENCIANA

RECONOCIMIENTO DE LA SITUACIÓN DE DEPENDENCIA

OBJETIVO

La situación de dependencia es el estado de carácter permanente en que se encuentran las personas que precisan de la atención de otra u otras personas o ayudas importantes para realizar actividades básicas de la vida diaria o, en el caso de las personas con discapacidad intelectual o enfermedad mental, de otros apoyos para su autonomía personal.

NORMATIVA

ÁMBITO ESTATAL

[Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.](#)

[Real Decreto 174/2011, de 11 de febrero, por el que se aprueba el baremo de valoración de la situación de dependencia establecido por la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia](#)

ÁMBITO AUTONÓMICO

[Decreto 62/2017, de 19 de mayo, del Consell, por el que se establece el procedimiento para reconocer el grado de dependencia a las personas y el acceso al sistema público de servicios y prestaciones económicas.](#)

[Decreto 102/2022 de 5 de agosto, del Consell, , del Consell, por el que se modifica el Decreto 62/2017, de 19 de mayo, del Consell, por el que se establece el procedimiento para reconocer el grado de dependencia a las personas y el acceso al sistema público de servicios y prestaciones económicas.](#)

BENEFICIARIOS

Cualquier persona, sin límite de edad, que pueda estar afectada por algún grado de dependencia (Grado I, Grado II o Grado III):

- Que esté **empadronado** y tenga residencia efectiva en un municipio de la Comunitat Valenciana. Además deberá haber residido en territorio español durante **cinco años**, de los cuales **dos deberán ser inmediatamente anteriores** a la fecha de presentación de la solicitud.
- Para los **menores de 5 años**, el periodo de residencia se exigirá a quien ejerza su guarda y custodia.
- Para **residentes extranjeros** que, reuniendo lo requisitos anteriores, se regirán por lo dispuesto en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, o norma que la sustituya, en los tratados internacionales y en los convenios que se establezcan con el país de origen.
- Las **personas emigrantes retornadas podrán** acceder a las prestaciones asistenciales con igual contenido y extensión que las prestaciones reguladas en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, aun cuando no cumplan el requisito de los periodos de residencia en territorio español contemplados en el apartado 1.c).

PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD



[ENLACE AL PROCEDIMIENTO](#)



PLAZO DE PRESENTACIÓN: Todo el año



PRESENCIAL: Registro Oficial del Ayuntamiento del domicilio de la persona solicitante.



PLAZO DE RESOLUCIÓN: 3 MESES (silencio estimatorio)



DOCUMENTACIÓN

- Formulario de solicitud
- Documento de identificación (DNI, NIE, en su caso)
- Certificado de empadronamiento
- Datos bancarios
- Informe de salud
- Documentación de representación legal, en su caso (DNI, resolución judicial)
- Modelo de domiciliación bancaria
- Demás documentación según el recurso solicitado

PROCEDIMIENTO

1. INFORMACIÓN PREVIA

Solicite cita previa al servicio de Atención Primaria de Servicios Sociales de su Ayuntamiento. Le informarán y asesorarán sobre el catálogo de servicios que están a su disposición

2. SOLICITUD

Presente la solicitud (telemática o presencialmente)

3. VALORACIÓN

La Consellería de servicios sociales verificará que su solicitud es correcta y efectuará la valoración

4. INFORME SOCIAL DEL ENTORNO

Trabajadores/as sociales del Ayuntamiento visitarán su vivienda y elaborarán un Informe Social

5. RESOLUCIÓN

En el plazo de 3 meses desde el registro de su solicitud en el Ayuntamiento será emitida la Resolución por la Consellería y determinará el grado de Dependencia (grado I, grado II o grado III)

6. PROGRAMA INDIVIDUAL DE ATENCIÓN (PIA)

En el plazo de 3 meses desde la resolución de grado se establecerá un Programa Individual de Atención (PIA), de acuerdo a sus preferencias o prestaciones y el grado de dependencia otorgado

TARJETA DE ESTACIONAMIENTO Y ACCESIBILIDAD

OBJETIVO

Este procedimiento se inicia con el objetivo de solicitar la tarjeta de estacionamiento para vehículos de personas con movilidad reducida. Estas tarjetas se conceden por periodos de tiempo diferentes en función de la discapacidad del interesado.

NORMATIVA

ÁMBITO ESTATAL

[Real Decreto 1056/2014, de 12 de diciembre, por el que se regulan las condiciones básicas de emisión y uso de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad.](#)

ÁMBITO AUTONÓMICO

[Decreto 72/2016, de 10 de junio, del Consell, por el que se regula la tarjeta de estacionamiento para vehículos que transportan personas con discapacidad que presentan movilidad reducida y se establecen las condiciones para su concesión.](#)

PROCEDIMIENTO



BENEFICIARIOS/AS

- **Personas físicas** que tengan reconocida oficialmente la condición de persona con discapacidad:
 - Que presenten movilidad reducida:
 - Que muestren en el mejor ojo una agudeza visual igual o inferior al 0,1 con corrección, o un campo visual reducido a 10 grados o menos, dictaminada por la unidad competente en materia de valoración de discapacidad.
- Las **personas que tengan movilidad reducida** por una enfermedad o patología de extrema gravedad que afecte fehacientemente a su pronóstico de vida y que todavía **no tengan el certificado de discapacidad** que les permita tramitar la tarjeta de aparcamiento ordinaria.
- **Personas físicas o jurídicas** titulares de vehículos adaptados **destinados** exclusivamente al **transporte colectivo** de personas con discapacidad con movilidad reducida

PROCEDIMIENTO



DOCUMENTACIÓN

- Para la **tarjeta permanente**:
 - Impreso de solicitud
 - Resolución grado discapacidad
 - Copia DNI Titular de la Tarjeta de Estacionamiento
 - Libro Familia y DNI tutor, en caso de menores de edad

- Para la **tarjeta provisional de personas físicas**:
 - Documentación requerida para la tarjeta permanente,
 - Informe médico Inspección sanitaria

- Tarjeta uso **transporte colectivo**:
 - Copia permiso circulación
 - Certificado de inscripción de la entidad en el Registro de Titulares
 - Declaración responsable
 - Acreditación de la representación y fotocopia del DNI



PLAZO DE RESOLUCIÓN: Dependiendo de la localidad (silencio estimatorio)



ENLACE AL PROCEDIMIENTO (según Ayuntamiento)

- 1.[VALENCIA](#)
- 2.[CASTELLÓN](#)
- 3.[ALICANTE](#)

SUBSIDIO DE MOVILIDAD Y COMPENSACIÓN POR GASTOS DE TRANSPORTE

OBJETIVO

Se trata de una prestación económica de carácter periódico destinada para atender los gastos originados por los desplazamientos fuera del domicilio habitual de las personas con discapacidad que tengan graves dificultades por utilizar transportes colectivos.

NORMATIVA

[Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.](#)

PROCEDIMIENTO



[ENLACE AL PROCEDIMIENTO](#)



PLAZO DE PRESENTACIÓN: todo el año



PLAZO DE RESOLUCIÓN: 6 meses (silencio desestimatorio)



REQUISITOS

1. Ser mayor de **tres años de edad**.
2. **Residir legalmente** en territorio del Estado español.
3. Estar afectado por una **discapacidad que sea igual o superior al 33%** y que supere el baremo de movilidad.
4. **No encontrarse imposibilitado** para efectuar desplazamientos fuera del domicilio habitual, en razón del estado de salud u otras causas.
5. **No** estar comprendido en el campo de aplicación de la Seguridad Social para **desarrollar una actividad laboral**.
6. **No recibir o tener derecho a una prestación análoga** por la misma finalidad, otorgada por otro organismo.
7. No superar el **nivel de recursos económicos establecido del 70%** en cómputo anual del IPREM vigente para cada año. Si de la persona solicitante dependen personas a su cargo el límite del 70% del IPREM se incrementa con un 10% por cada una.
8. En caso de que la persona con discapacidad esté en un **centro en régimen de internado** puede percibir el subsidio si se desplaza fuera del **centro 10 o más fines de semana al año**.

PROCEDIMIENTO



DOCUMENTACIÓN

- Impreso de la solicitud
- Fotocopia compulsada del DNI del solicitante, (o en su defecto y provisionalmente Certificado de Nacimiento) y, en su caso, del representante legal que solicite la prestación
- Fotocopia compulsada del Libro de Familia, en su caso.

13

**REGIÓN
DE
MURCIA**

RECONOCIMIENTO DE LA SITUACIÓN DE DEPENDENCIA

OBJETIVO

El objetivo de este procedimiento es declarar el grado de dependencia y reconocer el derecho a las prestaciones del Sistema

NORMATIVA

ÁMBITO ESTATAL

[Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.](#)

[Real Decreto 174/2011, de 11 de febrero, por el que se aprueba el baremo de valoración de la situación de dependencia establecido por la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia](#)

ÁMBITO AUTONÓMICO

[Decreto n.º 74/2011, de 20 de mayo, por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a los servicios y prestaciones económicas del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia](#)

[Decreto n.º 126/2010, de 28 de mayo, por el que se establecen la intensidad de protección de los servicios, la cuantía de las prestaciones económicas, las condiciones de acceso y el régimen de compatibilidad de las prestaciones del sistema para la autonomía y atención a la dependencia en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.](#)

BENEFICIARIOS

Cualquier persona, sin límite de edad, que pueda estar afectada por algún grado de dependencia (Grado I, Grado II o Grado III):

- Que esté **empadronado** y tenga residencia efectiva en un municipio de la Región de Murcia. Además deberá haber residido en territorio español durante **cinco años**, de los cuales **dos deberán ser inmediatamente anteriores** a la fecha de presentación de la solicitud.
- Para los **menores de 5 años**, el periodo de residencia se exigirá a quien ejerza su guarda y custodia.
- Para residentes extranjeros que, reuniendo lo requisitos anteriores, se regirán por lo dispuesto en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, o norma que la sustituya, en los tratados internacionales y en los convenios que se establezcan con el país de origen.
- Las personas emigrantes retornadas podrán acceder a las prestaciones asistenciales con igual contenido y extensión que las prestaciones reguladas en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, aun cuando no cumplan el requisito de los periodos de residencia en territorio español contemplados en el apartado 1.c).

PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD



ENLACE AL PROCEDIMIENTO



PLAZO DE PRESENTACIÓN: Todo el año



PRESENCIAL:

- En las **Oficinas de Atención Presencial del IMAS:**
 - Para ello solicite cita previa, seleccionando el servicio “Información general y recepción de solicitudes”
- En las **Oficinas de Asistencia en Materia de Registros de Atención al Ciudadano de la CARM**
 - Para ello solicite cita previa seleccionando el servicio “Entrega de Certificados”



PLAZO DE RESOLUCIÓN: 6 meses (silencio desestimatorio)



DOCUMENTACIÓN

- Solicitud inicial
- Informe de salud
- Acreditación de empadronamiento y residencia
- Justificante del pago de la Tasa 172
- Identificación de identidad (DNI, Libro de Familia)
- Certificado cuenta bancaria (prestación económica)
- Plan de vida independiente
- Compromiso de asistente personal

TARJETA DE ESTACIONAMIENTO Y ACCESIBILIDAD

OBJETIVO

Este procedimiento se inicia con el objetivo de solicitar la tarjeta de estacionamiento para vehículos de personas físicas que tengan reconocido un grado de movilidad igual o superior a 7 puntos o discapacidad visual.

NORMATIVA

ÁMBITO ESTATAL

[Real Decreto 1056/2014, de 12 de diciembre, por el que se regulan las condiciones básicas de emisión y uso de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad.](#)

ÁMBITO AUTONÓMICO

[Decreto 4/2018, de 24 de Enero, por el que se regula la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad en la Región de Murcia.](#)

[Ordenanza Municipal para el otorgamiento y Uso de tarjeta de aparcamiento a personas con movilidad reducida](#)

PROCEDIMIENTO



BENEFICIARIOS/AS

- **Personas físicas** residentes en un municipio de Murcia:
 - Que tengan reconocida por el IMAS un baremo de movilidad igual o superior a 7 puntos
 - Que muestren en el mejor ojo una agudeza visual igual o inferior al 0,1 con corrección, o un campo visual reducido a 10 grados o menos
- **Personas jurídicas** titulares de vehículos destinados exclusivamente al transporte de personas con discapacidad que presente Servicios Sociales.



DOCUMENTACIÓN

- Formulario de solicitud
- Fotocopia del D.N.I., Pasaporte o Permiso de Residencia.
- Dos fotografías en color, tamaño carnet.
- Fotocopia Certificado Discapacidad o Dictamen Técnico Facultativo emitido por el IMAS o certificado de la ONCE.
- Certificación de empadronamiento.



PLAZO DE RESOLUCIÓN: 3 MESES (consultar Ayto. en cuestión)



ENLACE PROCEDIMIENTO

1. MURCIA
2. CARTAGENA

SUBSIDIO DE MOVILIDAD Y COMPENSACIÓN POR GASTOS DE TRANSPORTE

OBJETIVO

Se trata de una prestación económica de carácter periódico destinada para atender los gastos originados por los desplazamientos fuera del domicilio habitual de las personas con discapacidad que tengan graves dificultades por utilizar transportes colectivos.

NORMATIVA

[Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.](#)

PROCEDIMIENTO



[ENLACE AL PROCEDIMIENTO](#)



PLAZO DE PRESENTACIÓN: todo el año



PLAZO DE RESOLUCIÓN: 6 meses (silencio estimatorio)



REQUISITOS

1. Tener graves problemas de movilidad, no encontrándose imposibilitado para efectuar desplazamientos fuera de su domicilio habitual.
2. Reconocimiento de discapacidad en grado igual o superior al 33%.
3. Tener cumplidos como mínimo tres años de edad.
4. No tener ingresos superiores al 70% del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples.

DOCUMENTACIÓN

- [Modelo de solicitud](#)
- Libro de familia
- Certificado cuenta bancaria
- En su caso, sentencia de separación o divorcio
- Sentencia judicial si el solicitante estuviese incapacitado judicialmente
- Certificado de residencia y/o convivencia

14

**COMUNIDAD
AUTÓNOMA DE
ANDALUCÍA**

RECONOCIMIENTO DE LA SITUACIÓN DE DEPENDENCIA

OBJETIVO

El objetivo de este procedimiento es declarar el grado de dependencia y reconocer el derecho a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en Andalucía.

NORMATIVA

ÁMBITO ESTATAL

[Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.](#)

[Real Decreto 174/2011, de 11 de febrero, por el que se aprueba el baremo de valoración de la situación de dependencia establecido por la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia](#)

ÁMBITO AUTONÓMICO

[Ley 4/2017, de 25 de septiembre, de los Derechos y la Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía.](#)

[Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía.](#)

BENEFICIARIOS

1. Los **nacionales españoles y extranjeros** que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Encontrarse en situación de **dependencia** en alguno de los grados establecidos.
- b) Haber residido en España 5 años, siendo al menos 2 inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud. Para los menores de 5 años estos requisitos se exigirán a quien ejerza la guarda y custodia.

Será necesario que el beneficiario resida cualquier **municipio de Andalucía** a la fecha de presentación de la solicitud.

2. Los que **carezcan de la nacionalidad española o no sean nacionales de Estados miembros de la Unión Europea**, según la normativa aplicable de extranjería, los tratados internacionales y los convenios con los países de origen.

3. **Los/a las menores de edad que carezcan de la nacionalidad española.** Se les aplicará el dispuesto en las leyes del/la menor vigentes, tanto en el ámbito estatal como en el autonómico, así como en los tratados internacionales.

PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD



[ENLACE AL PROCEDIMIENTO](#)



PLAZO DE PRESENTACIÓN: Todo el año



PRESENCIAL/ ON-LINE:

- Si optas por la **presentación presencial**, puedes hacerlo en las Oficinas de asistencia en materia de registros de cualquier Administración Pública o en las de correos. Para hacerlo en una Oficina de asistencia en materia de registros de la Junta de Andalucía se recomienda solicitar cita previa.
- Si optas por la **presentación electrónica**, debes hacerlo en la dirección electrónica indicada en la fase correspondiente.
- Si **no dispones de los medios electrónicos necesarios**, puedes ser asistido para hacer esta tramitación en una Oficina de asistencia en materia de registros de la Junta de Andalucía para lo que se recomienda solicitar cita previa



PLAZO DE RESOLUCIÓN: 6 meses (silencio desestimatorio)

PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD



DOCUMENTACIÓN

La solicitud deberá acompañarse de:

1. Solicitud.
2. Un informe de las condiciones de salud de la persona solicitante, según modelo normalizado, suscrito por el personal sanitario del Sistema Público de Andalucía o del sistema de protección sanitaria que corresponda, con una antigüedad máxima de 3 meses desde la fecha de solicitud.
3. Documentación **acreditativa de la representación**.
4. Copia del documento nacional de identidad (DNI), número de identificación de persona extranjera (NIE) o número de identificación fiscal (NIF) de la persona solicitante.
5. Certificado o **certificados de empadronamiento** que acrediten que la persona solicitante reside en un municipio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como que ha residido al menos cinco años en España, dos de ellos inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud.
6. **Declaración del Impuesto sobre la Renta de las Persona Físicas**, referida al último periodo impositivo con plazo de presentación vencido o certificado negativo de su presentación, expedido por la Administración tributaria.
7. **Declaración del Impuesto sobre el Patrimonio**, referida al último periodo impositivo con plazo de presentación vencido o certificado negativo de su presentación, expedido por la Administración tributaria.
8. **Certificado de Registro de Prestaciones Sociales Públicas del Instituto Nacional de la Seguridad Social**, sobre las pensiones o prestaciones públicas percibidas o certificación negativa de su percepción.

TARJETA DE ESTACIONAMIENTO Y ACCESIBILIDAD

OBJETIVO

La tarjeta de estacionamiento para personas con movilidad reducida es un documento personal e intransferible de la persona titular de esta tarjeta.

La tarjeta tiene validez en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, sin perjuicio de su utilización en todo el territorio de la Unión Europea en los términos que establezcan las normas nacionales de los Estados miembros.

NORMATIVA

ÁMBITO ESTATAL

[Real Decreto 1056/2014, de 12 de diciembre, por el que se regulan las condiciones básicas de emisión y uso de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad.](#)

ÁMBITO AUTONÓMICO

[Ley 4/2017, de 25 de septiembre, de los Derechos y la Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía.](#)

[Orden de 19 de septiembre de 2016, de la Junta de Andalucía, por la que se regulan las tarjetas de aparcamiento de vehículos para personas con movilidad reducida en Andalucía.](#)

PROCEDIMIENTO



BENEFICIARIOS/AS

- **Personas físicas** empadronadas en un municipio de la Junta de Andalucía que tengan reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 % y que:
 - Presenten graves problemas de movilidad reducida (silla de ruedas, dependencia absoluta de dos bastones, conductas agresivas o molestas de difícil control)
 - Tener reconocida una deficiencia visual que implique un grado de las limitaciones en la actividad igual o superior al 65%.
 - Ser menor de tres años y presentar una discapacidad grave/muy grave.
- **Personas jurídicas** titulares de vehículos destinados exclusivamente al transporte de personas con discapacidad que presente Servicios Sociales.



DOCUMENTACIÓN

- Solicitud tarjeta de aparcamiento
- Fotocopia del D.N.I., Pasaporte o Permiso de Residencia.
- Dos fotografías en color, tamaño carnet.
- Fotocopia Certificado Discapacidad o Dictamen Técnico Facultativo emitido por el IMAS o certificado de la ONCE.
- Certificación de empadronamiento.
- Informes médicos y/o psicológicos que acrediten la movilidad reducida o deficiencia visual que



PLAZO DE RESOLUCIÓN: 2 días / 3 meses (según las condiciones del/ de la solicitante)



ENLACE PROCEDIMIENTO

SUBSIDIO DE MOVILIDAD Y COMPENSACIÓN POR GASTOS DE TRANSPORTE

OBJETIVO

Se trata de una prestación económica que tiene como propósito tender gastos por desplazamiento cuando, por razón de la discapacidad, existen graves dificultades para utilizar transportes colectivos.

NORMATIVA

[Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.](#)

PROCEDIMIENTO



[ENLACE AL PROCEDIMIENTO](#)



PLAZO DE PRESENTACIÓN: todo el año



REQUISITOS

- Residir legalmente en territorio español.
- Tener una discapacidad en un grado de 33% o superior
- No ser titular o no tener derecho a prestación similar de igual o mayor cuantía.
- No superar el nivel de recursos establecido legalmente para cada prestación.
- No estar comprendido en el campo de la Seguridad Social al no desarrollar actividad laboral.



DOCUMENTACIÓN

- [Solicitud de PSPD](#)

15 EXTRE MADURA

RECONOCIMIENTO DE LA SITUACIÓN DE DEPENDENCIA

OBJETIVO

El objetivo de este procedimiento es reopconocer la situación de dependencia para tener derecho a las prestaciones y servicios reconocidos en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia.

NORMATIVA

ÁMBITO ESTATAL

[Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.](#)

[Real Decreto 174/2011, de 11 de febrero, por el que se aprueba el baremo de valoración de la situación de dependencia establecido por la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia](#)

ÁMBITO AUTONÓMICO

[Decreto 1/2009, de 9 de enero, por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del sistema para la autonomía y atención a la dependencia en la comunidad autónoma de extremadura.](#)

[Decreto 68/2019, de 16 de julio, por el que se modifica el Decreto 1/2009, de 9 de enero](#)

BENEFICIARIOS

1. Encontrarse en **situación de dependencia** en alguno de los grados establecidos.
2. Para los **menores de 3 años** se estará a lo dispuesto en la disposición adicional decimotercera de la Ley 39/2006.
3. **Residir en territorio español** y haberlo hecho **durante cinco años**, de los cuales **dos deberán ser inmediatamente anteriores** a la fecha de presentación de la solicitud. Para los menores de cinco años el periodo de residencia se exigirá a quien ejerza su guarda y custodia.

Será necesario que el beneficiario resida cualquier **municipio de la C.A de Extremadura** a la fecha de presentación de la solicitud.

* Las personas que, reuniendo los requisitos anteriores, **carezcan de la nacionalidad española** se registrarán por lo establecido en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, en los tratados internacionales y en los convenios que se establezcan con el país de origen.

* Para los **menores que carezcan de la nacionalidad española** se estará a lo dispuesto en las Leyes del Menor vigentes, tanto en el ámbito estatal como en el autonómico, así como en los tratados internacionales.

PRESENTACIÓN DE LAS SOLICITUDES



[ENLACE AL PROCEDIMIENTO](#)



PLAZO DE PRESENTACIÓN: Todo el año



PRESENCIAL O TELEMÁTICA:

- En los Registros de la **Consejería de Sanidad y Políticas Sociales** y del SEPAD
- En los **Centros de Atención Administrativa y Oficinas de Respuesta Personalizada** de la Junta de Extremadura
- En cualquiera de los lugares previstas en el artículo 16 de la Ley 39/2015, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Encuentre [aquí](#) su oficina más cercana



PLAZO DE RESOLUCIÓN: No consta (**silencio negativo**)



DOCUMENTACIÓN

- [Solicitud](#)
- [Informe de salud](#)
- [Informe social](#)
- Documento de identidad (En el caso de menores de edad, su identidad se acreditará mediante el Libro de Familia y el documento de identidad de quien ostente representación legal.
- DNI/ NIE / Pasaporte del representante legal o guardador de hecho y de la resolución judicial de incapacitación, en su caso.
- Certificado de empadronamiento en la C.A de Extremadura

TARJETA DE ESTACIONAMIENTO Y ACCESIBILIDAD

OBJETIVO

La tarjeta de estacionamiento para personas con movilidad reducida tiene como finalidad facilitar la parada y el estacionamiento de vehículos, así como mejorar las condiciones de desplazamiento de estas personas en transporte privado, como una garantía de mejora de su movilidad.

NORMATIVA

ÁMBITO ESTATAL

[Real Decreto 1056/2014, de 12 de diciembre, por el que se regulan las condiciones básicas de emisión y uso de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad.](#)

ÁMBITO AUTONÓMICO

[Decreto 135/2018, de 1 de agosto de accesibilidad de Extremadura](#)

PROCEDIMIENTO



BENEFICIARIOS/AS

- **Personas físicas** empadronadas en un municipio de Extremadura que tengan reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 % y que:
 - Presenten graves problemas de movilidad reducida
 - Muestren en el mejor ojo una agudeza visual igual o inferior al 0,1 con corrección, o un campo visual reducido a 10 grados o menos, dictaminada por los equipos multiprofesionales de calificación y reconocimiento del grado de discapacidad.
- **Personas jurídicas** titulares de vehículos destinados exclusivamente al transporte de personas con discapacidad que presente Servicios Sociales.
- **Excepcionalmente**, se concederá provisionalmente a las personas que presenten movilidad reducida , aunque esta no haya sido dictaminada oficialmente, por causa de una enfermedad o patología de extrema gravedad que suponga fehacientemente una reducción sustancial de la esperanza de vida que se considera normal para su edad y demás condiciones personales, y que razonablemente no permita tramitar en tiempo la solicitud ordinaria de la tarjeta de estacionamiento.

PROCEDIMIENTO



DOCUMENTACIÓN

- Solicitud tarjeta de aparcamiento
- Fotocopia del D.N.I., Pasaporte o Permiso de Residencia.
- Dos fotografías en color, tamaño carnet.
- Fotocopia Certificado Discapacidad o Dictamen Técnico Facultativo emitido por el IMAS o certificado de la ONCE.
- Certificación de empadronamiento.
- Informes médicos y/o psicológicos que acrediten la movilidad reducida o deficiencia visual que



PLAZO DE RESOLUCIÓN: 2 días / 3 meses (según las condiciones del/ de la solicitante)



PROCEDIMIENTO (según Ayuntamiento)

- MÉRIDA
- CÁCERES
- BADAJOS



VALIDEZ: 5 AÑOS

SUBSIDIO DE MOVILIDAD Y COMPENSACIÓN POR GASTOS DE TRANSPORTE

OBJETIVO

El subsidio de movilidad y compensación por gastos de transporte es en una prestación económica, de carácter periódico destinada a atender los gastos originados por desplazamientos fuera de su domicilio habitual de aquellas personas que, por razón de su discapacidad, tengan graves dificultades para utilizar transportes colectivos.

NORMATIVA

[Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.](#)

PROCEDIMIENTO



[ENLACE AL PROCEDIMIENTO](#)



PLAZO DE PRESENTACIÓN: todo el año



PLAZO DE RESOLUCIÓN: 6 meses (silencio desestimatorio)



REQUISITOS

1. **No estar comprendido/a** en el campo de aplicación del sistema de la Seguridad Social por **no desarrollar actividad laboral**.
2. **No ser beneficiario/a** o no tener derecho, por edad o por cualesquiera otras circunstancias a prestación o **ayuda de análoga naturaleza** y finalidad y, en su caso, de igual o superior cuantía otorgada por otro organismo público. A tales efectos, no se consideran como tal las prestaciones por Dependencia contempladas en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre.
3. **No superar el nivel de recursos económicos personales y/o familiares del 70%**, en cómputo anual del **IPREM** vigente en cada momento, referido a 14 pagas. En el supuesto de que el/la beneficiario/a tenga personas a su cargo o dependa de una unidad familiar, dicho importe se incrementará en un 10%, por cada miembro distinto de la persona beneficiaria hasta el tope máximo del 100% del citado indicador.
4. Edad: Tener **tres o más años**.
5. Discapacidad: **Grado de discapacidad igual o superior al 33%**
6. Grave **dificultad para utilizar transportes colectivos**, que se acredita mediante resolución emitida por el CADEX
7. **No encontrarse imposibilitado/a para desplazarse** fuera de casa.
8. Si está interno/a en centro, salir al **menos diez fines de semana al año**.

PROCEDIMIENTO



DOCUMENTACIÓN

- **Impreso normalizado** de la solicitud
- Cuando la solicitud se suscriba por persona distinta del posible beneficiario, deberá acreditarse la representación
- **Fotocopia del DNI** o pasaporte, en su caso
- **Certificado de empadronamiento**
- **Copia del libro de familia** o Certificado del Registro Civil.
- Fe de vida y estado de los miembros de la unidad familiar mayores de 16 años.
- En caso de **separación o divorcio**, deberá aportarse **copia de la sentencia** y del convenio regulador
- **Vida laboral** actualizada de todos los miembros de la unidad familiar mayores de 16 años *
- Copia del **contrato de trabajo**, en su caso, y justificante de ingresos del año en curso de todos los miembros de la unidad familiar
- **Certificado del Servicio Público de Empleo Estatal (SEPE)**, negativo o positivo, de todos los miembros de la unidad familiar mayores de 16 años, indicando en su caso los periodos reconocidos y cuantías percibidas *
- Copia de la **declaración del IRPF** del último ejercicio fiscal *
- Certificado de la Dirección General del Catastro, acreditativo de la **titularidad de bienes inmuebles** *

* O en su caso, **no oposición a la consulta a ficheros públicos**

16

**ISLAS
BALE
ARES**

RECONOCIMIENTO DE LA SITUACIÓN DE DEPENDENCIA

OBJETIVO

Reconocer la situación de dependencia para tener derecho a las prestaciones y servicios reconocidos en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia

NORMATIVA

ÁMBITO ESTATAL

[Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.](#)

[Real Decreto 174/2011, de 11 de febrero, por el que se aprueba el baremo de valoración de la situación de dependencia establecido por la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia](#)

ÁMBITO AUTONÓMICO

[Decreto 91/2019, de 5 de diciembre, por el que se regulan el procedimiento para el reconocimiento del grado de discapacidad y los principios generales del procedimiento para el reconocimiento del grado de dependencia](#)

BENEFICIARIOS

1. Encontrarse en **situación de dependencia** en alguno de los grados establecidos.
2. Para los **menores de 3 años** se estará a lo dispuesto en la disposición adicional decimotercera de la Ley 39/2006.
3. **Residir en territorio español** y haberlo hecho **durante cinco años**, de los cuales **dos deberán ser inmediatamente anteriores** a la fecha de presentación de la solicitud. Para los menores de cinco años el periodo de residencia se exigirá a quien ejerza su guarda y custodia.

Será necesario que el beneficiario resida cualquier **municipio de la C.A de las Islas Baleares** a la fecha de presentación de la solicitud.

* Las personas que, reuniendo los requisitos anteriores, **carezcan de la nacionalidad española** se registrarán por lo establecido en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, en los tratados internacionales y en los convenios que se establezcan con el país de origen.

* Para los **menores que carezcan de la nacionalidad española** se estará a lo dispuesto en las Leyes del Menor vigentes, tanto en el ámbito estatal como en el autonómico, así como en los tratados internacionales.

PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD



[ENLACE AL PROCEDIMIENTO](#)



PLAZO DE PRESENTACIÓN: Todo el año



PRESENCIAL (sólo personas físicas) / U ON-LINE

- En cualquiera de las oficinas de registro de la Administración Autonómica, de la Administración General del Estado, del resto de comunidades autónomas o de las entidades que integran la Administración Local.
- Puede consultar las [direcciones de todas las oficinas de la Administración Autonómica](#).



PLAZO DE RESOLUCIÓN: 3 meses (**silencio negativo**)



DOCUMENTACIÓN

- [Solicitud](#)
- [Informe de salud](#)
- [Informe social](#)
- Documento de identidad (En el caso de menores de edad, su identidad se acreditará mediante el Libro de Familia y el documento de identidad de quien ostente representación legal.
- DNI/ NIE / Pasaporte del representante legal o guardador de hecho y de la resolución judicial de incapacitación, en su caso.
- Certificado de empadronamiento en la C.A de las Islas Baleares

TARJETA DE ESTACIONAMIENTO Y ACCESIBILIDAD

OBJETIVO

La tarjeta de estacionamiento para personas con movilidad reducida tiene como finalidad facilitar la parada y el estacionamiento de vehículos, así como mejorar las condiciones de desplazamiento de estas personas en transporte privado, como una garantía de mejora de su movilidad.

NORMATIVA

ÁMBITO ESTATAL

[Real Decreto 1056/2014, de 12 de diciembre, por el que se regulan las condiciones básicas de emisión y uso de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad.](#)

ÁMBITO AUTONÓMICO

[Ley 8/2017, de 3 de agosto de accesibilidad universal de les Illes Balears](#)

PROCEDIMIENTO



BENEFICIARIOS/AS

- **Personas físicas** empadronadas en un municipio de las Islas Baleares que tengan reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 22 % y que:
 - Presenten graves problemas de movilidad reducida
 - Muestren en el mejor ojo una agudeza visual igual o inferior al 0,1 con corrección, o un campo visual reducido a 10 grados o menos, dictaminada por los equipos multiprofesionales de calificación y reconocimiento del grado de discapacidad.
- **Personas jurídicas** titulares de vehículos destinados exclusivamente al transporte de personas con discapacidad que presente Servicios Sociales.
- **Excepcionalmente**, se concederá provisionalmente a las personas que presenten movilidad reducida , aunque esta no haya sido dictaminada oficialmente (IB-SALUT), por causa de una enfermedad o patología de extrema gravedad que suponga fehacientemente una reducción sustancial de la esperanza de vida que se considera normal para su edad y demás condiciones personales, y que razonablemente no permita tramitar en tiempo la solicitud ordinaria de la tarjeta de estacionamiento.

PROCEDIMIENTO



DOCUMENTACIÓN

- Solicitud de la tarjeta (modelo según Ayuntamiento)
- DNI (original)
- Dos fotos de carnet en color, idénticas y actualizadas (no se admiten fotocopias)
- Resolución de discapacidad y en su caso, valoración de graves problemas de movilidad, actualizado, emitido por la Dirección General de atención a la Dependencia
- Permiso de residencia, sólo en el caso de residentes extranjeros (original), en caso de representación, autorización de la persona discapacitada.
- En caso de representación, autorización de la persona discapacitada, presentación de poderes notariales o sentencia judicial. Si se trata de un menor de edad, el libro de familia.



PROCEDIMIENTO (según Ayuntamiento)

- [PALMA](#)



VALIDEZ: 5 AÑOS

SUBSIDIO DE MOVILIDAD Y COMPENSACIÓN POR GASTOS DE TRANSPORTE

OBJETIVO

Prestación económica de carácter mensual, destinada a atender los gastos originados por desplazamientos fuera del domicilio habitual de las personas que en razón de su discapacidad tienen dificultades graves por utilizar los transportes colectivos..

NORMATIVA

[Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.](#)

PROCEDIMIENTO



[ENLACE AL PROCEDIMIENTO](#)



PLAZO DE PRESENTACIÓN: todo el año



PLAZO DE RESOLUCIÓN: 6 meses (silencio según normativa)



REQUISITOS

- Ser ciudadano español o extranjero con residencia legal en España que cumplan los requisitos que se detallan:
 - Ser mayores de 18 años.
 - Tener acreditado un grado de discapacidad igual o superior al 65%
 - Estar imposibilitado de obtener un lugar de trabajo adecuado como consecuencia del grado de discapacidad.

17 ISLAS CANA RIAS

RECONOCIMIENTO DE LA SITUACIÓN DE DEPENDENCIA

OBJETIVO

Reconocer la situación de dependencia para tener derecho a las prestaciones y servicios reconocidos en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia

NORMATIVA

ÁMBITO ESTATAL

[Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.](#)

[Real Decreto 174/2011, de 11 de febrero, por el que se aprueba el baremo de valoración de la situación de dependencia establecido por la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia](#)

ÁMBITO AUTONÓMICO

[Ley 16/2019, de 2 de mayo, de Servicios Sociales de Canarias.](#)

[DECRETO ley 3/2023, de 23 de marzo, por el que se aprueban las condiciones y las cuantías máximas de las prestaciones económicas Vinculada al servicio y la de Cuidados en el entorno familiar y de apoyo a personas cuidadoras no profesionales, reguladas en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, aplicables en la Comunidad Autónoma de Canarias.](#)

BENEFICIARIOS

1. Encontrarse en **situación de dependencia** en alguno de los grados establecidos.
2. Para los **menores de 3 años** se estará a lo dispuesto en la disposición adicional decimotercera de la Ley 39/2006.
3. **Residir en territorio español** y haberlo hecho **durante cinco años**, de los cuales **dos deberán ser inmediatamente anteriores** a la fecha de presentación de la solicitud. Para los menores de cinco años el periodo de residencia se exigirá a quien ejerza su guarda y custodia.

Será necesario que el beneficiario resida cualquier **municipio de la C.A de las Islas Canarias** a la fecha de presentación de la solicitud.

* Las personas que, reuniendo los requisitos anteriores, **carezcan de la nacionalidad española** se registrarán por lo establecido en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, en los tratados internacionales y en los convenios que se establezcan con el país de origen.

* Para los **menores que carezcan de la nacionalidad española** se estará a lo dispuesto en las Leyes del Menor vigentes, tanto en el ámbito estatal como en el autonómico, así como en los tratados internacionales.

PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD



ENLACE AL PROCEDIMIENTO



PLAZO DE PRESENTACIÓN: Todo el año



PRESENCIAL/ON-LINE

- Diríjase a cualquiera de las oficinas de registro del Gobierno de Canarias, así como a los demás registros regulados por el art 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



PLAZO DE RESOLUCIÓN: 6 meses (**silencio estimatorio**)



DOCUMENTACIÓN

- **Solicitud**
- **Informe técnico**
- **Informe social**
- Documento de identidad (En el caso de menores de edad, su identidad se acreditará mediante el Libro de Familia y el documento de identidad de quien ostente representación legal.
- DNI/ NIE / Pasaporte del representante legal o guardador de hecho y de la resolución judicial de incapacitación, en su caso.
- Certificado de empadronamiento en la C.A de las Islas Canarias
- Impreso para cumplimentación manual de la solicitud

TARJETA DE ESTACIONAMIENTO Y ACCESIBILIDAD

OBJETIVO

Conceder la tarjeta de estacionamiento de vehículos automóviles para personas que tengan reconocida oficialmente la condición de persona con discapacidad y que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones dictaminadas por el Centro de Valoración de la Discapacidad.

NORMATIVA

ÁMBITO ESTATAL

[Real Decreto 1056/2014, de 12 de diciembre, por el que se regulan las condiciones básicas de emisión y uso de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad.](#)

ÁMBITO AUTONÓMICO

[Ley 8/1995, de 6 de abril de accesibilidad y supresión de barreras físicas y de la comunicación.](#)

[Decreto 227/1997, 18 septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 8/1995, 6 abril \(BOC 50, 24.4.95, BOE 122, 23.5.95\), de accesibilidad y supresión de barreras físicas y de la comunicación](#)

[Decreto 148/2001, de 9 de julio, por el que se modifica el Decreto 227/1997, 18 septiembre \(BOC 150, 21.11.97\), que aprueba el Reglamento de la Ley 8/1995, 6 abril \(BOC 50, 24.4.95, BOE 122, 23.5.95\), de accesibilidad y supresión de barreras físicas y de la comunicación](#)

PROCEDIMIENTO



BENEFICIARIOS/AS

- **Personas físicas** empadronadas en un municipio de las Islas Canarias que tengan reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 22 % y que:
 - Presenten graves problemas de movilidad reducida
 - Muestren en el mejor ojo una agudeza visual igual o inferior al 0,1 con corrección, o un campo visual reducido a 10 grados o menos, dictaminada por los equipos multiprofesionales de calificación y reconocimiento del grado de discapacidad.
- **Personas jurídicas** titulares de vehículos destinados exclusivamente al transporte de personas con discapacidad que presente Servicios Sociales
- **Excepcionalmente**, se concederá provisionalmente a las personas que presenten movilidad reducida , aunque esta no haya sido dictaminada oficialmente (IB-SALUT), por causa de una enfermedad o patología de extrema gravedad que suponga fehacientemente una reducción sustancial de la esperanza de vida que se considera normal para su edad y demás condiciones personales, y que razonablemente no permita tramitar en tiempo la solicitud ordinaria de la tarjeta de estacionamiento.

PROCEDIMIENTO



DOCUMENTACIÓN

- Solicitud
- Una fotografía reciente y original, tamaño carnet.
- Acreditación de representación de persona con discapacidad (en su caso, deberá acreditarse mediante la aportación de copia de la sentencia judicial, poder notarial o cualquier otro documento admitido en derecho).
- En caso de robo o extravío, denuncia ante la autoridad competente.
- En caso de renovación por deterioro, caducidad o actualización, presentar fotocopia de la tarjeta a renovar.
- DNI de la persona ininteresada y, en su caso, de la persona representante



PLAZO DE RESOLUCIÓN: 3 meses (silencio estimatorio)



PROCEDIMIENTO (según Ayuntamiento)

- PALMA



VALIDEZ: 5 AÑOS

SUBSIDIO DE MOVILIDAD Y COMPENSACIÓN POR GASTOS DE TRANSPORTE

OBJETIVO

Autorizar la prestación económica periódica, destinada a atender gastos de desplazamiento a personas con discapacidad con graves dificultades en el desplazamiento en transportes colectivos.

NORMATIVA

[Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.](#)

[Decreto ley 20/2020, de 26 de noviembre, por el que se establecen medidas urgentes para paliar los efectos sociales derivados de la Covid -19 mediante el abono de una prestación extraordinaria a las personas titulares de las pensiones no contributivas, del fondo de asistencia social, subsidio de garantía de ingresos mínimos y de la prestación canaria de inserción, residentes en la Comunidad autónoma de Canarias](#)

PROCEDIMIENTO



[ENLACE AL PROCEDIMIENTO](#)



PLAZO DE PRESENTACIÓN: todo el año



PLAZO DE RESOLUCIÓN: 3 meses (silencio según normativa)



REQUISITOS

- Ser mayor de 3 años
- Tener afección por pérdidas funcionales o anatómicas o por deformaciones esenciales, en grado igual o superior al 33%, que le dificulten gravemente utilizar transportes colectivos, de acuerdo con el baremo específico que se fije reglamentariamente.
- No encontrarse, por razón de su estado de salud u otras causas, con imposibilidad para efectuar desplazamientos fuera de su domicilio habitual.



DOCUMENTACIÓN

- [Solicitud](#)
- DNI / NIF / Pasaporte / NIE de la persona solicitante y, en su caso, de cada persona que conforma la unidad de convivencia,
- Certificado de convivencia
- Certificado de empadronamiento.
- Datos bancarios (número de cuenta).
- Justificante de ingresos. Dictamen de grado de discapacidad en el que se acredite la dificultad de utilizar el transporte público y la posibilidad para hacer desplazamientos fuera del domicilio habitual.
- En su caso, DNI / NIF / Pasaporte / NIE de la persona representante legal, o guardadora de hecho y el justificante acreditativo

18

**CEUTA Y
MELILLA**

RECONOCIMIENTO DE LA SITUACIÓN DE DEPENDENCIA

OBJETIVO

Reconocer la situación de dependencia para tener derecho a las prestaciones y servicios reconocidos en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia

NORMATIVA

ÁMBITO ESTATAL

[Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.](#)

[Real Decreto 174/2011, de 11 de febrero, por el que se aprueba el baremo de valoración de la situación de dependencia establecido por la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia](#)

[Real Decreto 1051/2013, de 27 de diciembre, por el que se regulan las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, establecidas en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.](#)

ÁMBITO AUTONÓMICO

[Orden TAS/2455/2007, de 7 de agosto, por la que se dictan normas para la aplicación y desarrollo en el año 2007, de los Reales Decretos que desarrollan la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, en las Ciudades de Ceuta y de Melilla](#)

BENEFICIARIOS

1. Encontrarse en **situación de dependencia** en alguno de los grados establecidos.
2. Para los **menores de 3 años** se estará a lo dispuesto en la disposición adicional decimotercera de la Ley 39/2006.
3. **Residir en territorio español** y haberlo hecho **durante cinco años**, de los cuales **dos deberán ser inmediatamente anteriores** a la fecha de presentación de la solicitud. Para los menores de cinco años el periodo de residencia se exigirá a quien ejerza su guarda y custodia.

Será necesario que el beneficiario resida en Ceuta o Melilla a la fecha de presentación de la solicitud.

* Las personas que, reuniendo los requisitos anteriores, **carezcan de la nacionalidad española** se registrarán por lo establecido en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, en los tratados internacionales y en los convenios que se establezcan con el país de origen.

* Para los **menores que carezcan de la nacionalidad española** se estará a lo dispuesto en las Leyes del Menor vigentes, tanto en el ámbito estatal como en el autonómico, así como en los tratados internacionales.

PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD



[ENLACE AL PROCEDIMIENTO](#)



PLAZO DE PRESENTACIÓN: Todo el año



PLAZO DE RESOLUCIÓN: 3 meses (**silencio negativo**)



DOCUMENTACIÓN

- [Solicitud de Reconocimiento de la Situación de Dependencia y del Derecho a las Prestaciones del SAAD](#)
- [Informe de Salud](#)
- [Informe social](#)
- [Declaración de Guardador de Hecho](#)
- Documento de identidad (En el caso de menores de edad, su identidad se acreditará mediante el Libro de Familia y el documento de identidad de quien ostente representación legal.
- DNI/ NIE / Pasaporte del representante legal o guardador de hecho y de la resolución judicial de incapacitación, en su caso.
- Certificado de empadronamiento en Ceuta o Melilla

TARJETA DE ESTACIONAMIENTO Y ACCESIBILIDAD

OBJETIVO

Expedición de tarjeta de estacionamiento para vehículos que transportan personas con discapacidad, previa solicitud y aportación de documentos necesarios.

NORMATIVA

ÁMBITO ESTATAL

[Real Decreto 1056/2014, de 12 de diciembre, por el que se regulan las condiciones básicas de emisión y uso de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad.](#)

ÁMBITO AUTONÓMICO

[Ordenanza Reguladora de la Tarjeta de Estacionamiento de Vehículos que transportan personas con Discapacidad BOCCE 15/09/2000.](#)

[Reglamento Regulator de la Concesión y Uso de la Tarjeta de Estacionamiento para personas con Discapacidad, BOME](#)

PROCEDIMIENTO



BENEFICIARIOS/AS

- **Personas físicas** empadronadas en un municipio de Ceuta o Melilla que tengan reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 % y que:
 - Presenten graves problemas de movilidad reducida
 - Muestren en el mejor ojo una agudeza visual igual o inferior al 0,1 con corrección, o un campo visual reducido a 10 grados o menos, dictaminada por los equipos multiprofesionales de calificación y reconocimiento del grado de discapacidad.
- **Personas jurídicas** titulares de vehículos destinados exclusivamente al transporte de personas con discapacidad que presente Servicios Sociales.
- **Excepcionalmente**, se concederá provisionalmente a las personas que presenten movilidad reducida , aunque esta no haya sido dictaminada oficialmente (IB-SALUT), por causa de una enfermedad o patología de extrema gravedad que suponga fehacientemente una reducción sustancial de la esperanza de vida que se considera normal para su edad y demás condiciones personales, y que razonablemente no permita tramitar en tiempo la solicitud ordinaria de la tarjeta de estacionamiento.

PROCEDIMIENTO



DOCUMENTACIÓN

- Solicitud
- DNI o Tarjeta de Residencia en vigor.
- Dos fotografías recientes tamaño carné.
- Certificado de Residencia.
- Certificado de la Seguridad Social o IMSERSO en el que se recoja el grado de discapacidad que padece el usuario/a.
- Tarjeta de identificación de propiedad del vehículo.
- Permiso de circulación del vehículo.
- Certificado de estar al corriente del pago del impuesto de tracción mecánica (último recibo).
- Permiso de conducir en vigor.
- En caso de que la persona solicitante sea menor o incapacitada se presentará documentación acreditativa de la representación legal de la persona que lo solicite en su nombre (libro de familia, resolución judicial).



LUGAR DE PRESENTACIÓN:

Oficinas de Registro y Atención al Ciudadano (Ceuta)

Oficinas de asistencia de registro (Melilla)



PROCEDIMIENTO (según Ayuntamiento)

- CEUTA
- MELILLA

SUBSIDIO DE MOVILIDAD Y COMPENSACIÓN POR GASTOS DE TRANSPORTE

OBJETIVO

Reconocimiento de una prestación económica de carácter periódico para atender los gastos extraordinarios originados por desplazamientos fuera del domicilio habitual por personas con discapacidad que tengan graves dificultades para utilizar transportes colectivos

NORMATIVA

[Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.](#)

PROCEDIMIENTO



[ENLACE AL PROCEDIMIENTO](#)



PLAZO DE PRESENTACIÓN: todo el año



PLAZO DE RESOLUCIÓN: 6 meses (silencio estimatorio)



REQUISITOS

- No estar comprendido en el campo de aplicación del sistema de la Seguridad Social por no desarrollar actividad laboral.
- No ser beneficiario o no tener derecho, por edad o por cualesquiera otras circunstancias a prestación o ayuda de análoga naturaleza y finalidad y, en su caso, de igual o superior cuantía otorgada por otro organismo público.
- No superar el nivel de recursos económicos personales y/o familiares del 70%, en cómputo anual del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM), vigente en cada momento. En el supuesto de que el beneficiario tenga personas a su cargo o dependa de una unidad familiar dicho importe se incrementará en un 10%, por cada miembro distinto del beneficiario hasta el tope máximo del 100% del citado indicador.
- No obstante, el derecho al subsidio de movilidad y compensación por gastos de transporte será compatible con la percepción de las pensiones no contributivas de la Seguridad Social o con los recursos personales del beneficiario que no superen la cuantía de esas pensiones.
- Edad: Tener tres o más años.
- Discapacidad: Grado de discapacidad igual o superior al 33%.
- Grave dificultad para utilizar transportes colectivos.
- No encontrarse imposibilitado para desplazarse fuera de casa.
- Si está interno en centro, salir al menos diez fines de semana al año.

PROCEDIMIENTO



DOCUMENTACIÓN

- Formulario de solicitud
- DNI / NIF / Pasaporte / NIE de la persona solicitante y, en su caso, de cada persona que conforma la unidad de convivencia,
- Certificado de convivencia
- Certificado de empadronamiento.
- Datos bancarios (número de cuenta).
- Justificante de ingresos. Dictamen de grado de discapacidad en el que se acredite la dificultad de utilizar el transporte público y la posibilidad para hacer desplazamientos fuera del domicilio habitual.
- En su caso, DNI / NIF / Pasaporte / NIE de la persona representante legal, o guardadora de hecho y el justificante acreditativo de la Representación Legal o Declaración de Guarda de Hecho.

3

**TARJETA
SOCIAL
DIGITAL**

¿QUÉ ES?

Accede a tu información sobre prestaciones económicas gestionadas por la Administración General del Estado, las Comunidades Autónomas y/o las Entidades Locales y, sobre tus situaciones subjetivas

Qué consultas puedes realizar

Esta aplicación te permitirá acceder a la información personalizada sobre tus prestaciones económicas públicas y tus situaciones subjetivas activas a través de los distintos servicios que se detallan a continuación:

- Navegar por el **Menú** desplegable de la aplicación, el cual será accesible desde cualquier punto de la app para visualizar tu información personalizada.
- Visualizar tus **Datos Personales** que están registrados en la aplicación.
- Acceder al listado de tus **Prestaciones** donde visualizaras el detalle de las prestaciones activas y al **Histórico** de cada una de ellas y sus pagos relacionados.
- Consultar las tus **Situaciones Subjetivas activas** donde visualizaras el detalle de cada una de ellas.
- Generar **informes** en formato PDF.
- Permitirá acceder a tu **Tarjeta** digital donde visualizaras el Nombre y Apellidos, DNI y Código QR con tus datos.
- Utilizar la sección de **Contacto**, para ayudarte a solucionar las dudas que tengas sobre la Cl@ve de acceso a la app y las preguntas más frecuentes (FAQs).

INFORMACIÓN ADICIONAL

DESCÁRGATE LA APP

La app Tarjeta Social Digital está disponible para Apple y Android

- [Descargar de AppStore](#)
- [Descargar de GooglePlay](#)

REQUISITOS FORMALES

Para acceder a todas las funcionalidades necesitarás disponer de Cl@ve permanente. Si aún no la tienes deberás seguir los pasos que aparecen al pulsar la opción "REGISTRARME" dentro de la app.

[Ir a la web de Cl@ve](#)

4

**TARJETA
DORADA
RENFE**

¿QUÉ ES?

La Tarjeta Dorada de Renfe es la tarjeta de descuento para personas de más de 60 años (jubilados o no), pensionistas de más de 18 años en situación de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez, militares retirados en situación de incapacidad permanente y personas con una discapacidad mínima del 33%.



DOCUMENTACIÓN

- **Mayores de 60:** DNI, NIE o pasaporte en vigor.
- **Pensionistas adultos y militares retirados con incapacidad:** documento acreditativo de la condición de pensionista en las situaciones anteriormente descritas.
- **Personas con una discapacidad mínima del 33%:** certificado, tarjeta o documento acreditativo de la situación de discapacidad del organismo oficial pertinente.



PRECIO: 6 euros



VALIDEZ: 1,2 o 3 años desde la fecha de su emisión



DÓNDE SOLICITARLA: Presencialmente en estaciones de tren, oficinas de venta y agencias de viaje autorizadas



MÁS INFORMACIÓN: [PINCHE AQUÍ](#)

INFORMACIÓN ADICIONAL

DESCUENTOS

Tren	Condiciones	Descuento
AVE	<i>Todos los días</i>	<i>25%</i>
Larga Distancia	<i>Todos los días</i>	<i>25%</i>
Avant	<i>Lunes-Viernes</i> <i>Sábado-</i> <i>Domingo</i>	<i>25%</i> <i>40%</i>
Media Distancia	<i>Todos los días</i>	<i>40%</i>

5

COMPRA Y ADAPTACIÓN DE VEHÍCULOS

AYUDAS PARA COMPRAR EL VEHÍCULO



¿QUÉ ES?

Reducción en el IVA para personas con mayor discapacidad. Aquí se especifica cuando se reconoce el derecho al IVA superreducido del 4%

Estas medidas se aplican a un solo vehículo y no pueden aplicarse en tiempos inferiores a cuatro años.



SUPUESTOS CONTEMPLADOS

Venta de Vehículos Especiales

- Autotaxis o autoturismos especiales para el transporte de personas con discapacidad en silla de ruedas.
- Vehículos destinados al transporte de personas con discapacidad en sillas de ruedas o con movilidad reducida.

◦ Requisitos

- Al menos 4 años desde la matriculación en condiciones similares.
- No ser objeto de transmisión posterior durante los siguientes 4 años.
- Obtener certificación de discapacidad del IMSERSO o entidad correspondiente.

AYUDAS PARA COMPRAR EL VEHÍCULO

Venta de Vehículos Adaptados

- Vehículos adaptados para personas con movilidad reducida (tara no superior a 350 kg y velocidad no superior a 45 km/h).
- Sillas de ruedas para uso exclusivo de personas con discapacidad.
- Servicios de Adaptación
 - Autotaxis y autoturismos para el transporte de personas con discapacidad en sillas de ruedas.
 - Vehículos para el traslado de personas con discapacidad, con independencia del conductor.

Servicios de Reparación

- Vehículos especiales para personas con movilidad reducida.
- Sillas de ruedas para uso exclusivo de personas con discapacidad.



REQUISITOS

- Titularidad del vehículo a nombre de la persona con discapacidad.
- Parentesco o relación directa hasta tercer grado.
- Inscripción como pareja de hecho.
- Condición de tutor, representante legal o guardador de hecho.
- Convivencia demostrada con certificado de empadronamiento o domicilio fiscal.

AYUDAS PARA COMPRAR EL VEHÍCULO



BENEFICIARIOS

A efectos de la aplicación del tipo del 4% de IVA en la compra de un vehículo, la **movilidad reducida** se deberá acreditar mediante certificado o resolución expedido por el Instituto de Mayores y Servicios Sociales (IMSERSO) u órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente.

Se considerarán, en todo caso, personas con **movilidad reducida**:

- Las personas **ciegas o con deficiencia visual** y, en todo caso, las afiliadas a la Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE) que acrediten su pertenencia a la misma mediante el correspondiente certificado.
- Los titulares de la **tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad** emitidas por las Corporaciones Locales o, en su caso, por las Comunidades Autónomas, quienes, en todo caso, deberán contar con el certificado o resolución expedido por el Instituto de Mayores y Servicios Sociales (IMSERSO) u órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente, acreditativo de la movilidad reducida.



ENLACE AL PROCEDIMIENTO

[Reducción IVA del 4%](#)

AYUDAS PARA ADAPTAR EL VEHÍCULO



¿QUÉ ES?

Proyectos para la adquisición de productos de apoyo (ayudas técnicas), audífonos, adquisición/adaptación de vehículos necesarios para la consecución o mantenimiento de un puesto de trabajo para **personas físicas** (personas en situación laboral activa o en desempleo producido como máximo en los dos años anteriores a la solicitud acreditado con informe laboral).



DOCUMENTACIÓN

- DNI de la persona solicitante
- Copia del certificado de discapacidad, junto al dictamen técnico facultativo
- Para presentar solicitud para adquisición de vehículo, documento acreditativo de la movilidad reducida.
- Copia de la Declaración del IRPF de cada miembro que compone la unidad familiar
- Copia de las dos últimas nóminas
- Informe de vida laboral
- Presupuesto o factura del objeto de solicitud
- Para solicitudes destinadas a la adquisición/adaptación de vehículos, copia del carnet de conducir de la persona beneficiaria
- [Formulario Solicitud General Personas Físicas 2024](#)
- [Certificado Personas Físicas autenticidad documental](#)
- [Autorización incorporación datos personales](#)



[ENLACE AL PROCEDIMIENTO](#)

6

REGI MEN IRPF

El contenido de este apartado se ha realizado conforme a la legislación vigente para el ejercicio de 2023.
Cualquier modificación posterior en las normas del IRPF deberá ser tenida en cuenta.

PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Tienen la consideración de personas con discapacidad, a efectos del IRPF, los contribuyentes que acrediten un **grado de discapacidad igual o superior al 33%**.

El grado de discapacidad deberá acreditarse mediante **certificado o resolución expedido por el Instituto de Migraciones y Servicios Sociales (IMSERSO)** o el órgano competente de las Comunidades Autónomas.

No obstante, se considerará un grado de discapacidad **igual o superior al 33%**:

- En el caso de pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez y
- En el caso de pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.

Igualmente, se considerará acreditado un grado de discapacidad **igual o superior al 65%**:

- Cuando se trate de personas cuya incapacitación haya sido declarada en virtud de resoluciones judiciales anteriores a la Ley 8/2021.
- Cuando se trate de personas con discapacidad para las que se haya establecido la curatela representativa en virtud de resoluciones judiciales dictadas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 8/2021.

La **necesidad de ayuda de terceras personas** para desplazarse a su lugar de trabajo o para desempeñar el mismo, o la movilidad reducida para utilizar medios de transporte colectivos, deberá acreditarse mediante certificado o resolución del IMSERSO o el órgano competente de las Comunidades Autónomas en materia de valoración de las discapacidades.

NO TRIBUTAN

RENTAS EXENTAS

- Las **prestaciones económicas reconocidas por la Seguridad Social** o por las entidades que las sustituyan:
 - Consecuencia de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez.
 - Las prestaciones por maternidad o paternidad y las familiares no contributivas reguladas, respectivamente, en los Capítulos VI y VII del Título II y en el Capítulo I del título VI del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, y las pensiones y haberes pasivos de orfandad y a favor de nietos y hermanos, menores de veintidós años o incapacitados para todo trabajo, percibidos de los regímenes públicos de la Seguridad Social y clases pasivas.
- Las **pensiones por inutilidad o incapacidad permanente** del régimen de Clases Pasivas, siempre que la lesión o enfermedad que hubiera sido causa de las mismas inhabilite por completo al perceptor de la pensión para toda profesión u oficio, y las pagadas igualmente por Clases Pasivas a favor de nietos y hermanos incapacitados para todo trabajo.
- Las prestaciones que, en situaciones idénticas a las anteriores, hayan sido **reconocidas a los profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social** de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, por las Mutualidades de Previsión Social que actúen como alternativas al régimen especial de la Seguridad Social mencionado.
- La **cuantía exenta tiene como límite el importe de la prestación máxima que reconozca la Seguridad Social** por el concepto que corresponda. El exceso tributará como rendimiento del trabajo.

NO TRIBUTAN

RENTAS EXENTAS (continuación)

- Las **cantidades percibidas de instituciones públicas** por acogimiento de personas con discapacidad, en modalidad simple, permanente o preadoptiva o las equivalentes previstas en los ordenamientos de las CC. AA.
- Las **ayudas económicas otorgadas por instituciones públicas a personas con un grado de discapacidad igual o superior al 65%** para financiar su **estancia en residencias o centros de día**, si el resto de sus rentas no exceden del doble del indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM para 2023: 8.400 € - LÍMITE: $8.400 € \times 2 = 16.800 €$).
- Los **rendimientos del trabajo derivados de las prestaciones obtenidas** en forma de renta por personas con discapacidad correspondientes a las aportaciones al sistema de previsión social especial constituido a favor de las mismas.
- También están exentos los rendimientos del trabajo derivados de las aportaciones a patrimonios protegidos de las personas con discapacidad. **El límite anual de esta exención es 3 veces el IPREM (2023: 8.400 € - LÍMITE: $8.400 € \times 3 = 25.200 €$).**
- Las **prestaciones económicas públicas vinculadas al servicio**, para cuidados en el entorno familiar y asistencia personalizada que deriven de la Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.
- Las **ayudas excepcionales por daños personales** en los supuestos de incapacidad permanente absoluta causados directamente por los siniestros a los que sea de aplicación el Real Decreto-ley 2/2019, de 25 de enero, el Real Decreto-ley 11/2019, de 20 de septiembre y otros.

RENDIMIENTOS DEL TRABAJO

- **Rendimientos de trabajo en especie exentos:** en la exención por primas o cuotas satisfechas por la empresa a entidades aseguradoras para la cobertura de enfermedad del trabajador, su cónyuge y descendientes se incrementa el límite de exención a 1.500 € cuando éstas sean personas con discapacidad.
- Los **gastos deducibles por la obtención de rendimientos del trabajo**, con carácter general (sea o no persona con discapacidad el perceptor), son:
 - Gastos deducibles por **rendimientos del trabajo:** 2.000 €.
 - Gastos deducibles por **movilidad geográfica:** 2.000 €, si cumple los requisitos.
- Los **trabajadores activos con discapacidad**, además de los gastos anteriores que les correspondan, tendrán derecho a un incremento de dichos gastos por discapacidad activos, según el siguiente detalle:

Grado discapacidad	Reducción por discapacidad de trabajadores activos
Igual o superior al 33% e inferior al 65%	3.500€
Igual o superior al 33% e inferior al 65% que acrediten necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida	7.750€
Igual o superior al 65%	7.750€

- En **tributación conjunta de unidades familiares** con varios trabajadores activos con discapacidad, el incremento de gasto deducible será único y se aplicará el importe del trabajador activo de la unidad familiar con mayor grado de discapacidad.
- **El incremento de gasto por discapacidad de trabajadores activos** se aplica cuando en cualquier momento del periodo impositivo concurren estas dos circunstancias:
 - Tener el grado de discapacidad exigido.
 - Ser trabajador activo (dentro de este concepto se incluyen los que perciban prestación por incapacidad laboral transitoria).

RENDIMIENTOS DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

- **En estimación directa**, se eleva a 1.500 € el gasto deducible por las primas de seguro de enfermedad satisfechas por el contribuyente en la parte correspondiente a su propia cobertura y a la de su cónyuge e hijos menores de 25 años que convivan con él, cuando se trate de personas con discapacidad.
- Los **trabajadores autónomos económicamente dependientes o con único cliente no vinculado**, que en el ejercicio de la actividad económica puedan aplicar la reducción establecida (2.000 € y la adicional por rendimientos netos inferiores a 14.450 €) podrán adicionalmente si son personas con discapacidad, minorar el rendimiento de las mismas en 3.500 € anuales, con carácter general, o en 7.750 € si acreditan necesitar ayuda de terceras personas, movilidad reducida o un grado de discapacidad igual o superior al 65%.
- El método de **estimación objetiva**, contempla las siguientes reducciones:
 - **Módulo de personal no asalariado**: Se computará el 75% del módulo de personal no asalariado con un grado de discapacidad del 33% o superior (situación existente al devengo del impuesto).
 - **Módulo de personal asalariado**: Se computará en un 40% al personal asalariado que sea una persona con un grado de discapacidad igual o superior al 33%. Si se obtiene el grado de discapacidad durante el periodo impositivo, el cómputo del porcentaje se efectuará respecto de la parte del periodo en la que se den esas circunstancias.
 - **Índice corrector por nueva actividad**: Cuando los contribuyentes tengan un grado de discapacidad igual o superior al 33%, los índices correctores aplicables serán del 0,60 si se trata del primer año del ejercicio de la actividad, o del 0,70 si se trata del segundo.

GANANCIAS Y PÉRDIDAS PATRIMONIALES

- Se estima que **no existe ganancia o pérdida patrimonial** por aportaciones a patrimonios protegidos constituidos a favor de personas con discapacidad.
- Está **exenta la transmisión de la vivienda habitual por personas con dependencia severa** o gran dependencia de acuerdo con la Ley de promoción a la autonomía personal y atención a personas en situación de dependencia.

REDUCCIONES POR APORTACIONES A PATRIMONIOS PROTEGIDOS

La Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad, regula la figura del patrimonio especialmente protegido de las personas con discapacidad, que queda inmediata y directamente vinculado a la satisfacción de las necesidades vitales de estas personas, estableciendo un conjunto de medidas tendentes a favorecer la constitución de dichos patrimonios y la aportación, a título gratuito, de bienes y derechos a los mismos.

BENEFICIARIOS DEL PATRIMONIO PROTEGIDO

- Las afectadas por una discapacidad psíquica igual o superior al 33%.
- Las afectadas por una discapacidad física o sensorial igual o superior al 65%.

REDUCCIONES POR APORTACIONES AL PATRIMONIO PROTEGIDO

- **Personas cuyas aportaciones dan derecho a la reducción:**
 - Las que tengan una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, con la persona con discapacidad.
 - El cónyuge de la persona con discapacidad.
 - Las que tuviesen a su cargo a la persona con discapacidad en régimen de tutela, curatela o acogimiento.
- **Cuantía de la reducción:**
 - Las aportaciones realizadas (dinerarias o no dinerarias), darán derecho a reducir la base imponible del aportante, con el límite máximo de 10.000 € anuales.
 - El conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas que efectúen aportaciones a favor de un mismo patrimonio protegido no podrá exceder de 24.250 € anuales. Cuando proceda reducir aportaciones debe hacerse de forma proporcional.

REDUCCIONES POR PLANES DE PENSIONES Y PREVISIÓN SOCIAL

Cuando las aportaciones excedan de los límites previstos o en aquellos casos en que no proceda la reducción por insuficiencia de base imponible, se tendrá derecho a reducción en los cuatro periodos impositivos siguientes, hasta agotar en cada uno de ellos los importes máximos de reducción. En caso de concurrencia se aplicará en primer lugar la reducción de ejercicios anteriores.

TRATAMIENTO FISCAL DE LAS APORTACIONES RECIBIDAS

Cuando los aportantes sean contribuyentes del IRPF, hasta el importe de 10.000 € anuales por cada aportante y de 24.250 € anuales para el conjunto de todos los aportantes.

- Cuando los aportantes sean contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades, siempre que las aportaciones hayan sido gasto deducible en el Impuesto sobre Sociedades, con el límite de 10.000 € anuales. Este límite es independiente de los indicados en el punto anterior.
- Cuando estas aportaciones se realicen a favor de los parientes, cónyuges o personas a cargo de los empleados del aportante, sólo tendrán la consideración de rendimientos de trabajo para el titular del patrimonio protegido.

Estos rendimientos están exentos hasta un máximo anual de 3 veces el IPREM, importe que para el ejercicio 2023 asciende a 25.200 € (8.400 € x 3).

REDUCCIONES POR PLANES DE PENSIONES Y PREVISIÓN SOCIAL

APORTACIONES

Dan derecho a reducir la base imponible, las aportaciones realizadas a Planes de Pensiones, Mutualidades de Previsión Social, Planes de Previsión Asegurados, Planes de Previsión Social Empresarial y Seguros de Dependencia severa o de gran dependencia, constituidos a favor de:

- Personas con una discapacidad psíquica igual o superior al 33%.
- Personas con una discapacidad física o sensorial igual o superior al 65%.
- Personas sujetas a curatela establecida judicialmente.

Los límites establecidos serán conjuntos para todos los sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad.

Las aportaciones pueden hacerse por:

- La propia persona con discapacidad partícipe; reducen la base imponible en la declaración del contribuyente con discapacidad que realiza la aportación.
- Los que tengan relación de parentesco con la persona discapacitada en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, y por el cónyuge o quienes le tuviesen a su cargo en régimen de tutela o acogimiento o el que haya sido designado judicialmente como curador del partícipe, siempre que la persona con discapacidad sea designada beneficiaria de manera única e irrevocable para cualquier contingencia; reducen la base imponible en la declaración de la persona que las realiza.

Las aportaciones realizadas que no hubieran podido reducirse en los ejercicios anteriores por insuficiencia de la base imponible, se imputarán al presente ejercicio, siempre que se hubieran solicitado en las respectivas declaraciones poder reducir el exceso en los cinco ejercicios siguientes.

REDUCCIONES POR PLANES DE PENSIONES Y PREVISIÓN SOCIAL

Reducción máxima anual	Participe con discapacidad	Cada pariente de la persona con discapacidad
Individual	24.250€	10.000€
Conjunta (por las aportaciones de todos, con prioridad en la reducción de las de la persona con discapacidad)	24.250€	

PRESTACIONES

Estas prestaciones constituyen rendimientos del trabajo en el momento de su percepción por las personas con discapacidad. La misma calificación procederá en caso de disposición anticipada de los derechos consolidados.

Las prestaciones en forma de renta están exentas hasta un importe máximo de 3 veces el IPREM (límite: 25.200 €). Este límite se aplica de forma individual y separada de los rendimientos del trabajo derivados de las aportaciones a patrimonios protegidos de personas con discapacidad.

MÍNIMO PERSONAL Y FAMILIAR

MÍNIMO DEL CONTRIBUYENTE

El mínimo del contribuyente es, con carácter general, de 5.550 € anuales. Atendiendo a la edad del contribuyente el mínimo general se incrementa en las siguientes cantidades:

- Contribuyentes de edad superior a 65 años: 1.150 € anuales.
- Contribuyentes de edad superior a 75 años: 1.400 € anuales adicionales.

En el supuesto de fallecimiento del contribuyente, la cuantía del mínimo del contribuyente se aplicará en su integridad.

En declaración conjunta de unidades familiares, no da derecho a la aplicación del mínimo del contribuyente el otro cónyuge, pero sí resulta computable el incremento del mínimo del contribuyente, si su edad es superior a 65 años o a 75 años.

MÍNIMO POR DESCENDIENTE

Tienen esta consideración de "descendientes" a efectos de la aplicación de este mínimo, **los hijos, nietos, bisnietos**, etc., que descienden del contribuyente y que están unidos a este por vínculo de parentesco en línea recta por consanguinidad o por adopción, sin que se entiendan incluidas las personas unidas al contribuyente por vínculo de parentesco en línea colateral (sobrinos) o por afinidad (hijastros).

Se asimilan a los descendientes, a estos efectos, las personas vinculadas al contribuyente por razón de **tutela, acogimiento o curatela**, en los términos previstos en la legislación civil aplicable o, fuera de los casos anteriores, a quienes tengan atribuida por resolución judicial su guarda y custodia.

MÍNIMO PERSONAL Y FAMILIAR

Para beneficiarse del mínimo por descendientes, estos han de cumplir los siguientes requisitos:

- Convivir con el contribuyente que aplica el mínimo familiar (situación existente a fecha de devengo del impuesto; 31 de diciembre de cada año o fallecimiento del contribuyente en día distinto). Se asimilará a la convivencia con el contribuyente la dependencia con respecto a este último.
- Ser **menor de 25 años**, o cualquiera que sea su edad si el descendiente tiene un grado de discapacidad igual o superior al 33%.
- **No tener rentas anuales superiores a 8.000 €**, excluidas las exentas.
- **No presentar declaración** del IRPF con rentas superiores a **1.800€**

MÍNIMO POR ASCENDIENTES

Tienen tal consideración los padres, abuelos, bisabuelos, etc. de quienes descienda el contribuyente y que estén unidos a éste por vínculo de parentesco en línea recta por consanguinidad o por adopción, sin que se entiendan incluidas las personas unidas al contribuyente por vínculo de parentesco en línea colateral (tíos, o tíos abuelos) o por afinidad (suegros).

Los ascendientes deben cumplir los siguientes requisitos:

- El ascendiente debe tener **más de 65 años** o un grado de **discapacidad igual o superior al 33%** cualquiera que sea su edad.
- Que **conviva** con el contribuyente, al menos, la mitad del período impositivo. Se considerará que conviven con el contribuyente los ascendientes con discapacidad, que, dependiendo del mismo, sean internados en centros especializados.
- Que **no tengan rentas anuales**, excluidas las exentas, **superiores a 8.000 €**.
- Que el ascendiente **no presente declaración del IRPF con rentas superiores a 1.800 €**.

MÍNIMO PERSONAL Y FAMILIAR

MÍNIMO POR DISCAPACIDAD

El mínimo por discapacidad es la suma del mínimo por discapacidad del contribuyente y del mínimo por discapacidad de ascendientes y descendientes.

Para beneficiarse del mínimo por discapacidad de ascendientes o de descendientes, estos han de generar a su vez el derecho a aplicar el mínimo por ascendientes y descendientes.

En el caso de descendientes se asimila a la convivencia la dependencia económica, salvo que se satisfagan anualidades por alimentos a favor de dichos hijos que sean tenidas en cuenta para el cálculo de la cuota íntegra.

En el caso de los ascendientes, se considerará que conviven con el contribuyente los que dependiendo del mismo estén internados en centros especializados.

Grado de discapacidad	Discapacidad del contribuyente, ascendiente o descendiente	Gastos de asistencia	Cuantía total
Igual o superior al 33% e inferior al 65%	3.000 €		3.000 €
Igual o superior al 33% e inferior al 65% y que acredite necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida	3.000 €	3.000 €	6.000 €
Igual o superior al 65%	9.000 €	3.000 €	12.000 €

DEDUCCIONES GENERALES

DEDUCCIÓN POR OBRAS E INSTALACIONES DE ADECUACIÓN DE LA VIVIENDA HABITUAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD. RÉGIMEN TRANSITORIO

Pueden aplicar esta deducción los contribuyentes que hubieran satisfecho cantidades para la realización de obras e instalaciones de adecuación de su vivienda habitual por razón de su propia discapacidad, de la de su cónyuge, o un pariente en línea directa o colateral consanguínea o por afinidad, hasta el tercer grado inclusive siempre que convivan con él, y siempre que la vivienda sea ocupada por cualesquiera de ellos a título de propietario, arrendatario, subarrendatario o usufructuario, con anterioridad a 1 de enero de 2013 siempre que las obras o instalaciones estén concluidas antes de 1 de enero de 2017.

A estos efectos tienen la **consideración de obras o instalaciones de adecuación:**

- Las que impliquen una **reforma del interior** de la vivienda.
- La modificación de los **elementos comunes del edificio** que sirvan de paso necesario entre la finca urbana y la vía pública, tales como escaleras, ascensores, pasillos, portales o cualquier otro elemento arquitectónico.
- Las necesarias para la aplicación de **dispositivos electrónicos** que sirvan para superar barreras de comunicación sensorial o de promoción de su seguridad.

Podrán aplicar esta deducción, además del contribuyente al que se ha hecho referencia los contribuyentes que sean copropietarios del inmueble en el que se encuentre la vivienda.

La base máxima de deducción es de 12.080 €, siendo independiente del límite de 9.040 € establecido con carácter general para la deducción por adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual.

DEDUCCIONES GENERALES

FORMAS DE ACREDITACIÓN

Las obras e instalaciones de adaptación deberán ser certificadas por la Administración competente (IMSERSO u órgano al que corresponde de las CCAA), como necesarias para la accesibilidad y comunicación sensorial que facilite el desenvolvimiento digno y adecuado de dichos contribuyentes.

PORCENTAJES DE DEDUCCIÓN

- 10% en el tramo estatal y 10% en el tramo autonómico.
- En la CC.AA. de Cataluña esta deducción es el 15%, aplicable al tramo autonómico.

DEDUCCIÓN POR INVERSIONES EN PRODUCCIONES CINEMATOGRAFICAS Y SERIES AUDIOVISUALES ESPAÑOLAS

BENEFICIARIOS DE LA DEDUCCIÓN

- Productores y financiadores que cumplan los requisitos.

BASE DE LA DEDUCCIÓN

- La base de la deducción estará constituida por el coste total de la producción, así como por los gastos para la obtención de copias y los gastos de publicidad y promoción a cargo del productor hasta el límite para ambos del 40% del coste de producción.
- Al menos el 50% de la base de la deducción deberá corresponderse con gastos realizados en territorio español. La base de la deducción se minorará en el importe de las subvenciones recibidas para financiar las inversiones que generan derecho a deducción.

DEDUCCIONES GENERALES

PORCENTAJE DE LA DEDUCCIÓN, IMPORTE MÁXIMO DE LA DEDUCCIÓN Y LÍMITES

- En general, el importe de esta deducción **no podrá ser superior a 20 millones de €**.
- En el caso de series **audiovisuales**, la deducción se determinará por episodio y el límite a que se refiere el párrafo anterior será de **10 millones de € por cada episodio producido**.
- **No obstante, en el caso del inversor**, si bien puede aplicar la deducción sobre las aportaciones desembolsadas en cada periodo impositivo en las mismas condiciones que si se la hubiera aplicado el productor, el importe máximo de la **misma no podrá superar**, en términos de cuota, **el resultado de multiplicar por 1,20 el importe de las cantidades por él desembolsadas para la financiación de aquella**. El exceso podrá ser aplicado por el productor.
- El importe de esta deducción, conjuntamente con el resto de ayudas percibidas por el contribuyente, no podrá superar el **50% del coste de producción**. No obstante, dicho límite se **eleva hasta el 80%** en el caso de **producciones dirigidas exclusivamente por personas con un grado de discapacidad igual o superior al 33%** reconocido por el órgano competente.
- Para la aplicación de esta deducción es necesario el cumplimiento de los requisitos establecidos.

DEDUCCIONES GENERALES

DEDUCCIONES POR PERSONAS CON DISCAPACIDAD A CARGO -ADFAS-

Los contribuyentes que realicen actividades por cuenta propia o ajena de alta en la Seguridad Social o Mutualidad, los que perciban prestaciones contributivas y asistenciales del sistema de protección del desempleo y los pensionistas, podrán minorar la cuota diferencial del impuesto en las siguientes deducciones:

- Por **cada descendiente con discapacidad** con derecho a la aplicación del mínimo por descendientes, **hasta 1.200 € anuales**.
- Por **cada ascendiente con discapacidad** con derecho a la aplicación del mínimo por ascendientes, **hasta 1.200 € anuales**.
- Por **cónyuge no separado legalmente, con discapacidad** y que no tenga rentas anuales excluidas las exentas, superiores a 8.000 €, excluidas las exentas, **hasta 1.200 €**.

Estas deducciones se calcularán de forma proporcional al número de meses en que se cumplan los requisitos previstos y tendrán como límite en el caso de contribuyentes que realicen una actividad por cuenta propia o ajena las cotizaciones y cuotas totales a la Seguridad Social y Mutualidades en cada período impositivo.

DEDUCCIONES AUTONÓMICAS

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

- Por cantidades invertidas en **el alquiler de la vivienda habitual** el contribuyente se podrá deducir el 15% de las cantidades satisfechas en el período impositivo con un máximo de 900 € anuales, en el caso de que el contribuyente tenga la consideración de persona con discapacidad, si cumple los requisitos.
- Para **familias monoparentales con hijos mayores de edad incapacitados** judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada, o hijos mayores de edad con discapacidad a quienes por resolución judicial asista un curador, 100 € si cumple los requisitos.
- Los **contribuyentes con grado de discapacidad igual o superior al 33%** tienen derecho a aplicar una deducción de 150 € en la cuota íntegra autonómica, si cumplen los requisitos exigidos.
- **100 € por el cónyuge o pareja de hecho** que no sea declarante del impuesto en el ejercicio y que tenga la consideración legal de persona con discapacidad en grado igual o superior al 65%, cumpliéndose los requisitos establecidos.

Las parejas de **hecho deberán estar inscritas en el Registro de parejas de hecho**. No tendrán derecho a aplicar esta deducción los contribuyentes cuyos cónyuges o parejas de hecho con discapacidad hayan aplicado la deducción para contribuyentes con discapacidad.

- Los contribuyentes pueden deducir de la cuota íntegra autonómica la cantidad de 100 € por **cada ascendiente o descendiente que dé derecho a aplicar el mínimo por discapacidad** de ascendientes o descendientes.

Adicionalmente, cuando se acredite que las personas con discapacidad necesitan **ayuda de terceras personas** y generen el derecho a aplicar el mínimo por gastos de asistencia, el contribuyente podrá deducirse el 20% del importe satisfecho a la Seguridad Social en concepto de la cuota fija que sea por cuenta del empleador, con el límite de 500 €.

DEDUCCIONES AUTONÓMICAS

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

- Deducción de 200 € por cada **hijo nacido o adoptado con un grado de discapacidad igual o superior al 33%**
- Deducción de 150 € por el **cuidado de personas dependientes** (ascendiente mayor de 75 años y ascendiente o descendiente con un grado de discapacidad **igual o superior al 65%** cualquiera que sea su edad) que convivan con el contribuyente al menos durante la mitad del periodo impositivo.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

- Si el contribuyente o su cónyuge, descendientes o ascendientes con los que conviva, acrediten **un grado de discapacidad igual o superior al 65%**, se puede aplicar una deducción del 3% de las cantidades invertidas (con un límite de 15.000 €), con excepción de los intereses, en la **adquisición o adecuación de su vivienda habitual** en el Principado de Asturias, si cumplen los requisitos exigidos.
- Deducción de 303 € por **familias monoparentales que tengan a su cargo hijos mayores de edad con discapacidad** que convivan con el contribuyente o que sin convivir con él, dependan económicamente de él y estén internados en centros especializados y no tengan rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 €, si se cumplen los requisitos.

DEDUCCIONES AUTONÓMICAS

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ILLES BALEARS

- Por **arrendamiento de vivienda habitual**:
 - 15% de los importes pagados con un máximo de 440 € para personas con un grado de discapacidad física o sensorial igual o superior al 65% o, psíquica igual o superior al 33%, si cumple los requisitos, si el contribuyente ha fallecido antes del 26 de noviembre.
 - 20% de los importes satisfechos si el contribuyente tiene reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33% con un máximo de 650 €, si cumple los requisitos.
- El 100% de los importes destinados a la adquisición de libros de texto por cada hijo que curse estudios, con el límite de 350 € si el contribuyente tiene reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33% y cumple los requisitos.
- Los **declarantes con discapacidad física, psíquica o sensorial o con descendientes con esta condición**, tendrán derecho a las siguientes deducciones, si se cumplen los requisitos exigidos:
 - 88 € **por discapacidad física o sensorial** con grado igual o superior al 33% e inferior al 65 %.
 - 165 € por **discapacidad física o sensorial** con grado igual o superior al 65%.
 - 165 € por **discapacidad psíquica** de grado igual o superior al 33%.

La deducción resulta aplicable por **la discapacidad del cónyuge**, al formar parte de la unidad familiar, con independencia de que este último la aplique en su propia declaración.

DEDUCCIONES AUTONÓMICAS

- **Por gastos relativos a los descendientes** o acogidos menores de seis años por motivos de conciliación, con el límite de 900 €, y siempre que el contribuyente tenga reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33% se podrá deducir el 50% del importe anual satisfecho por los siguientes gastos si cumple los requisitos y el contribuyente no ha fallecido antes del 26 de noviembre:
 - Estancias de niños de 0 a 3 años en escuelas infantiles o en guarderías.
 - Servicio de custodia, servicio de comedor y actividades extraescolares de niños de 3 a 6 años en centros educativos.
 - Contratación laboral de una persona para cuidar del menor.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS

- En la deducción por **donaciones** en metálico a descendientes o adoptados menores de 35 años para la **adquisición de su primera vivienda habitual**, se establecen porcentajes de deducción y cuantías máximas incrementadas cuando el descendiente tenga una discapacidad:
 - Igual o superior al 33%, 2% de la donación, con un máximo de 480 €.
 - Igual o superior al 65%, 3% de la donación, con un máximo de 720 €.
- Por cada **hijo nacido o adoptado que tenga una discapacidad igual o superior al 65%**, se puede deducir de la cuota íntegra autonómica, adicionalmente a las cantidades establecidas con carácter general para la deducción por nacimiento o adopción de hijos, la cantidad de 480 €, si se trata del primer o segundo hijo con esa discapacidad, o 960 € si se trata del tercer o posterior hijo con esa discapacidad, siempre que sobrevivan los anteriores hijos con discapacidad, si cumplen los requisitos.

DEDUCCIONES AUTONÓMICAS

- Por cada **contribuyente con un grado de discapacidad superior al 33%** se establece una deducción de 360 €.
- Para **familias monoparentales con hijos mayores de edad con discapacidad**, siempre que convivan con el contribuyente y no tengan rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 € o dependan económicamente de él y estén internados en centros especializados, se establece una deducción de 120 €.
- **La deducción por familia numerosa** es de 1.200 € para familias numerosas de categoría general, o de 1.320 € si son de categoría especial (540 € o 720 € aplicables con carácter general), cuando alguno de los cónyuges o descendientes con derecho al mínimo familiar tengan un grado de discapacidad igual o superior al 65%.
- Por las cantidades destinadas **a obras de adecuación de la vivienda habitual por personas con discapacidad** se establece el porcentaje del 14%, si cumple los requisitos.
- Por **gastos de enfermedad** (12 % de los gastos que cumplan los requisitos), se incrementa en 100 €, las cuantías fijadas el límite máximo anual de la deducción en tributación individual cuando el contribuyente tenga una discapacidad y acredite un grado igual o superior al 65%.
- Por **familiares dependientes con discapacidad**, 600 € por cada ascendiente o descendiente con una discapacidad superior al 65%, que genere derecho al mínimo por discapacidad y cumpla los requisitos.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA

- Los contribuyentes con un grado de discapacidad igual o superior al 65% pueden aplicar la deducción del 10% por arrendamiento de la vivienda habitual con independencia de su edad (con carácter general se requiere ser menor de 35 años o mayor de 65), con el límite máximo de 300 € o 600 € en tributación individual o conjunta, si cumplen los requisitos

DEDUCCIONES AUTONÓMICAS

- Por cada **ascendiente o descendiente, cónyuge o hermano**, con un grado de discapacidad igual o superior al 65% puede aplicarse una deducción de 100 €, si cumplen los requisitos.

Además, si el descendiente con esta discapacidad es menor de 3 años, procederá aplicar una deducción de 100 € por descendiente y otros 100 € por discapacidad. De forma análoga cabe proceder con los ascendientes mayores de 70 años.

Se puede aplicar, aunque el parentesco sea por afinidad.

- El 15% de las cantidades satisfechas en **obras realizadas en cualquier vivienda o viviendas de su propiedad**, situadas en la Comunidad de Cantabria, o en el edificio donde éstas se encuentran, si cumplen los requisitos exigidos. La deducción tendrá un límite anual de: 1.000 € y 1.500 € en tributación individual o conjunta, incrementándose en 500 € en tributación individual cuando el contribuyente tenga un grado de discapacidad igual o superior al 65%. En tributación conjunta el incremento será de 500 € por cada contribuyente con dicha discapacidad. Las cantidades satisfechas en el ejercicio y no deducidas por exceder del límite anual, podrán deducirse en los **dos ejercicios siguientes**.
- Por el 15% de las **cantidades donadas a fundaciones o a Asociaciones** o el 12% de las cantidades donadas al **Fondo Cantabria Cooperadora** que persigan entre sus fines el apoyo a personas con discapacidad si se cumplen los requisitos.
- 10% de los gastos y honorarios profesionales, tanto propios como de las personas que se incluyan en el mínimo familiar, abonados durante el año por la **prestación de servicios sanitarios** motivo de enfermedad, salud dental, embarazo y nacimiento de hijos, accidentes e invalidez, si cumplen los requisitos.
- **La deducción tendrá un límite anual** de: 500 € en tributación individual y 700 € en tributación conjunta, incrementándose en 100 € en tributación individual cuando el contribuyente tenga un grado de discapacidad igual o superior al 65%. En tributación conjunta el incremento será de 100 € por cada contribuyente con dicha discapacidad.

DEDUCCIONES AUTONÓMICAS

- 200 € anuales para el titular de la familia monoparental, con hijos mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada o que se haya declarado la curatela representativa cumpliéndose los requisitos.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA-LA MANCHA

- Por **familia numerosa**, cuando alguno de los **cónyuges o descendientes** tenga un **grado de discapacidad igual o superior al 65%**, 300 € si la familia numerosa es de categoría general y 900 € si es de categoría especial, si cumplen los requisitos.
- Los **contribuyentes** con un grado **de discapacidad acreditado igual o superior al 65%**, pueden deducirse de la cuota íntegra autonómica la cantidad de 300 €, si cumplen los requisitos.
- Por cada **ascendiente o descendiente que genere el derecho al mínimo por discapacidad** y que tenga un grado de discapacidad acreditado igual o superior al 65%, puede aplicarse una deducción de 300 €, si cumple los requisitos.
- 600 € por cada persona mayor de 65 años o con un **grado de discapacidad igual o superior al 33%** que conviva con el contribuyente durante más de 183 días al año en régimen de acogimiento sin contraprestación, con determinados requisitos.
- Por **arrendamiento de vivienda habitual en Castilla-La Mancha** durante el período impositivo por personas con un grado de discapacidad igual o superior al 65% y derecho a la aplicación el mínimo por discapacidad del contribuyente, si se cumplen los requisitos exigidos: 15% de las cantidades satisfechas por el arrendamiento de la vivienda que constituya o vaya a constituir su residencia habitual, con un importe máximo de 450 €.
- 15% de las **cantidades donadas a asociaciones** que persigan entre sus fines el apoyo a personas con discapacidad si se cumplen los requisitos.

DEDUCCIONES AUTONÓMICAS

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA Y LEÓN

- El importe de la deducción por **familia numerosa se incrementará en 600 €** cuando alguno de los cónyuges o descendientes a los que sea de aplicación el mínimo por descendiente tenga un **grado de discapacidad igual o superior al 65 %**, con los requisitos exigidos.
- Por **nacimiento o adopción de hijos**: la deducción establecida con carácter general se duplicará si el nacido o adoptado tiene reconocido un **grado de discapacidad igual o superior al 33% si cumple los requisitos**.
- Los contribuyentes de edad igual o superior a 65 años con **un grado de discapacidad igual o superior al 33%** y menores de 65 años con un grado de **discapacidad igual o superior al 65%** aplicarán una deducción de 300 €. La deducción será de 656 €, si la edad es igual o superior a 65 años y el grado de discapacidad igual o superior al 65%, con requisitos.
- 15% de las inversiones en **adaptación** a personas con discapacidad de la **vivienda habitual** siempre que éstos sean el contribuyente, su cónyuge o pariente en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad hasta el tercer grado inclusive, con requisitos.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA

- Los contribuyentes que acrediten un **grado de discapacidad igual o superior al 65%** o formen parte de una **familia numerosa** por tener alguno de sus miembros las condiciones de persona con discapacidad pueden deducir el 10% de las cantidades satisfechas por el alquiler de la vivienda habitual hasta un máximo de 300 € anuales o 600 € anuales en caso de familia numerosa con requisitos.
- Para los contribuyentes a los que sea aplicable el **régimen transitorio** de la **deducción por inversión en vivienda habitual** los porcentajes en el tramo autonómico para los residentes en la Comunidad Autónoma de Cataluña son del 9% si tienen un grado de discapacidad de 65%, y el 15% si se trata de las obras de adecuación de la vivienda habitual de personas con discapacidad.

DEDUCCIONES AUTONÓMICAS

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA

- Por **cuidados de ascendientes o descendientes**, incluidos los afines, con un **grado de discapacidad igual o superior al 65%**, o **que este judicialmente incapacitado o se establezca la curatela representativa**, puede aplicarse una deducción de 150 € por cada uno de ellos, y 220 € si se ha reconocido el derecho a una ayuda a la dependencia si cumplen los requisitos.
- 30% de las cantidades satisfechas por **alquiler de vivienda habitual** con un límite de 1.000 € anuales y un 30% con límite de 1.500 € si la vivienda está en el medio rural, para contribuyentes con un grado de discapacidad igual o superior al 65%, si cumple los requisitos.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA

- Las cantidades fijadas en la deducción por **nacimiento o adopción** se duplican en caso de que el nacido o adoptado tenga reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33%.
- **Las familias con dos hijos e hijas** se podrán aplicar una deducción de 250 € si generan el derecho a la aplicación del mínimo por descendientes y cumplen los requisitos. Esta deducción será de 500 €, cuando el contribuyente o alguno de los hijos tenga un grado de discapacidad igual o superior al 65%.
- Los importes de la deducción por **familia numerosa** se duplican cuando alguno de los cónyuges o descendientes a los que sea aplicable el mínimo familiar tenga un grado de discapacidad igual o superior al 65%, fijándose en 500 € u 800 € según la categoría de la familia numerosa, pudiendo incrementarse adicionalmente en 500 €, si cumple los requisitos.
- Los contribuyentes de edad igual o superior a 65 años que tengan un grado de discapacidad igual o superior al 65% y que precisen **ayuda de terceras personas**, pueden deducir el 10% de las cantidades que les satisfagan, con el límite de 600 € si cumplen los requisitos.

DEDUCCIONES AUTONÓMICAS

- Las cuantías fijadas por **alquiler de la vivienda habitual** (10% de las cantidades satisfechas con un límite máximo de 300 € y 20% con un máximo de 600 € si se tienen dos o más hijos menores) se duplicarán en caso de que el arrendatario tenga reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33%, si cumplen los requisitos.

COMUNIDAD DE MADRID

- Por **acogimiento no remunerado** de personas mayores de 65 años y/o con discapacidad igual o superior al 33%: deducción de 1.546,50 €, si cumplen los requisitos.
- El contribuyente se podrá deducir 515,50 € por cuidado de cada ascendiente mayor de 65 años o con discapacidad igual o superior al 33%, si cumple los requisitos.
- Deducción del 25% de las cuotas ingresadas por el contribuyente por cotizaciones al Sistema Especial de Empleados de Hogar del Régimen General de la Seguridad Social, con el límite de deducción de 463,95 € anuales, por el **cuidado de personas con discapacidad**, si cumple los requisitos.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA

- Los contribuyentes con un **grado de discapacidad** igual o superior al 33%, pueden deducirse de la cuota íntegra autonómica la cantidad de 120 €, si cumplen los requisitos exigidos.
- 600 € por cada persona mayor de 65 años y/o con un **grado de discapacidad igual o superior al 33% que conviva con el contribuyente** durante más de 183 días al año en régimen de acogimiento sin contraprestación, con determinados requisitos.
- 10% de las cantidades satisfechas **por alquiler de vivienda habitual** con un límite de 300 € anuales para contribuyentes con un grado de discapacidad igual o superior al 65% o esté judicialmente incapacitado, o se haya establecido la curatela representativa del contribuyente, con requisitos.

DEDUCCIONES AUTONÓMICAS

- Las **mujeres trabajadoras** se podrán deducir 400 € **por persona dependiente a su cargo**. Se considera persona dependiente, a efectos de esta deducción, al ascendiente mayor de 75 años y al ascendiente o descendiente con un grado de discapacidad igual o superior al 65%, cualquiera que sea su edad, si cumple los requisitos.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA

- Por obras de **adecuación de vivienda habitual** de La Rioja para personas con discapacidad: 15% de las cantidades satisfechas. Sólo tendrán derecho a esta deducción los contribuyentes que hubieran satisfecho cantidades con anterioridad a 1 de enero de 2013 siempre y cuando las obras e instalaciones estén concluidas a 1 de enero de 2017, si cumple todos los requisitos.
- El 100 % de los **gastos para fomentar el ejercicio físico y la práctica deportiva** del contribuyente, del cónyuge y de aquellas personas que den derecho a la aplicación del mínimo personal y familiar, en los casos de mayores de 65 años y personas con discapacidad en grado igual o superior al 33%, con el límite de 300 € anuales, si cumple los requisitos.

COMUNITAT VALENCIANA

- Por **nacimiento o adopción de un hijo** con un grado de discapacidad física o sensorial igual o superior al 65% o psíquica en grado igual o superior al 33%, deducción de 264 € por el primer hijo con discapacidad y de 303 € por el segundo o posterior hijo con discapacidad, si cumplen los requisitos exigidos.
- Por el **propio contribuyente** de edad igual o superior a 65 años con grado de discapacidad igual o superior al 33%, se establece una deducción de 197 €, si se cumplen los requisitos.

DEDUCCIONES AUTONÓMICAS

- Por **cada ascendiente**, incluidos los afines, mayor de 65 años con un grado de discapacidad física o sensorial igual o superior al 65% o psíquica de grado igual o superior al 33%, se establece una deducción de 197 €, si cumplen los requisitos exigidos. También se aplica, cuando sin alcanzar dicho grado de discapacidad, se haya declarado judicialmente la incapacidad o la curatela representativa.
- El 50% de las cuotas satisfechas por las cotizaciones efectuadas durante el periodo impositivo por la **contratación de una persona de manera indefinida para el cuidado de los ascendientes a cargo del contribuyente** que sea mayor de 65 años si tienen la consideración de personas con discapacidad física, orgánica o sensorial con un grado igual o superior al 65% o con discapacidad cognitiva, psicosocial, intelectual o del desarrollo con un grado igual o superior al 33%, si cumple los requisitos. El límite de esta deducción es de 330 € o 550 € en función de si el contribuyente tiene a su cargo uno o más ascendientes.
- Por **adquisición de vivienda habitual** por personas con discapacidad física o sensorial con grado igual o superior al 65% o psíquica con un grado igual o superior al 33% o sin alcanzar dicho grado de discapacidad, se haya declarado judicialmente la incapacidad o la curatela representativa, el 5% de las cantidades invertidas con excepción de los intereses, si se cumplen los requisitos.
- Por **arrendamiento o pago para la cesión en uso de la de vivienda habitual**, si cumplen los requisitos exigidos, por personas con discapacidad física o sensorial con un grado igual o superior al 65%, o psíquica con un grado igual o superior al 33%, el 25% de las cantidades satisfechas con el límite de 950 €. Este límite se puede ampliar a 1.100 € si se cumplen determinados requisitos.

DEDUCCIONES AUTONÓMICAS

- El 50% de las cantidades satisfechas en el periodo por las **obras realizadas dirigidas a mejorar la accesibilidad** de personas con un grado de discapacidad igual o superior al 33%, si cumple los requisitos.
- Por cantidades satisfechas en **gastos asociados a la práctica del deporte y actividades saludables**, el 50% de dichos gastos con el límite de 150 €, si el declarante es mayor de 65 años o tiene una discapacidad en grado igual o superior al 33% y cumple los requisitos.

7

AYUDAS EN MATERIA EDUCATIVA

AYUDAS PARA ALUMNADO CON NECESIDADES ESPECÍFICAS



BENEFICIARIOS

Las ayudas están dirigidas a personas que presentan una necesidad específica de recibir apoyo educativo derivado de alguna de las siguientes situaciones: discapacidad, trastorno grave de la conducta o de la comunicación y del lenguaje, trastorno del espectro autistas y altas capacidades



REQUISITOS

- Tener 2 años o más a 31 de diciembre de 2023.
- Estar escolarizado en un centro específico de educación especial o en un centro ordinario que tenga unidades de educación especial o que esté autorizado para escolarizar a alumnos con necesidades educativas especiales.
- No superar un determinado umbral de ingresos económicos



ESTUDIOS (niveles no universitarios)

- Educación infantil
- Educación Primaria
- Educación Secundaria Obligatoria
- Bachillerato
- Ciclos Formativos de Grado Medio y de Grado Superior
- Enseñanzas artísticas profesionales
- Formación Profesional de Grado Básico
- Programas de formación para la transición a la vida adulta
- Otros programas formativos de Formación Profesional (los referidos en la D.A 4ª del RD 127/2014, de 28 de febrero)

AYUDAS PARA ALUMNADO CON NECESIDADES ESPECÍFICAS



DOCUMENTACIÓN

- Certificado de discapacidad igual o superior al 25%
- Acreditación de estar escolarizado como alumno de necesidades educativas especiales.



[ENLACE AL PROCEDIMIENTO](#)

BECAS FUNDACIÓN UNIVERSIA



¿QUÉ ES?

Convocatoria de 200 becas de 1.000 para estudiantes con certificado de discapacidad en formaciones de grado, máster, formación profesional de grado medio y superior, cursos de especialización universitarios o títulos propios y doctorado



REQUISITOS

1. Tener el **certificado de discapacidad** que acredite una discapacidad **igual o superior al 33%**
2. Encontrarte **matriculado**, durante el curso académico en algunos de los siguientes programas formativos:
 - Grado Universitario
 - Máster Universitario
 - Doctorado
 - Títulos propios universitarios
 - Cursos de especialización superiores o cursos de experto universitario
 - Ciclo formativo de grado medio y grado superior
 - Otras experiencias educativas, en el ámbito de la educación superior, a propuesta del candidato.
3. Ser usuario de la **plataforma de Santander Open Academy**



[ENLACE AL PROCEDIMIENTO](#)

8

**OTRAS
PRESTA
CIONES**

PENSIÓN NO CONTRIBUTIVA DE INVALIDEZ

✓ REQUISITOS

- Carecer de ingresos suficientes
- Existe carencia cuando las rentas o ingresos de que se disponga, en cómputo anual para 2024, sean inferiores a 7.250,60 euros anuales. Para más información consulta la web del IMSERSO.
- **Edad:** Tener dieciocho o más años y menos de sesenta y cinco.
- **Residencia:** Residir en territorio español y haberlo hecho durante un período de cinco años, de los cuales dos han de ser consecutivos e inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud.
- **Discapacidad:** Grado de discapacidad igual o superior al 65%.

EQUIPARACIÓN

- Solo a efectos de la pensión de invalidez no contributiva, se presumirá que se encuentra afecto de un grado de discapacidad igual al 65% a quienes tengan reconocida:
 - Una incapacidad permanente absoluta.
 - Una pensión asistencial por enfermedad con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 357/1991, de 15 de marzo.
 - Las personas incapacitadas legalmente.
- Igualmente se presumirá que se encuentra afecto de un grado de discapacidad igual al 75% y que necesita el concurso de otra persona para los actos



[ENLACE A LA WEB DEL IMSERSO](#)

ASIGNACIÓN ECONÓMICA POR HIJO/A O MENOR ACOGIDO A CARGO (I)

¿QUÉ ES?

Asignación que se reconoce por cada hijo o menor acogido a cargo del beneficiario, menores de 18 años, afectados de una discapacidad igual o superior al 65%.

 [ENLACE AL PROCEDIMIENTO](#)

BENEFICIARIOS

- Los **progenitores, adoptantes o acogedores** que cumplan los requisitos exigidos.
- Los **hijos con discapacidad mayores de 18 años** que no hayan sido incapacitados judicialmente y conserven su capacidad de obrar.
- Los **huérfanos** de ambos progenitores o adoptantes, menores de 18 años o afectados por una discapacidad en grado igual o superior al 65%.
- Quienes no sean huérfanos y hayan sido **abandonados** por sus progenitores o adoptantes, siempre que no se encuentren en régimen de acogimiento familiar, permanente o preadoptivo, y reúnan los requisitos de edad o minusvalía del punto anterior.

REQUISITOS

- Residir legalmente en territorio español.
- Tener a su cargo hijos o menores acogidos, menores de 18 años o mayores afectados por una discapacidad en grado igual o superior al 65% y residentes en territorio español.
- No tener derecho a prestaciones de esta misma naturaleza en cualquier otro régimen público de protección social.
- No percibir ingresos anuales, de cualquier naturaleza, superiores a los límites establecidos.

ASIGNACIÓN ECONÓMICA POR HIJO/A O MENOR ACOGIDO A CARGO (II)



LUGAR

Centros de atención e información de la Seguridad Social.



DOCUMENTACIÓN

- Modelos de solicitud
- Se aportarán los documentos necesarios para la acreditación de la identidad y de las circunstancias determinantes del derecho
- En ningún caso, será exigible al solicitante la acreditación de hechos, datos o circunstancias que la Administración de la Seguridad Social deba conocer por sí misma.



RESOLUCIÓN: 45 días

Todo beneficiario tiene la obligación de presentar al INSS en el plazo de 30 días las variaciones en la situación familiar que supongan nacimiento, modificación o extinción del derecho a la asignación económica.



CUANTÍAS/ PAGOS

- La cuantía de la asignación económica es **distinta según la edad y el grado de discapacidad** del hijo o menor acogido a cargo.
- El abono se realiza **sin pagas extraordinarias**:
 - Semestralmente, en enero y julio, cuando se trate de menores de 18 años.
 - Mensualmente, a mes vencido, en los casos de afectados por una discapacidad mayores de 18 años.
- La prestación está **exenta del IRPF**.

SUBSIDIOS ECONÓMICOS Y PENSIONES ASISTENCIALES



¿QUÉ SON?

- Los **subsidijs de garantía de ingresos mínimos** y de ayuda de tercera persona son prestaciones suprimidas si bien se siguen recibiendo por quienes no optaron por percibir una pensión no contributiva.
- El **subsidio de movilidad y compensación de gastos** de transportes es una prestación que se reconoce por las comunidades autónomas.
- Las **pensiones asistenciales** se siguen percibiendo por quienes las tenían reconocidas antes de su supresión.



CUANTÍA

- Subsidio de ingresos mínimos: 149,86 euros al mes
- Subsidio de movilidad: 78,20 euros al mes
- Subsidio por ayuda de tercera persona: 58,45 euros al mes

JUBILACIÓN



¿EN QUÉ CONSISTE?

La edad ordinaria de jubilación exigida en cada momento puede ser reducida, mediante la aplicación de coeficientes reductores, en el caso de trabajadores con una discapacidad igual o superior al 65% o, también, con una discapacidad igual o superior al 45%, siempre que, en este último supuesto, se trate de discapacidades reglamentariamente determinadas en las que concurren evidencias que determinan de forma generalizada y apreciable una reducción de la esperanza de vida de esas personas.



BENEFICIARIOS

Personas con grado de discapacidad igual o superior al 65%:

- Reducción de un cuarto de año por cada año cotizado a la seguridad social (0,25), es decir, por cada 4 años cotizados se reduce 1 año de la edad de jubilación.
- Si existe la necesidad del concurso de otra persona: la reducción es de medio año por cada año cotizado (0,50), es decir por cada 2 años de cotización, se reduce 1 año de la edad de jubilación.

Personas con grado de discapacidad igual o superior al 45%

- Siempre que se encuentren entre los siguientes casos:
 - Discapacidad intelectual, parálisis cerebral, anomalías genéticas, anomalías congénitas secundarias a talidomida, daño cerebral (adquirido), enfermedad mental: esquizofrenia, trastorno bipolar, etc.

Consulta lo específico para el supuesto del 65% en el Real Decreto 1539/2003, de 5 de diciembre y en el Real Decreto 1851/2009, de 4 de diciembre, para el supuesto del 45%.

PENSIONES DE INCAPACIDAD PERMANENTE (I)



BENEFICIARIOS

Las personas incluidas en cualquier régimen de la Seguridad Social que reúnan los requisitos exigidos para cada grado de incapacidad.

- **Parcial para la profesión habitual:** Ocasiona al trabajador una disminución no inferior al 33% en el rendimiento para dicha profesión.
- **Total para la profesión habitual:** Inhabilita al trabajador para su profesión habitual pero puede dedicarse a otra distinta.
- **Absoluta para todo trabajo:** Inhabilita al trabajador para toda profesión u oficio.
- **Gran invalidez:** Cuando el trabajador incapacitado permanente necesita la asistencia de otra persona para los actos más esenciales de la vida.



REQUISITOS

- [Incapacidad permanente parcial](#)
- [Incapacidad permanente total](#)
- [Incapacidad permanente absoluta](#)
- [Gran invalidez](#)



DOCUMENTACIÓN

- [Solicitud de la pensión de incapacidad permanente.](#)
- La documentación que debe presentar para el trámite de la pensión está detallada en el [modelo de solicitud.](#)

PENSIONES DE INCAPACIDAD PERMANENTE (II)



LUGAR DE TRAMITACIÓN

- En la dirección provincial del [INSS](#) o del [ISM](#),
- Donde tenga su domicilio el interesado, excepto cuando resida en el extranjero que el trámite se realizará en la dirección provincial del INSS de la provincia donde acredite las últimas cotizaciones en España.
- En caso de ser competente el ISM, se estará a la distribución territorial de éste



PLAZO DE RESOLUCIÓN: 135 días (silencio desestimatorio)



CUANTÍA

Está determinada por la base reguladora y el porcentaje que se aplica según el grado de incapacidad permanente reconocido.

- **Incapacidad permanente parcial**, consiste en una indemnización a tanto alzado (24 mensualidades de la base reguladora que sirvió para el cálculo de la incapacidad temporal).
- **Incapacidad permanente total**, 55% de la base reguladora. Se incrementará un 20% a partir de los 55 años cuando por diversas circunstancias se presuma la dificultad de obtener empleo en actividad distinta a la habitual.
- **Incapacidad permanente absoluta**, 100% de la base reguladora.
- **Gran invalidez**, se obtiene aplicando a la base reguladora el porcentaje correspondiente a la incapacidad permanente total o absoluta, incrementada con un complemento.



[ENLACE AL PROCEDIMIENTO](#)

CONVENIO ESPECIAL CON LA SEGURIDAD SOCIAL



¿QUÉ ES?

Permite la posibilidad de suscribir un Convenio con la Seguridad Social a las personas con discapacidad que tengan especiales dificultades de inserción laboral



BENEFICIARIOS

- Ser **mayor de 18 años y menor de 67 años o 65** cuando se acrediten 38 años y 6 meses de cotización.
- Que estén afectadas por un **grado de discapacidad** reconocido igual o superior al 33% para las personas con parálisis cerebral, las personas con enfermedad mental o las personas con discapacidad intelectual o al 65% para las personas con discapacidad física o sensorial.



REQUISITOS

- Que **no figuren en alta** o en situación asimilada a la de alta en ningún régimen del Sistema de la Seguridad Social, ni en cualquier otro régimen público de protección social.
- **Figurar inscrito en los servicios públicos de empleo como demandante** de empleo y no haber estado ocupado por un período mínimo de seis meses, inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud de suscripción del convenio especial.
- **No ser pensionista de jubilación** o de incapacidad permanente.



LUGAR DE PRESENTACIÓN:

[Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social](#)

[Sede Electrónica](#)

SUBVENCIONES INDIVIDUALES A BENEFICIARIOS DE CENTROS ESTATALES

¿QUÉ ES?

Son subvenciones individuales de carácter excepcional o extraordinario a beneficiarios de 'centros estatales para personas con discapacidad' cuya titularidad corresponde al IMSERSO.

REQUISITOS

Los requisitos se podrán consultar en la convocatoria de las mismas cuando se publique.

[ENLACE AL PROCEDIMIENTO](#)

PRESTACIÓN FARMACÉUTICA



¿QUÉ ES?

Reconocimiento de la prestación de asistencia sanitaria y farmacéutica a las personas con discapacidad que, por no desarrollar actividad laboral, no están comprendidas en el campo de aplicación de la Seguridad Social.



REQUISITOS

- Estar afectado por una discapacidad en grado **igual o superior al 33%**.
- No **ser beneficiario**, o no tener derecho por edad o cualquier otra circunstancia a prestación de asistencia sanitaria y farmacéutica a través de un Organismo Público.
- **No tener derecho**, por cualquier título obligatorio o como mejora voluntaria a **la asistencia sanitaria del Régimen** General o de Regímenes Especiales de **la Seguridad Social**, ya sea como titular o como beneficiario.



PLAZO: abierto durante todo el año



[ENLACE AL PROCEDIMIENTO](#)

INGRESO MÍNIMO VITAL



¿QUÉ ES?

La Seguridad Social indica que el Ingreso Mínimo Vital es una prestación protectora de la Seguridad Social, que busca garantizar un nivel mínimo de renta a quienes se encuentren en situación de vulnerabilidad económica. Persigue garantizar una mejora real de oportunidades de inclusión social y laboral de las personas beneficiarias



BENEFICIARIOS

Las personas con discapacidad que estén cobrando el Ingreso mínimo vital (IMV) verán en 2024 incrementada la cuantía que reciben al mes en un 6,9%.



REQUISITOS

- Residir en España
- No superar un determinado umbral de ingresos
- Tener al menos 23 años



[ENLACE AL PROCEDIMIENTO](#)

